



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/051/2022.

PARTE ACTORA: Marcela Avendaño Gallegos y Martha Patricia Carrillo Cruz, en su calidad de Regidoras de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas.

AUTORIDAD RESPONSABLE: María Fernanda Dorantes Núñez, Manuel Lastra Lezama, Rosita del Carmen Morales Cañas, Luis Alfonso Vázquez Lastra, Gloria del Carmen López Magaña, Tomás Sandoval García, y Eliodoro Genaro Mendoza Latournerie, en su calidad de Presidenta Municipal, Síndico, Primera, Segundo, Tercera y Cuarto Regidores Propietarios, y Secretario Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; catorce de diciembre de dos mil veintidós.-----

S E N T E N C I A relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Marcela Avendaño Gallegos y Martha Patricia Carrillo Cruz, en su calidad de Regidoras de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas, en contra de María Fernanda Dorantes Núñez, Manuel Lastra Lezama, Rosita del Carmen Morales Cañas, Luis Alfonso Vázquez Lastra, Gloria del Carmen López Magaña,

Tomás Sandoval García, y Eliodoro Genaro Mendoza Latournerie, en su calidad de Presidenta Municipal, Síndico, Primera, Segundo, Tercera y Cuarto Regidores Propietarios, y Secretario Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento referido.

La parte actora impugna la violación a su derecho político electoral de ser votada, por la obstrucción del desempeño y ejercicio del cargo y la demora o dilación en el pago de dietas, lo cual, en su caso, podría traducirse en violencia política en razón de género.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno², el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*³, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y

¹ De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Modificado el catorce de enero siguiente. Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintiuno**, salvo mención en contrario.

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.

comunicación.

2. Jornada Electoral. El seis de junio, se realizó la Jornada Electoral para elegir, entre otros, miembros de los ayuntamientos del estado de Chiapas, entre ellos, el del Municipio de Catazajá.

3. Validez de la elección y entrega de constancia⁴. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal de Catazajá les expidió la Constancia de Mayoría y Validez con fecha diez de junio.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Político Morena, con los siguientes ciudadanos:

| CARGO | INTEGRANTE |
|-------------------------------|---------------------------------|
| Presidencia | María Fernanda Dorantes Núñez |
| Sindicatura Propietaria | Manuel Lastra Lezama |
| Primera Regiduría Propietaria | Rosita del Carmen Morales Cañas |
| Segunda Regiduría Propietaria | Luis Alfonso Vázquez Lastra |
| Tercera Regiduría Propietaria | Gloria del Carmen López Magaña |
| Cuarta Regiduría Propietaria | Tomás Sandoval García |
| Quinta Regiduría Propietaria | Blanca Flor Pérez Zenteno |
| Primera Suplencia General | Celso Damas Sonda |
| Segunda Suplencia General | Shirley Abigail Chable Inurreta |
| Tercera Suplencia General | Reinaldo Arcos Gusman |

4. Constancia de asignación de Regiduría de Representación Proporcional. El quince de septiembre, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁵, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021⁶, mediante el cual asignó las regidurías de representación proporcional de los ayuntamientos. En la misma fecha expidió la Constancia de asignación por el principio de Representación Proporcional, entre otras, a las regidurías del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, conforme a lo siguiente:

⁴ Constancia visible en foja 1007.

⁵ En adelante Instituto de Elecciones.

⁶ Disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/521/ACUERDO%20IEPC.CG-A.230.2021.pdf>; así como en <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/521/ANEXO%201%20ASIGNACION%20REGIDUR%20C3%93N%20REGIDUR%20C3%8DA.S.pdf>

| REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | | |
|---|--|-------------------------------|
| Partido Revolucionario Institucional | | Martha Patricia Carrillo Cruz |
| Redes Sociales Progresistas | | María José Montero Vera |
| Partido Movimiento Ciudadano | | Marcela Avendaño Gallegos |

5. Toma de protesta de integrantes del Ayuntamiento. El uno de octubre, se efectuó la toma de posesión de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, y se declaró su instalación formal para el periodo 2021-2024.

6. Nombramiento de Secretario Municipal⁷. El cuatro de octubre, la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas, otorgó el nombramiento de Secretario Municipal a Eleodoro Genaro Mendoza Latournerie.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano⁸

1. Escrito de demanda. El ocho de septiembre, Marcela Avendaño Gallegos y Martha Patricia Carrillo Cruz, en su calidad de Regidoras de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, presentaron en Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de María Fernanda Dorantes Núñez, Manuel Lastra Lezama, Rosita del Carmen Morales Cañas, Luis Alfonso Vázquez Lastra, Gloria del Carmen López Magaña, Tomás Sandoval García, y Eliodoro Genaro Mendoza Latournerie, en su calidad de Presidenta Municipal, Síndico, Primera, Segundo, Tercera y Cuarto, Regidores Propietarios, y Secretario Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento referido, por la supuesta obstrucción del desempeño y ejercicio del cargo, y la demora o dilación en el pago de dietas, lo cual, en su caso, podría traducirse en violencia política en razón de género.

⁷ Constancia visible en foja 1009.

⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintidós**, salvo mención en contrario.

2. Integración del expediente. En la misma fecha, el medio de defensa fue registrado en el Libro de Gobierno y radicado con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/051/2022**.

3. Turno. El doce de septiembre, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, mediante proveído ordenó:

A). Remitir a su Ponencia el Juicio Ciudadano interpuesto por las promoventes, por ser a quien en turno correspondía la instrucción y para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁹; y,

B). Enviar de manera inmediata copia autorizada del medio de impugnación consistente en el Juicio Ciudadano aludido, a las autoridades señaladas como responsables, para realizar el trámite correspondiente que aluden los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios.

En consecuencia, el diecinueve de septiembre, mediante oficio TEECH/SG/547/2022, signado por la Secretaria General, se dio cumplimiento con lo ordenado en el proveído antes referido, remitiendo el expediente de mérito a la Ponencia del Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**.

4. Radicación. El veinte de septiembre, el Magistrado Instructor y Ponente tuvo por radicado el referido Juicio Ciudadano y por presentadas a las promoventes, a quienes les requirió manifestar su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, con el debido apercibimiento de ley.

5. Medidas de Protección. El veintiuno de septiembre, se emitió Acuerdo Plenario de Medidas de Protección a favor de Marcela Avendaño Gallegos y Martha Patricia Carrillo Cruz, en su calidad de Regidoras de Representación Proporcional del Ayuntamiento

⁹ En lo subsecuente Ley de Medios.

Constitucional de Catazajá, Chiapas, mismas que, si bien no fueron solicitadas en su escrito de demanda, se otorgaron con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, ya que aducen violencia política en razón de género y narran hechos que justifican su otorgamiento.

6. Informe de la Fiscalía. El veintisiete de septiembre, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el informe que rindió el Subdirector de Amparo de la Fiscalía General del Estado, respecto de las acciones realizadas con motivo de las medidas de protección emitidas por este Órgano Jurisdiccional.

7. Informe Circunstanciado, requerimiento y vista a la autoridad, y publicación de datos. En la misma fecha, el Magistrado Instructor, acordó:

A). Tener por recibido en la Ponencia el Informe Circunstanciado y anexos que rindió la autoridad responsable el veintiséis anterior.

B). Requerir a la autoridad responsable para que anexara las constancias de tramitación del medio de impugnación, toda vez que faltaban elementos para la instrucción; y, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

C). Darle vista a la autoridad responsable con la demanda para que manifestara lo que a su derecho conviniera, esto, al tratarse de un asunto relacionado con violencia política en razón de género y operaría la **reversión de la carga de la prueba**, apercibida que de no hacerlo dentro del plazo aludido se tendría por precluido su derecho.

D). Hacer efectivo el apercibimiento y tener por consentido que los datos de las promoventes sean públicos, ello, en razón de que no comparecieron para manifestarse respecto de la protección de sus datos personales.

8. Informe de autoridades vinculadas. El treinta de septiembre, el

Magistrado Instructor tuvo por recibidos los informes, de la Jefa de Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y del Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, respecto de las acciones emprendidas por dichas instituciones con motivo de las medidas de protección emitidas en el juicio ciudadano citado al rubro.

9. Cumplimiento de requerimiento. El treinta de septiembre, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidas las constancias de tramitación del medio de impugnación presentadas por el Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas, requeridas mediante proveído de veintisiete de septiembre.

10. Admisión del medio de impugnación, admisión y desahogo de pruebas, preclusión de derecho, y vista a la parte actora. El seis de octubre, el Magistrado Instructor:

A). Tuvo por admitido el medio de impugnación y admitió y desahogó las pruebas de las partes;

B). Fijó las once horas del doce de octubre para el desahogo de la inspección judicial ofrecida por la autoridad responsable;

C). No admitió las constancias de autos de dos cuadernillos del Procedimiento Especial Sancionador IEPC-PE-Q-VPRG-MAG-007-2022, por no ofrecerse en términos del artículo 32, fracción VIII, de la Ley de Medios.

D). Hizo efectivo el apercibimiento a la autoridad responsable, al no manifestarse respecto de la vista en la cual se hizo de su conocimiento la reversión de la carga de la prueba, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

E). Ordenó darle vista a la parte actora con el informe circunstanciado rendido por la responsable y anexos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, única y exclusivamente respecto de las constancias y hechos relacionados con su escrito de demanda,

apercibida que de no hacerlo precluiría su derecho.

11. Escrito y pruebas supervenientes. El once de octubre, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el escrito de la parte actora mediante el cual amplió hechos que narró en su demanda y ofreció pruebas que en su consideración eran supervenientes, pero se reservó pronunciarse al respecto para que fuera acordado en el momento procesal oportuno.

12. Desahogo de inspección judicial. El doce de octubre, en la hora fijada, este Órgano Jurisdiccional realizó el desahogo de la inspección judicial ofrecida por la autoridad responsable, sin la asistencia de las partes.

13. Ofrecimiento de pruebas y contestación a vista. El trece de octubre, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los escritos y anexos y por hechas sus manifestaciones de:

A). La Presidenta del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, por medio del cual ofreció documentales en vía de alcance;

B). La parte actora, por medio del cual da contestación a la vista realizada mediante proveído de seis de octubre.

De ambos escritos se reservó pronunciamiento sobre los hechos y pruebas presentadas para que fueran acordadas en el momento procesal oportuno.

14. Admisión y desechamiento de pruebas supervenientes. El veinte de octubre, el Magistrado Instructor acordó:

A). Admitir pruebas de la parte actora que reunían las características de supervenientes; respecto de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, se fijó las once horas del veintiséis de octubre para su desahogo;

B). Desechar las pruebas ofrecidas por ambas partes, que no tenían el carácter de supervenientes;



C). Ordenar vista a la autoridad responsable, de los argumentos o hechos supervenientes, en los que sostuvo la parte actora que podría configurarse violencia política en razón de género, esto, porque en el caso concreto aplica la reversión de la carga probatoria, con el apercibimiento que de no dar contestación a la misma se tendría por precluido su derecho para hacerlo.

D). Requerir a la Secretaría de Igualdad de Género del Estado de Chiapas, que remitiera a la brevedad las constancias que acreditaran las acciones realizadas con motivo de la emisión de las medidas de protección decretadas en el Juicio Ciudadano; y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la actualización de su informe, toda vez que la parte actora manifestó en su escrito de diez de octubre, que se sentían inseguras y con temor respecto de su integridad física.

15. Informe de la Secretaría de Igualdad. El veinticinco de octubre, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el informe de la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Igualdad de Género, respecto de las acciones realizadas con motivo de las medidas de protección emitidas en el presente juicio ciudadano.

16. Desahogo de prueba técnica. El veintiséis de octubre, en la hora fijada, este Órgano Jurisdiccional realizó el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, sin la asistencia de las partes.

17. Informe de la Secretaría de Seguridad. El veintisiete de octubre, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el informe de la Jefa de Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana respecto de la actualización de las acciones emprendidas por dicha institución con motivo de las medidas de protección emitidas en el juicio ciudadano citado al rubro.

18. Contestación a la vista. El veintisiete de octubre, el Magistrado Instructor tuvo por:

A). Recibida la contestación a la vista de la Presidenta del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, realizada mediante proveído de veinte de octubre;

B). Ofrecida y admitida la prueba de la autoridad responsable, consistente en un video alojado en una página de la red social Facebook, para su desahogo se fijó las once horas del siete de noviembre.

19. Desahogo de prueba técnica. El siete de noviembre, en la hora fijada, este Órgano Jurisdiccional realizó el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la autoridad responsable, sin la asistencia de las partes.

20. Cierre de instrucción. El trece de diciembre, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Juicio Ciudadano se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹¹; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69; 70; 71; y 72, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora se inconforma por la violación de sus derechos político electorales, la

¹⁰ En adelante Constitución Federal.

¹¹ En lo subsecuente Constitución Local.

obstrucción del desempeño y ejercicio del cargo y la demora o dilación en el pago de dietas, lo cual en su caso podría traducirse en violencia política en razón de género, esto como integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio Ciudadano es susceptible de ser resuelto a en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado

La autoridad responsable hizo constar en certificación de veintidós de septiembre que concluyó el término para comparecer como tercero interesado¹², que, fenecido el término concedido, se tuvieron por recibidos los escritos de tercero interesado promovidos por María Fernanda Dorantes Núñez, Manuel Lastra Lezama, Rosita del Carmen Morales Cañas, Luis Alfonso Vázquez Lastra, Gloria del Carmen López Magaña, Tomás Sandoval García, y Eliodoro Genaro Mendoza Latournerie, en su calidad de Presidenta Municipal, Síndico, Primera, Segundo, Tercera y Cuarto Regidores Propietarios, y Secretario Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento Constitucional de

¹² Foja 1005.

Catazajá, Chiapas¹³.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, coalición, precandidatura, candidatura, organización o la agrupación política o ciudadanía, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la parte actora.

En ese entendido, los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, debe precisarse que los ciudadanos que comparecieron fueron señalados por la parte actora de este Juicio Ciudadano como autoridad responsable, y presentados por dicha autoridad con ambas calidades, es decir, como responsables y como terceros interesados.

En ese sentido, no se les puede tener con ambos caracteres, ni solo como comparecientes, esto último al menos en esta instancia, por ello, **no se les reconoce el carácter de terceros interesados**, ya que no tienen interés legítimo y jurídico en la causa para comparecer con dicha calidad, esto, porque las autoridades son directamente señaladas por la parte actora y reconocidas por este Órgano Jurisdiccional con la calidad de autoridad responsable, lo anterior, con fundamento en el artículo 51, numeral 1, fracción V, en relación con los artículos 35; y 50, numeral 1, fracción II; de la Ley de Medios.

CUARTA. Causal de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las

¹³ Fojas 143, 144; escritos de tercería en fojas: 687 a 755; 756 a 811; 812 a 831; 832 a 850; 851 a 870; 871 a 890; 891 a 947.

causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la **autoridad responsable** refiere la actualización de la causal de improcedencia consistente en que, existen hechos y agravios que la parte actora pretende hacer valer, pero son notoriamente **frívolos**, en razón de que la mayoría no están al alcance del amparo del Derecho, son notoriamente inexistentes, o de evidente **improcedencia**, puesto que los hechos aducidos son vagos e imprecisos en lo que se pretende demostrar y algunos ya han sido materia de disenso o litigio en diversos expedientes que han alcanzado firmeza¹⁴.

La causal de improcedencia que hizo valer la **autoridad responsable**, se refiere a que el medio de impugnación sea **frívolo** o **notoriamente improcedente**, lo cual se encuentra regulado en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, que establece lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte **evidentemente frívolo** o **notoriamente improcedente** de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

En principio, respecto de la **frivolidad**, es oportuno establecer lo que debe entenderse por “frívolo”. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona la siguiente definición:

1. adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa. U. t. c. s.
2. adj. Propio de la persona **frívola**.
3. adj. Dicho de una cosa: Ligera y de poca sustancia.
4. adj. Dicho de un espectáculo o de sus canciones, bailes e intérpretes: Ligero y sensual.
5. adj. Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual.

¹⁴ Fojas 147 a 153, 165 a 168, 170, 173, 175, 188, 190.

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insustancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Al respecto, debe señalarse que el calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 33/2002**¹⁵, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**”, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre prolongado.

En el caso concreto, de la simple lectura del escrito de demanda se puede advertir, que la parte accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que le causan los actos u omisiones de la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni

¹⁵ Consultable en: *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 34 a 36. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,33/2002>

resulta intrascendente.

Fundamentalmente, porque la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable, de que la demanda es notoriamente frívola o improcedente, sin que motiven tal defensa; sino, de que dicha demanda cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con el artículo 33, numeral 1, de la Ley de Medios; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada.

Ahora bien, respecto de la **notoria improcedencia**, la autoridad responsable sostiene que se trata de hechos que ya fueron materia de disenso por las autoridades jurisdiccionales que alcanzaron definitividad y firmeza. Esto, a partir de lo siguiente:

❖ Que la resolución del expediente IEPC-PE-Q-VPRG-MAG-007-2022, fue confirmada en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/023/2022; además, la resolución del expediente IEPC-PE-Q-VPRG-MAG-018-2022, fue revocada por sentencia recaída en el expediente TEECH/JDC/033/2022, que a su vez fue confirmada por las subsecuentes sentencias en los juicios ciudadanos SX-JDC-6771/2022 y SUP-JDC-779/2022, en los cuales se resolvió que respecto de los pagos desde el inicio del periodo (octubre dos mil veintiuno) hasta la segunda quincena de marzo, no se acreditó la violencia política por razón de género, al advertirse que las quincenas de marzo se otorgaron de forma extemporánea solo por cuestiones ajenas al ayuntamiento, lo cual no se realizó de forma sistemática, reiterada, ni por acción dolosa o de responsabilidad, ni por cuestiones de género¹⁶.

❖ Que los pagos posteriores a la litis del expediente TEECH/JDC/033/2022, se realizaron en tiempo y forma, por lo que es notoriamente improcedente volver a mencionar agravios que ya

¹⁶ Foja 165.

fueron materia de litis y causaron definitividad¹⁷.

❖ Que las subsecuentes notificaciones posteriores a mayo, es decir, de junio a agosto, se encuentran en estudio del Instituto de Elecciones, en el Cuadernillo de Antecedentes IEPC/CA/MAG-VPRG/076/2022, conforme a ello, se advierte una cuestión que no puede ser materia de disenso en esta instancia, ya que cualquier pronunciamiento podría traducirse en una doble resolución, emitiendo un doble enjuiciamiento que vulnere principios constitucionales como certeza, seguridad jurídica y la prohibición del doble enjuiciamiento, pues la parte actora ya ha iniciado un procedimiento sobre el mismo tema¹⁸.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente destacar que, atento a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se cuenta con dos vías para impugnar actos o resoluciones en contextos de violencia política en razón de género, ello, a partir del criterio sostenido en la **Jurisprudencia 12/2021**¹⁹, de rubro y texto siguiente:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o de ciudadanía para impugnar actos en contextos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, pues mientras la primera consideró necesario previamente la presentación de una queja o denuncia a través de un procedimiento especial sancionador, la segunda determinó que también podrían presentarse de manera independiente o simultánea a dicho procedimiento.

Criterio jurídico: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que **en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de**

¹⁷ Fojas 166, 167.

¹⁸ Foja 157.

¹⁹ Consultable en: Gaceta **Jurisprudencia** y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, pp. 41 y 42. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2021&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2021>



quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, **siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones** al responsable.

Justificación: En concordancia con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello **no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos.** En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, **para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.** En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, **en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones**”

En esos términos, el Procedimiento Especial Sancionador, conforme a su naturaleza administrativa punitiva, se configura como una vía para determinar la responsabilidad derivada de actos u omisiones que presuntamente generaron violencia política en razón de género; por tanto, si el objetivo es conseguir una sanción en contra de quien haya cometido la conducta sancionada, la vía para alcanzar dicha pretensión es el Procedimiento Especial Sancionador²⁰, pero si lo que se pretende es que se protejan o reparen derechos político electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones a la responsable, como en el caso concreto, procede el juicio de la ciudadanía, que no requiere

²⁰ Como se sustentó en la sentencia del expediente SUP-REC-77/2021.

necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador.

Conforme a ello, se pueden ventilar las dos vías en el ámbito de sus respectivas competencias, y respecto de los hechos u omisiones sostenidas por la parte actora, ello será motivo de análisis en el estudio de fondo de la sentencia.

Por tanto, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, y que este Órgano Jurisdiccional no advierte que se actualice otra distinta, se procede a realizar el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. El Juicio Ciudadano debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el caso concreto, la parte actora impugna la obstrucción del desempeño y ejercicio del cargo y la demora o dilación en el pago de dietas, lo cual, en su caso, podría traducirse en violencia política en razón de género, por parte del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas; por tanto, es dable destacar que los actos de que se

duele, se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que, subsiste la obligación de la responsable para atender las peticiones y dejar de impedirles el libre desempeño de sus cargos.

Lo anterior es así, toda vez que la demanda fue presentada durante el periodo de ejercicio del cargo de quienes accionan, mientras la autoridad señalada como responsable, no demuestra que ha cumplido con dichas obligaciones, de manera que se concluye que el término legal para impugnarlo no ha fenecido.

Robustece lo anterior la **Jurisprudencia 6/2007**²¹, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que **mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate**, ya que **su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo**, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.”

Así como, la **Jurisprudencia 15/2011**²², de texto y rubro siguiente:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que **el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre**, toda vez que **es un hecho de tracto sucesivo** y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que **el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en**

²¹ Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, pp. 31 y 32. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,6/2007>

²² Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 29 y 30.

forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

En ese sentido, este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, en razón de que los actos impugnados se realizan de forma continua.

3. Legitimación. La parte actora, en su carácter de Regidoras de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas, actúan por su propio derecho, con personalidad reconocida por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado y anexos, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico. Se advierte que la parte actora cuenta con interés jurídico, toda vez que impugnan la obstrucción del desempeño y ejercicio del cargo y la demora o dilación en el pago de dietas, lo cual, en su caso, podría traducirse en violencia política en razón de género, actos y omisiones que atribuyen al Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas.

5. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

SEXTA. Precisión del problema jurídico, metodología y marco normativo

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de



que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99²³**, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto, la metodología con la que se realizará el mismo, y el marco jurídico aplicable, en los siguientes términos.

1. Precisión del problema jurídico

Este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión** y **causa de pedir**, que la Presidenta Municipal, Síndico, Primera, Segundo, Tercera y Cuarto Regidores Propietarios, y Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas, les permitan ejercer y desempeñar debidamente los cargos a que fueron electas, de acuerdo con los derechos y obligaciones inherentes a los mismos; esto es, que se les convoque material y formalmente a sesiones de Cabildo, a eventos públicos y privados, que se les deje desempeñar sus atribuciones y facultades en las Comisiones que presiden, que se les aporten recursos materiales y humanos, y se les pague adecuadamente en tiempo las remuneraciones inherentes a sus cargos.

Respecto de esto último, si bien la parte actora señaló que se agraviaba de la falta de pago, de lo aducido en su escrito de demanda se precisa que se trata más bien de la demora o dilación en el pago de sus

²³ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

quincenas, lo cual queda comprobado con las documentales aportadas por la autoridad responsable.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable viola su derecho político electoral de ser votadas en su vertiente de ejercicio al cargo, ya que les impide el ejercicio de sus derechos y obstaculiza el cumplimiento de sus obligaciones.

En consecuencia, **se precisa que el problema** de la controversia consiste en resolver si la autoridad responsable emitió actos o existen omisiones de su parte que se apeguen a la normativa legal y constitucional o que se hayan suscitado en perjuicio de los derechos político electorales de votar y ser votadas de la parte actora, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo cual, en su caso, podría constituir violencia política en razón de género.

2. Metodología de estudio

Por cuestión de **método**, y como se puntualizó en la definición de la controversia, en esencia lo que agravia a la parte actora son los actos u omisiones de la autoridad responsable en su perjuicio; así, del análisis íntegro de la demanda se advierten diversos motivos de agravio, que se analizan de manera separada en dos apartados: Apartado I. Obstrucción del cargo; y Apartado II. Violencia Política en Razón de Género.

El primero de ellos abarca las temáticas siguientes: 1. Convocatoria a sesiones de cabildo (notificación); 2. Invitaciones a eventos; 3. Apoyo a Comisiones y derecho de petición; 4. Recursos materiales y humanos; y 5. Demora o dilación en el pago de dietas.

En el segundo, se analizan los cinco elementos para determinar la existencia o inexistencia de violencia política en razón de género

Esto, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la



Jurisprudencia 4/2000²⁴, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, y a la Jurisprudencia 12/2001²⁵, de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

3. Marco normativo

A. Derecho a votar y ser votado

El derecho a votar y ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que **toda persona**, legalmente capacitada, tiene **derecho de tomar parte en el gobierno de su país**, y de **participar en las elecciones populares**.

Por su parte, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de **respetar los derechos y libertades** reconocidos en ella y **garantizar el libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Mientras que el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre otros, de **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas. Los artículos 29 y 30, refieren que **ninguna disposición pueda interpretarse en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades** reconocidos o limitarlos en mayor medida a la prevista en la

²⁴ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

²⁵ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

Convención. Asimismo, de cualquiera que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de los Estados parte.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en su artículo 25, establece que **todos los ciudadanos gozarán**, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el ámbito nacional, el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, regula los derechos del ciudadano de **votar en las elecciones populares y ser votado** para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley.

En el artículo 32, párrafo 2, de la propia *Convención Americana*, se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establecen límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención no pueden realizarse a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que al limitarse se exige que se cumplan ciertas condiciones, como encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 30, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*²⁶,

²⁶ Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 557, Primera Sala, Constitucional, rubro: DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA



reconoció que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que todo órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Los artículos 34; 35, fracciones I y II; 39; 41, párrafos primero y tercero; 116; y 115, fracción I, de la Constitución Federal, consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el **derecho a votar y ser votado**, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Así, **el derecho a votar y ser votado**, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el **derecho a ser votado** en la persona del candidato, sino en el **derecho a votar de los ciudadanos** que elegirán a su representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo²⁷.

Debe tenerse presente que el derecho de votar y ser votado incluye la posibilidad de participar en las elecciones tanto ordinarias como extraordinarias, pues si no hay participación ciudadana no es posible la democracia.

Este derecho político-electoral constituye simultáneamente un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que para su ejercicio necesariamente se requiere de una actividad

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

²⁷ Esto es acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial e la Federación en la Jurisprudencia 27/2002, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=der echo,de,votar,y,ser,votado>

reguladora del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, así como del Congreso de la Ciudad de México, pues sólo así los ciudadanos pueden estar en posibilidad jurídica de conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman las elecciones ordinarias y extraordinarias.

El derecho de todo ciudadano a participar en la vida pública no se debe concebir como el ejercicio de una libertad aislada, sino una herramienta de desarrollo político y social que debe de asegurar la interrelación entre leyes y los cambios sociales que se van dando en el Estado Mexicano.

B. Violencia política

Es pertinente tener en cuenta el criterio desarrollado por la Sala Superior, respecto a la violencia política, la cual se actualiza cuando una servidora o servidor público realiza actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

La violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, pero también se trata de una **entidad mayor** a la obstrucción en el ejercicio del derecho de ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la **dignidad humana**.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en las normas de la materia no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo estipulado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se realizan actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**²⁸, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la **igualdad**, el **pluralismo**, la **tolerancia**, la **libertad** y el **respeto**, así como el derecho humano antes mencionado y la debida integración del Ayuntamiento. Además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²⁹; en la

²⁸ Tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1397, Primera Sala, Constitucional, rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

²⁹ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁰; y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³¹.

Por ello, resulta necesario señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una puntual línea jurisprudencial³², en el sentido de conceptualizar que se actualiza la violencia política cuando los actos que realiza un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

C. Violencia política en razón de género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los artículos 4 inciso j)³³, y 7³⁴,

³⁰ Artículo 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³¹ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

³² Al respecto, puede verse SUP-REC-0061/2020.

³³ Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

³⁴ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); II y III³⁵, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como, de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la **obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos³⁶.

D. Juzgar con perspectiva de género

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7, del primer ordenamiento mencionado, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

³⁵ Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

³⁶ Jurisprudencia 21/2018, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22, rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

De acuerdo con la **Jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.)**³⁷, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es, precisamente, identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten en desequilibrio para las partes de la controversia.

Conforme a dicho criterio, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, incluso cuando no sea solicitado por las partes, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, requiera acciones especiales para impartir justicia de manera completa e igualitaria³⁸.

Las acciones u omisiones, a fin de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, deben basarse en elementos de género; es decir, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La Sala Superior ha sustentado en la **Jurisprudencia 48/2016**³⁹, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, que cuando se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

³⁷ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional.

³⁸ Línea jurisprudencial que también recoge la reciente reforma de publicada el trece de abril en el Diario Oficial de la Federación de los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁹ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49.

En este sentido, en la **Jurisprudencia 21/2018**⁴⁰, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, ha precisado una guía o examen para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la cual establece que el operador jurídico debe advertir cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
- 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se base en elementos de género, es decir: **i.** Se dirija a una mujer por ser mujer; **ii.** Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y **iii.** Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que

⁴⁰ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22.

resulten en detrimento de la igualdad sustantiva⁴¹.

De igual forma, al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, ha señalado que donde podría involucrarse a una persona en situación vulnerable por ser mujer, debe atenderse en el sentido de que el juzgador flexibilice las formalidades en materia probatoria; es decir, no debe exigirse, de la persona presuntamente afectada, el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas⁴².

En casos de violencia política, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, sino que, únicamente es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos mencionados anteriormente, pues son la guía para saber si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género.

También, de acuerdo con su criterio, no todo lo que le sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente⁴³.

⁴¹ Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis: P. XX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 235, Pleno, Constitucional, rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional, rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; y Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, p. 443, Primera Sala, Constitucional, rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

⁴² Tesis: I.18o.A.12 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, p. 3004, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional, Común, Administrativa, rubro: PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES.

⁴³ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.



Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por las actoras por razón de su género⁴⁴, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución⁴⁵.

Así, este órgano jurisdiccional tomará en consideración los hechos descritos por las actoras de conformidad con los lineamientos protocolarios y líneas jurisprudenciales referidas, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de violencia política por razón de género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria⁴⁶.

Finalmente, debe reiterarse que, si bien es cierto la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor, en razón de que el bien jurídico lesionado en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

⁴⁴ Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

⁴⁵ Tesis: II.1o.1 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, página 3005, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional, rubro: PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.

⁴⁶ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional, rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

E. Reversión de la carga de la prueba

En el caso concreto, el presente asunto se juzgará con perspectiva de género y aplicando el principio de reversión de la prueba en su beneficio, lo anterior, en razón que se estudia la probable comisión de actos de violencia política en razón de género y es criterio de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en casos de violencia política de género **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados**⁴⁷.

La violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que se evidencie fácilmente y sea visible, sobre todo en casos de simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, los cuales forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno**, es por ello que **la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**.

En ese sentido, **la manifestación de actos de violencia política en razón de género de la víctima enlazada a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, **en su conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno**.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, es decir, **no trasladar la responsabilidad a las víctimas de aportar lo necesario para probar los hechos**; ello, con el fin de

⁴⁷ Véase SUP-REC-0091/2020, criterio que fue reiterado en el SUP-REC-0164/2020.

impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso a la justicia de las mujeres víctimas y, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, la previsión que excepciona la regla del *onus probandi* establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es, que **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Por ello, el principio de carga de la prueba respecto de que quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de **la prueba debe recaer en la parte demandada**, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada discriminación indirecta.⁴⁸

Adicionalmente, también se tendrá presente para resolver que, en caso en que se hacen valer actos constitutivos de violencia política en razón

⁴⁸ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

de género, generalmente no existen pruebas directas para poder determinar la acreditación de los hechos, pues muchas veces suceden en lugares en donde sólo se encuentran la víctima y el victimario.

Esto, impide a la denunciante contar con elementos directos para poder acreditarlos, por lo que es necesario acudir a un estándar probatorio a partir de los indicios que obren en cada expediente.

El indicio, desde una perspectiva inferencial, corresponde a “todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido”.

Desde una perspectiva inferencial, “indicio” alude al hecho conocido de la inferencia probatoria, teniendo presente que la estructura de la inferencia probatoria se conforma por un hecho conocido, un hecho desconocido y un enlace entre estos dos hechos, que se asocia con la noción de máxima de experiencia.

Por otro lado, se puede advertir que la noción de prueba indiciaria o circunstancial es equivalente a la noción de prueba indirecta.

Se puede distinguir de prueba directa y prueba indirecta, en función de la relación que se da entre el hecho probado –es decir, el hecho que resulta confirmado a través de la prueba– y, el hecho a probar –el hecho principal, esto es, el hecho jurídicamente relevante a efectos de la decisión–.

Así, la “prueba indirecta” es “aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio) del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para los efectos de la decisión”.

Sobre las pruebas indirectas, resulta posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo; que es, precisamente lo que se considera como indicio, entendido como rastro, vestigio, huella, circunstancia; en general, todo hecho conocido,

idóneo para llegar, por la vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Así, esta probanza presupone:

- i. Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio;
- ii. Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;
- iii. Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar; y,
- iv. Que exista concordancia entre ellos.

Por último, también es importante señalar que se tomarán en consideración los criterios que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REC-341/2020 y SUP-JDC-299/2021, en los que ha reconocido la importancia sobre el dicho de la víctima, pero con la salvedad de que su valoración debe llevarse a cabo de forma administrada con el resto de las probanzas que integren el expediente.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que la parte actora presenta diversos motivos o conceptos de agravio, como se analiza a continuación.

I. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la parte enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**⁴⁹, de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”, así como, la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010**⁵⁰, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

Conforme con lo ello, los conceptos de agravio se expresan en lo siguiente:

Apartado I. Obstrucción del cargo

1. Convocatoria a sesiones de cabildo (notificación)

A). Que de manera sistemática y reiterada se han violado sus derechos político electorales y el actuar de la autoridad nunca ha observado perspectiva de género, esto es, por falta de convocatoria de la Presidenta Municipal, en tiempo y forma, al notificarles en su domicilio faltando minutos para la sesión o simulándolas, porque las convocatorias no son hechas por la Presidenta Municipal ni notificadas por quien está obligado de acuerdo a la ley, como lo es el Secretario Municipal; adicionalmente, pretendían notificarles vía

⁴⁹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

⁵⁰ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



WhatsApp, cuando solicitaron que fuera personal en el domicilio que señalaron y que el Instituto de Elecciones ordenara su realización con setenta y dos horas de anticipación, por ello, las realizadas por estrados son tendenciosas y hechas de mala fe porque no agotan todos los medios; en tanto que el Secretario Municipal las discrimina porque las bloqueó en su teléfono celular⁵¹.

B). Que las sesiones inician antes de la hora y concluyen en minutos, cuando asisten han intentado hablar con la Presidenta Municipal pero se les niega la atención y el uso de la voz con el argumento de que la mayoría decide, no hay asuntos generales, lo que las deja en estado de indefensión, porque tampoco se asienta en el acta a pesar de alegar dicha situación, sobre todo de la cuenta pública de cada mes, esto, ya que desde el inicio las convirtieron en sesiones extraordinarias, por esa razón han firmado bajo protesta, estampando una leyenda de oposición, todo ello las denigra como personas, mujeres, seres humanos, y es contrario a los artículos 44; 47 a 49; 59; 80, fracción II, de la Ley de Desarrollo⁵².

2. Invitaciones a eventos

C). Que desde que inició la administración las han excluido, no las notifican, invitan y convocan a reuniones o eventos públicos y privados del gobierno municipal en los que asiste la Presidenta, regidores propietarios y síndico, aun cuando solicitaron por escrito ser convocadas, aunado a ello, las discriminan e invisibilizan porque tampoco aparecen en las publicaciones o invitaciones oficiales como sí lo hacen los servidores referidos, además, extraoficialmente les han informado que para eventos próximos se ordenó que no se les dé a saber cuándo serán y ni se les permita el acceso⁵³.

⁵¹ Fojas 4, 7, 11, 13, 14, 15, 18, 20, 23, 24, 1047, 1051, 1052, 1229, 1233, 1235, 1237, 1238, 1239, 1241, 1244.

⁵² Fojas 4, 6, 8, 9, 14, 15, 18, 1228, 1230, 1234, 1235, 1237, 1238, 1241.

⁵³ Fojas 5, 6, 11, 13, 17, 20, 23, 1228, 1237, 1238.

3. Apoyo a Comisiones y derecho de petición

D). Que son discriminadas, vejadas, invisibilizadas, etc., al haberseles ordenado que se supeditaran a los directores relacionados con sus comisiones y no se les apoya, no les dan respuesta a sus escritos u oficios de actividades que pretenden realizar, y las bloquean, esto último sucedió en los bajos de Palacio para que no pusieran su mesa de atención y en el mercado público, el día de las audiencias ciudadanas, para que no fueran escuchadas, por esa razón suspendieron las audiencias y por la falta de recursos económicos, al no asignarles para ejecución de sus comisiones, y tampoco restituirles el pago o darles respuesta respecto de los gastos que han erogado, los cuales fueron presentados en tiempo y forma a la Presidenta Municipal y en algún caso también a la tesorera, justificados con notas y facturas, así como el pago de los gastos originados por las demandas presentadas para evitar violación a sus derechos constitucionales⁵⁴.

4. Recursos materiales y humanos

E). Que no cuentan con oficina, equipo, mobiliario, secretaria, papelería y han tenido que solventarlo con recursos propios, de manera que su sueldo muchas veces no les alcanza, esto, al apoyar a ciudadanos de comunidades que no tienen recursos, con el pasaje, medicamentos o alguna necesidad, y más cuando no son atendidos por la Presidenta, mientras las regidurías propietarias y sindicatura si cuentan con todos los apoyos, recursos y hasta el pago de viáticos, para organizar temas de sus comisiones⁵⁵.

5. Demora o dilación en el pago de dietas

F). Que no les pagan en tiempo y forma desde el inicio de la administración, los días quince y treinta de cada mes, lo que se acentuó este año, al pasar más de mes y medio para que realizaran

⁵⁴ Fojas 6, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 21, 23.

⁵⁵ Fojas 9, 16, 1239, 1240, 1242, 1245, 1246, 1247.

el pago de las quincenas, la tesorera les decía que llegaran otro día o que les iba a dispensar el pago, pero no lo hacía, mientras que los demás cobraban; muchas ocasiones, con el riesgo que implica, cobraron en Tesorería, pero nunca estamparon la fecha en que lo recibían, esto sucedió no obstante que presentaron escrito desde el inicio para que sus dietas fueran depositadas o transferidas a sus cuentas bancarias, y al no hacerlo menoscabó su economía, sus derechos relacionados con sus actividades, y obstaculizó su trabajo, lo cual se enteraron que fue por órdenes de la Presidenta Municipal⁵⁶.

Apartado II. Violencia Política en Razón de Género

G). Que las denigran, ignoran, violentan, persiguen, intimidan y evitan que puedan cumplir con sus actividades, ya que nunca son escuchadas, la Presidenta Municipal no está en el ayuntamiento y las veces que asiste es a sesiones de cabildo, pero no les dirige la palabra, más que para burlarse y decir que sigan presentando sus quejas o demandas, como diciendo que nunca les harán caso, aunado a ello, en la oficina de Presidencia, como no existe una Sala de cabildo en sesiones se utiliza como recinto oficial, ellas no tienen acceso de manera libre, siempre les cierran la puerta, primero entran las regidurías propietarias y síndico, ocupan los sillones y cuando les permiten entrar las mandan al rincón donde hay tres sillas totalmente incómodas, en cambio, dos regidores hombres siempre se sientan en un sillón grande acojinado donde pueden entrar más personas, y en otro sillón se sientan dos regidoras, porque siempre falta una regidora propietaria, en tanto que el Síndico se sienta cerca de la Presidenta Municipal, así las distribuyen prácticamente atrás de ellos, las discriminan como mujeres y funcionarias públicas, pues sienten el repudio de su parte de no querer verlas en las sesiones de cabildo y en actos públicos y privados, así, los regidores propietarios han llegado a gritarles y amenazarlas, en tanto que los empleados administrativos reciben órdenes de no tomarlas en cuenta y cuando

⁵⁶ Fojas 4, 5, 10, 23, 1245.

pueden les faltan al respeto⁵⁷.

H). Que sufren violencia digital pues son denigradas y maltratadas a través de perfiles falsos de Facebook que fueron creados con el ánimo de tratarlas a más no poder, más en contra de Marcela Avendaño Gallegos y de hablar a favor del trabajo de la Presidenta Municipal, por lo que presumiblemente hay un autor intelectual y material de esas páginas bajo los nombres Todos Somos Catazajá, Francisco Mandujano y Pedro Lema Cabrales; por otra parte, Erick Guzmán les dijo regidoras de cristal y un sinfín de apelativos⁵⁸.

I). Que desde el inicio de la administración se creó una página de Facebook y el portal del Gobierno Municipal, pero no fueron tomadas en cuenta, nunca les solicitaron su fotografía, en el caso de Marcela Avendaño Gallegos, fue hasta hace poco que se le incluyó en la página de gobierno del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, como regidora plurinominal, pero fue a partir de que se le ordenó a la Presidenta Municipal, en una medida cautelar decretada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/007/2022, que pusieron la foto más borrosa y de hace algunos años, sin que le preguntaran cuál le gustaría, esto fue con el ánimo de hacerla ver mal físicamente; y en el caso de Martha Patricia Carrillo Cruz, no existe ni en nombre ni en fotografía, lo que la invisibiliza, no le dan el lugar que le corresponde como miembro del cabildo⁵⁹.

II. Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio aportado

⁵⁷ Fojas 6, 9, 13, 15, 16, 18, 19, 23, 1232, 1245, 1246, 1247.

⁵⁸ Foja 19, 1048, 1049, 1050, 1051, 1054, 1232, 1233, 1247.

⁵⁹ Foja 17.



por la **parte actora**: **1)** Copia simple de la invitación a la sesión solemne de cabildo y toma de protesta a realizarse el uno de octubre de dos mil veintiuno, a las doce horas⁶⁰; **2).** Copia Simple del escaneado de tres páginas de la segunda Sesión Ordinaria de Cabildo (incompleta)⁶¹; **3).** Copia simple del acuse de recibo de los escritos de veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (solo una foja de cada uno)⁶²; **4).** Copia simple del acuse de recibo del escrito de invitación a la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, de ocho de julio de dos mil veintidós⁶³; **5).** Copia simple del acuse de recibo del escrito de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual Marcela Avendaño Gallegos ratifica domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos⁶⁴; **6).** Copia simple del acuse de recibo del escrito de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual Martha Patricia Carrillo Cruz, ratifica domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos⁶⁵; **7).** Copia simple del acuse de recibo del escrito de cinco de octubre de dos mil veintiuno, signado por la parte actora⁶⁶; **8)** Copia simple del acuse de recibo del escrito de veinte de octubre de dos mil veintiuno, signado por la parte actora⁶⁷; **9)** Copia simple del acuse de recibo del escrito de diez de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la parte actora⁶⁸; **10)** Copia simple del acuse de recibo del escrito de diez de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Presidenta Municipal sin firma⁶⁹; **11).** Copia simple del Memorándum HAMC/SM-05/2021, de once de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Secretario Municipal⁷⁰; **12).** Copia simple del escrito de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, signado por Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Equidad de

⁶⁰ Foja 31.

⁶¹ Fojas 32-34.

⁶² Fojas 35, 36.

⁶³ Foja 72.

⁶⁴ Foja 71.

⁶⁵ Foja 70.

⁶⁶ Foja 41.

⁶⁷ Fojas 37-40.

⁶⁸ Foja 42.

⁶⁹ Foja 44.

⁷⁰ Foja 45.

Género⁷¹. **13)**. Copia simple del acuse de recibo del escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, signado por Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Equidad de Género⁷²; **14)**. Copia simple del Memorándum HAMC/SM/07/2021, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Secretario Municipal⁷³; **15)**. Copia simple del acuse de recibo del escrito de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, signado por Marcela Avendaño Gallegos⁷⁴; **16)**. Copia simple del acuse de recibo del escrito de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, signado por Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Equidad de Género⁷⁵. **17)**. Copia simple de placas fotográficas del Conversatorio en el Marco del Día internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer⁷⁶. **18)**. Copia Simple de la captura de pantalla de la Nómina de sueldos correspondiente a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno⁷⁷. **19)**. Copia simple de la captura de pantalla de un comprobante de pagos de veinticuatro de diciembre a las 19:34 h⁷⁸. **20)**. Copia simple de escrito de veintitrés de marzo de dos mil veintidós (solo una foja, incompleta)⁷⁹. **21)**. Copia simple del acuse de recibo del escrito de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, signado por Marcela Avendaño Gallegos⁸⁰. **22)**. Copia simple del acuse de recibo del escrito del seis de diciembre de dos mil veintiuno, signado por la parte actora⁸¹. **23)**. Placas fotográficas de evidencias de capturas de pantalla de conversaciones con remitente que a la letra dice Noticias “El sol de...”⁸² **24)**. Impresiones a color de publicaciones de diversas fechas, todas publicadas en la página denominada Noticias “El sol De Palenque”⁸³; **25)**. Prueba Técnica

⁷¹ Fojas 46, 47.

⁷² Foja 48.

⁷³ Foja 49.

⁷⁴ Foja 43.

⁷⁵ Fojas 50-52.

⁷⁶ Fojas 53-55.

⁷⁷ Foja 67.

⁷⁸ Foja 68.

⁷⁹ Foja 69.

⁸⁰ Foja 66.

⁸¹ Fojas 56-65 (falta la foja 9 del escrito).

⁸² Fojas 1060-1062.

⁸³ Fojas 1063-1065.

consistente en video alojado en: <https://fb.watch/g3xIJ11po/> y https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02eo6Ptg1e4UAAEUYbL1S1L1gj2WyUyaNCcMxvyB4tNgf1JwKCeEykcViT29CxVJal&id=100076345237937 (desahogada el 26 de octubre de 2022, a las 11:00 horas).

Al respecto, para comprobar lo contrario a los agravios de la demanda, la autoridad responsable ofreció el siguiente material probatorio: **1).** Copias certificadas de las siguientes Actas de Sesión, así como sus respectivos anexos consistentes en lista de asistencia e invitación.

| ACTA DE SESIÓN | LISTA DE ASISTENCIA | INVITACIÓN O CONVOCATORIA |
|---|---------------------|---------------------------|
| HAMP/SM/001 SOLEMNE/2021 | ✓ | ✓ |
| HAMP/SM/0001/2021 (Primera Sesión Ordinaria) | ✓ | ✓ |
| HAMP/SM/0001/21(Primera Sesión Extraordinaria) | ✓ | ✓ |
| HAMP/SM/0003/2021 (Tercera Sesión Extraordinaria) | ✓ | ✓ |
| HAMP/SM/0002/21 (Segunda Sesión Ordinaria) | ✓ | ✓ |
| HAMP/SM/0003/21 (Tercera Sesión Ordinaria) | - | - |
| HAMP/SM/0002/21 (Segunda Sesión Extraordinaria) | ✓ | - |
| HAMP/SM/0004/2021 (Cuarta Sesión Extraordinaria) | ✓ | ✓ |
| 005 (Quinta Sesión Extraordinaria) | ✓ | ✓ |
| HAMP/SM/0006/2021 (Sexta Sesión Extraordinaria) | ✓ | - |
| HAMP/SM/0007/2021 (Séptima Sesión Extraordinaria) | ✓ | ✓ |
| HAMP/SM/0008/2021 (Octava Sesión Extraordinaria) | ✓ | ✓ |
| HAMP/SM/0009/2021 (Novena Sesión Extraordinaria) | ✓ | ✓ |
| HAMP/SM/0001/2022 (Primera Sesión Extraordinaria) | ✓ | - |
| HAMP/SM/0002/2022 (Segunda Sesión Extraordinaria) | ✓ | ✓ |
| 003/2022 (Tercera Sesión Extraordinaria) | ✓ | ✓ |
| HAMP/SM/0004/2022 (Cuarta Sesión Extraordinaria) | ✓ | ✓ |
| HAMP/SM/0006/2022 (Quinta Sesión Extraordinaria) | ✓ | ✓ |
| HAMP/SM/0006/2022 (Sexta Sesión Extraordinaria) | ✓ | - |
| HAMP/SM/0007/2022 (Séptima Sesión Extraordinaria) | ✓ | ✓ |
| HAMP/SM/0001/2022 (Primera Sesión Ordinaria) | ✓ | ✓ |
| HAMP/SM/0002/2022 (Segunda Sesión Ordinaria) | ✓ | ✓ |
| HAMP/SM/0012/2022 (Octava Sesión Extraordinaria) | ✓ | - |
| HAMP/SM/009/2022 (Novena Sesión Extraordinaria) | ✓ | ✓ |
| HAMP/SM/0003/2022 (Tercera Sesión Ordinaria) | ✓ | ✓ |
| HAMP/SM/010/2022 (Décima Sesión) | ✓ | ✓ |

| ACTA DE SESIÓN | LISTA DE ASISTENCIA | INVITACIÓN O CONVOCATORIA |
|---|---------------------|---------------------------|
| Extraordinaria) | | |
| HAMP/SM/011/2022 (Décima Primera Sesión Extraordinaria) | ✓ | ✓ |
| HAMP/SM/012/2022 (Décima Segunda Sesión Extraordinaria) | ✓ | - |
| HAMP/SM/013/2022 (Décima Tercera Sesión Extraordinaria) | ✓ | ✓ |
| HAMP/SM/014/2022 (Décima Cuarta Sesión Extraordinaria) | ✓ | ✓ |
| HAMP/SM/015/2022 (Décima Quinta Sesión Extraordinaria) | ✓ | ✓ |
| HAMP/SM/016/2022 (Décima Sexta Sesión Extraordinaria) | ✓ | - |
| HAMP/SM/0004/2022 (Cuarta Sesión Ordinaria) | ✓ | ✓ |
| HAMP/SM/0005/2022 (Quinta Sesión Ordinaria) | ✓ | ✓ |
| HAMP/SM/0006/2022 (Sexta Sesión Ordinaria) | ✓ | - |
| HAMP/SM/0007/2022 (Séptima Sesión Ordinaria) | ✓ | ✓ |
| 17ma. (Décima Séptima Sesión Extraordinaria) | ✓ | ✓ |
| HAMP/SM/018/2022 (Décima Octava Sesión Extraordinaria) | ✓ | ✓ |
| HAMP/SM/019/2022 (Décima Novena Sesión Extraordinaria) | ✓ | - |
| HAMP/SM/020/2022 (Vigésima Sesión Extraordinaria) | ✓ | ✓ |
| HAMP/SM/021/2022 (Vigésima Primera Sesión Extraordinaria) | ✓ | ✓ |
| HAMP/SM/022/2022 (Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria) | ✓ | ✓ |
| HAMP/SM/023/2022 (Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria) | ✓ | ✓ |

Adicionalmente aportó lo siguiente: **2).** Placas fotográficas de evidencias de avisos y recordatorios, ubicado en la Sala de Regidores⁸⁴; **3).** Placas fotográficas de evidencias de las capturas de pantalla de conversaciones denominada “Evidencias de las capturas de las convocatorias de sesiones ordinarias y extraordinarias, avisos e invitaciones a regidores del H. Ayuntamiento de Catzajá, Chiapas 2021-2024”⁸⁵; **4).** Copia simple de la Comunicación de la Convocatoria para la Décima Séptima Sesión Extraordinaria a celebrarse el 06 de julio de 2022, de fecha 5 de julio de 2022, 8:30 horas, suscrita por el Secretario Municipal, dirigida a Martha Patricia Carrillo Cruz⁸⁶; **5).** Copia simple del citatorio dirigido a Marcela Avendaño Gallegos, del 5 de julio, a realizarse a las 05:00, suscrito por el Secretario Municipal⁸⁷; **6).** Placa fotográfica de evidencia de la segunda notificación para recibir la

⁸⁴ Foja 620.

⁸⁵ Fojas 621-626.

⁸⁶ Fojas 627-629.

⁸⁷ Fojas 630, 631.

convocatoria de la cuarta, quinta, sexta y séptima sesión ordinaria de cabildo⁸⁸; **7).** Copia certificada de la Comunicación de la Convocatoria para la Décima Séptima Sesión Extraordinaria a celebrarse el 07 de julio de 2022, suscrita por el Secretario Municipal⁸⁹; **8).** Copia certificada del citatorio dirigido a Martha Patricia Carrillo Cruz, de 8 de julio, suscrito por el Secretario Municipal⁹⁰; **9).** Placa fotográfica de la entrega de convocatoria de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo⁹¹; **10).** Copia certificada de la Comunicación de la Convocatoria para la Décima Octava Sesión Extraordinaria a celebrarse el 11 de julio de 2022, suscrita por el Secretario Municipal⁹²; **11).** Copia certificada del citatorio dirigido a Martha Patricia Carrillo Cruz, de 10 de julio, suscrito por el Secretario Municipal⁹³; **12).** Copia certificada de la Comunicación de la Convocatoria para la Décima Octava Sesión Extraordinaria a celebrarse el 11 de julio de 2022, suscrita por el Secretario Municipal⁹⁴; **13).** Placa fotográfica de fijación de citatorio de espera y segunda notificación por Estrados Municipales y Sala de Regidores, de la Convocatoria a la Décima Octava Sesión Extraordinaria de 11 de julio de 2022⁹⁵; **14).** Copia certificada de la Comunicación de la Convocatoria para la Décima Novena Sesión Extraordinaria a celebrarse el 19 de julio de 2022, suscrita por el Secretario Municipal⁹⁶; **15).** Copia certificada del citatorio dirigido a Martha Patricia Carrillo Cruz, de 19 de julio, suscrito por el Secretario Municipal⁹⁷; **16).** Copia certificada de la Comunicación de la Convocatoria para la Décima Novena Sesión Extraordinaria a celebrarse el 19 de julio de 2022, suscrita por el Secretario Municipal⁹⁸; **17).** Placa fotográfica de notificación de la Décima Novena Sesión Extraordinaria de 19/07/2022, publicada en Estrados⁹⁹; **18).** Copia

⁸⁸ Foja 636.

⁸⁹ Foja 637-639.

⁹⁰ Fojas 640, 641.

⁹¹ Foja 643.

⁹² Fojas 644-646.

⁹³ Fojas 647, 648.

⁹⁴ Fojas 649-651.

⁹⁵ Foja 654.

⁹⁶ Fojas 655-657.

⁹⁷ Fojas 658, 659.

⁹⁸ Fojas 660-662.

⁹⁹ Foja 663.

certificada de la Comunicación de la Convocatoria para la Vigésima Sesión Extraordinaria a celebrarse el 11 de agosto de 2022, suscrita por el Secretario Municipal¹⁰⁰; **19**). Copia certificada del citatorio dirigido a Martha Patricia Carrillo Cruz, de 10 de agosto, suscrito por el Secretario Municipal¹⁰¹; **20**). Placa fotográfica de la entrega de convocatoria de la Vigésima Sesión Extraordinaria de 11/08/2022¹⁰²; **21**). Copia certificada de la Comunicación de la Convocatoria para la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria a celebrarse el 26 de agosto de 2022, suscrita por el Secretario Municipal¹⁰³; **22**). Copia certificada del citatorio dirigido a Martha Patricia Carrillo Cruz, de 26 de agosto, suscrito por el Secretario Municipal¹⁰⁴; **23**). Placa fotográfica de la notificación de la Convocatoria para la celebración de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, de 26 de agosto de 2022¹⁰⁵; **24**). Copia certificada de la Comunicación de la Convocatoria para la Vigésima Segunda y Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria a celebrarse el 12 de agosto de 2022, suscrita por el Secretario Municipal¹⁰⁶; **25**). Copia certificada del citatorio dirigido a Martha Patricia Carrillo Cruz, de 12 de septiembre, suscrito por el Secretario Municipal¹⁰⁷; **26**). Placa fotográfica de la entrega de la Vigésima Segunda y Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, el 12 de septiembre de 2022¹⁰⁸; **27**). Copia certificada del nombramiento de Oficial Notificador de la Secretaría Municipal, suscrito por el Secretario Municipal¹⁰⁹; **28**). Copia certificada del escrito de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por Marcela Avendaño Gallegos¹¹⁰; **29**). Copia certificada del escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por Marcela Avendaño Gallegos¹¹¹; **30**). Placas fotográficas del evento conmemorativo al Día

¹⁰⁰ Fojas 664-666.

¹⁰¹ Fojas 667, 668.

¹⁰² Foja 670.

¹⁰³ Fojas 671-673.

¹⁰⁴ Fojas 674, 675.

¹⁰⁵ Foja 677.

¹⁰⁶ Fojas 678-680.

¹⁰⁷ Fojas 681, 682.

¹⁰⁸ Foja 683.

¹⁰⁹ Foja 1008.

¹¹⁰ Fojas 542, 543, 553, 554.

¹¹¹ Foja 544, 556.



Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer¹¹²; **31**). Copia certificada de la invitación al “Conversatorio en el marco del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”, suscrita por Marcela Avendaño Gallegos¹¹³; **32**). Copia certificada del escrito de diez de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la parte actora¹¹⁴; **33**). Copia certificada del escrito de diez de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Presidenta Municipal¹¹⁵; **34**). Copias certificadas del Memorándum HAMC/SM-05/2021, de once de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario Municipal¹¹⁶; **35**). Copia certificada de la invitación a la conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, suscrita por la Directora del Centro de Salud con Hospitalización Playas de Catazajá¹¹⁷; **36**). Copia certificada del Oficio HAMC/SM/46/2022, de catorce de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario Municipal¹¹⁸; **37**). Copia certificada del Memorándum HAMC/SM/07/2021, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario Municipal¹¹⁹; **38**). Copia certificada de la Circular HAMC/RH/011/2022, de doce de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la Jefa de Recursos Humanos¹²⁰; **39**). Copia certificada del escrito OFC-REG-PLU-007/2022, de veintisiete de junio de dos mil veintidós, suscrito por la parte actora¹²¹; **40**). Copia certificada del escrito de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, signado por Marcela Avendaño Gallegos¹²²; **41**). Copias certificadas del Oficio HAMC/TESO/0182/2021, de dos de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Tesorera Municipal¹²³; **42**). Copia certificada del Oficio HAMC/SM/011/2022, de dieciocho de abril de dos mil veintidós, suscrito

¹¹² Fojas 546-548.

¹¹³ Foja 555.

¹¹⁴ Foja 616.

¹¹⁵ Foja 617.

¹¹⁶ Foja 618, 619.

¹¹⁷ Foja 538.

¹¹⁸ Foja 582, 583.

¹¹⁹ Foja 545, 557.

¹²⁰ Foja 584.

¹²¹ Fojas 558, 559.

¹²² Fojas 539-541.

¹²³ Fojas 549-551.

por la Síndica Municipal¹²⁴; **43**). Copia certificada del Oficio 00082/0868/2022, de catorce de abril de dos mil veintidós, emitido dentro del expediente R.A. 0040-101-1601-2022, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía de Delitos Electorales¹²⁵; **44**). Copia certificada del Oficio HAMC/PM/24/2022, de quince de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Síndico Municipal¹²⁶; **45**). Copia certificada del Oficio DIR/PM/MU/017/2022, de dieciocho de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Seguridad Pública Municipal¹²⁷; **46**). Copia certificada de los escritos de dieciocho, veinte, veintidós, veinticuatro, veintiséis, veintiocho, treinta, todos de abril; dos, cuatro, seis, ocho, diez, doce, catorce, dieciséis, dieciocho, todos de mayo, de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Seguridad Pública Municipal¹²⁸; **47**). Copias certificadas de las nóminas de sueldo correspondiente a la primera y segunda quincena de octubre, noviembre, diciembre¹²⁹; **48**). Copia certificada de la nómina de gratificación de fin de año correspondiente al periodo de octubre a diciembre de dos mil veintiuno, Programa Ayuntamiento¹³⁰; **49**). Copias certificadas de las nóminas de sueldo correspondiente a la primera y segunda quincena de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre¹³¹; **50**). Copias certificadas de las consultas de dispersión a las cuentas de cheques de la parte actora, de 20/09/2022: 12:20:28 pm, 12:21:36 pm, 12:23:05 pm, 12:24:16 pm, 12:30:19 pm¹³²; **51**). Placas fotográficas de evidencias de la Sala de Regidores¹³³; **52**). Prueba Inspección Judicial del sitio web: <https://www.catazaja.gob.mx/gobierno/cabildo> (desahogada el 12 de octubre de 2022, a las 11:00 horas); **53**). Prueba Técnica consistente en video alojado en:

¹²⁴ Foja 552, 565.

¹²⁵ Fojas 560, 561.

¹²⁶ Foja 563.

¹²⁷ Foja 563, 564.

¹²⁸ Foja 566-581.

¹²⁹ Fojas 585-590.

¹³⁰ Foja 591.

¹³¹ Fojas 592-608.

¹³² Fojas 609-613.

¹³³ Fojas 614, 615.



https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=136914442418078&id=100082985696068 (desahogada el 07 de noviembre de 2022, a las 11:00 horas).

En cuanto a las pruebas ofrecidas por las partes, debe señalarse que, las documentales con el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones II y III; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y en términos de la **Jurisprudencia 45/2002**¹³⁴, de rubro: **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**, en la cual se advierte que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Por su parte, las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes como la inspección judicial, las pruebas técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana - de naturaleza distinta a las públicas-, únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1, fracciones II, y III; 41; 42; y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

¹³⁴ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,45/2002>

III. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

Apartado I. Análisis de la obstrucción del cargo

1. Derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.¹³⁵

De esta forma, el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de **base constitucional**¹³⁶ y forma parte del **derecho político electoral a ser votado**¹³⁷, por lo que su protección jurídica abarca todas las medidas necesarias que las autoridades deberán tomar para cumplir sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, de la Constitución Federal.

En este sentido, la propia Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, lo cual puede ser objeto de revisión judicial mediante el Juicio para la

¹³⁵ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009.

¹³⁶ Artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

¹³⁷ Jurisprudencia 20/2010, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 17 a 19, rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

2. Caso concreto: ejercicio del cargo y su obstrucción

Conforme con las precisiones realizadas sobre la controversia de este juicio y de las perspectivas de juzgamiento que se deben implementar en este tipo de controversias, este Tribunal Electoral debe determinar si la Presidenta Municipal, Síndico, Primera, Segundo, Tercera y Cuarto Regidores Propietarios, y Secretario Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas, a través de actos u omisiones ha obstruido el desempeño o ejercicio del cargo de las Regidoras de Representación Proporcional; así como, si han cometido violencia política en razón de género, en contra de la parte actora en este Juicio Ciudadano, al no convocarlas a sesiones de cabildo, invitarlas a eventos, permitirles el ejercicio adecuado de sus comisiones, proporcionarles recursos materiales y humanos, y demorar el pago de sus dietas.

En este sentido, el primer aspecto a destacar consiste en que la parte actora sostiene en el **concepto de agravio del inciso A)**, que de manera sistemática y reiterada se han violado sus derechos político electorales y el actuar de la autoridad nunca ha observado perspectiva de género, esto es, por falta de convocatoria de la Presidenta Municipal, en tiempo y forma, al notificarles en su domicilio faltando minutos para la sesión o simulándolas, porque las convocatorias no son hechas por la Presidenta Municipal ni notificadas por quien está obligado de acuerdo a la ley, como lo es el Secretario Municipal; adicionalmente, pretendían notificarles vía WhatsApp, cuando solicitaron que fuera personal en el domicilio que señalaron y que el Instituto de Elecciones ordenara su realización con setenta y dos horas de anticipación, por ello, las realizadas por estrados son tendenciosas y hechas de mala fe porque no agotan todos los medios; en tanto que el Secretario Municipal las discrimina porque las bloqueó en su teléfono celular.

Mientras que, aduce en el **concepto de agravio del inciso B)**, que las

sesiones inician antes de la hora y concluyen en minutos, cuando asisten han intentado hablar con la Presidenta Municipal pero se les niega la atención y el uso de la voz con el argumento de que la mayoría decide, no hay asuntos generales, lo que las deja en estado de indefensión, porque tampoco se asienta en el acta a pesar de alegar dicha situación, sobre todo de la cuenta pública de cada mes, esto, ya que desde el inicio las convirtieron en sesiones extraordinarias, por esa razón han firmado bajo protesta, estampando una leyenda de oposición, todo ello las denigra como personas, mujeres, seres humanos, y es contrario a los artículos 44; 47 a 49; 59; 80, fracción II, de la Ley de Desarrollo.

Dichos agravios en consideración de este órgano jurisdiccional se encuentran sustancialmente **fundados**, por lo que se sostiene a continuación.

Sobre el particular, la **autoridad responsable** señaló lo siguiente:

❖ Que los agravios atribuidos al síndico, primer, segundo, tercer y cuarto regidor, resultan improcedentes porque no son hechos propios y por su cargo no tienen la facultad de realizar notificaciones¹³⁸.

❖ Que en el procedimiento sancionador se dictaron medidas cautelares que ordenaron a la Presidenta Municipal que las notificaciones a Marcela Avendaño Gallegos, se realizaran en el domicilio que señalara para tal efecto, en caso contrario se realizarían en el Ayuntamiento, por ser este su lugar de trabajo, por lo que, al no proporcionar domicilio en el término concedido se hizo efectivo el apercibimiento, no obstante, para mayor acceso a la información y al ejercicio de sus atribuciones, también se notificó en el domicilio que aparece en su credencial para votar, que se encontraba en archivos del Ayuntamiento, así, el propio Instituto de Elecciones en el Cuadernillo de Antecedentes IEPC/PE-Q-VPRG-MAG-007-2022, confirmó que las notificaciones personales realizadas por el

¹³⁸ Foja 153.

Ayuntamiento de Catazajá, se realizaron conforme a derecho¹³⁹.

❖ Que en atención a los escritos de la parte actora, de veinticinco y veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, donde señala número telefónico para oír y recibir toda clase de notificaciones, en la primera sesión de cabildo de cuatro de octubre, se propuso, consultó y aprobó por unanimidad de votos que las notificaciones se realizarían por Whats App, al número telefónico proporcionado, en aras de darle mayor acceso, dado que dichas ciudadanas presentaban dificultades para presentarse al Ayuntamiento, en dichos escritos no se precisa el domicilio, y tampoco se solicitaron notificaciones personales, por lo que, se niega que desde el inicio del periodo solicitaron notificaciones personales, además, posterior a julio, Martha Patricia Carrillo Cruz, salió del grupo de Whats App, por lo que se buscó de nuevo su domicilio en el cual se realizaron las notificaciones personales, sin embargo, la parte actora habitualmente no se encuentra en el municipio, porque realiza actividades en Palenque y Tuxtla Gutiérrez, esto es relevante porque Marcela Avendaño Gallegos no ha recibido las cédulas de notificación, han sido atendidas por sus familiares, su hija, yerno o esposo, en su domicilio, quienes sostenían que ella se encontraba fuera del municipio, también se realizaron las notificaciones en el Ayuntamiento, en la sala de regidores, en los estrados, pues es su lugar de trabajo al que debe acudir por obviedad de razones, porque no es una demanda o documento que se exija que se notifique en el domicilio particular¹⁴⁰.

❖ Que la comunicación de convocatorias a sesiones fue diligenciada por el Secretario, quien se constituye en el domicilio y además es acompañado por otra persona autorizada para tal efecto, Benjamín de Jesús Rosario Cabrera, auxiliar notificador, ya que no solo a una persona se le notifica personalmente sino a los demás miembros del cabildo, aunado a que puede ocurrir una situación fortuita de fuerza

¹³⁹ Fojas 152, 153, 155, 156, 157, 158, 1307, 1308, 1311.

¹⁴⁰ Fojas 158, 159, 160, 161, 162, 1307, 1308, 1309, 1310.

mayor que impida al secretario asistir personalmente al domicilio, por lo que autoriza a otra persona que pueda cumplir con lo ordenado por la ley¹⁴¹.

❖ Que debido a la naturaleza de las sesiones extraordinarias urgentes, muchas requieren ser sometidas a votación de manera inmediata, sin embargo, se busca notificar con la debida anticipación, se protege y garantiza la notificación oportuna, no existe una distinción o trato diferenciado, mucho menos por razones de género, pues a los demás miembros de cabildo se les notifica en el mismo intervalo de tiempo¹⁴².

❖ Que las sesiones de cabildo se han realizado en el marco de la legalidad, en estas no se ha solicitado la inclusión de algún asunto general, tan es así que de las actas de sesiones de cabildo se advierte que no existen manifestaciones al respecto, pues de otra manera, la misma quedaría asentada y sometida a consideración del Pleno, porque debe ser analizado, discutido y en su caso aprobado¹⁴³.

❖ Que las decisiones por mayoría no constituyen violencia por razón de género, sino que se trata de un acto democrático apegado a Derecho y de conformidad con el artículo 47, de la Ley de Desarrollo, ya que simplemente se toman decisiones democráticas de lo discutido en las sesiones de cabildo, y si alguno de los miembros deseara manifestar algo en contrario, cuentan con ese derecho y quedaría plasmado en el acta de sesiones¹⁴⁴.

❖ Que en el Ayuntamiento existe un área denominada “Sala de Sesiones”, donde se celebran las sesiones de cabildo, en el cual, sus miembros cuentan con la oportunidad de elegir el lugar de asiento sin que de eso derive un trato preferencial que les afecte, ya que los asientos no corresponden a ningún miembro en particular, cualquiera

¹⁴¹ Fojas 162, 1310.

¹⁴² Foja 163.

¹⁴³ Fojas 183, 184.

¹⁴⁴ Foja 184, 185.

está en posibilidad de escogerlo conforme llegan y no tiene nada que ver el cargo o la figura de la persona¹⁴⁵.

❖ Que las comunicaciones privadas que tenga el Secretario Municipal con cualquier persona no son actos que puedan atribuirse al Ayuntamiento, aun si fuese a alguno de sus miembros, pues tales cuestiones quedan sujetas a esas partes, y no tiene ningún número bloqueado en su dispositivo móvil, además, como ayuntamiento se sujetan a las formalidades de ley, por tanto, si la parte actora quisiera realizar alguna solicitud deberá ser conforme a Derecho, es decir, mediante escrito formal dirigido al Ayuntamiento¹⁴⁶.

❖ Que sobre la falta de respuesta a la solicitud de la cuenta pública, con anterioridad se han rendido los gastos en sesiones de cabildo, en las que la parte actora ha estado presente, asimismo, tales actas se encuentran publicadas en el portal de transparencia de la página web oficial del Ayuntamiento, por lo tanto, en ningún momento se trata de ocultar o evitar la transparencia, además, las enjuiciantes tienen pleno conocimiento, pues se advierte que en su página de Facebook “Regidoras Plurinominales de Catazajá”, publican dicha información¹⁴⁷.

Dicho lo anterior, es preciso analizar las constancias del expediente, que como medios de prueba aportan convicción sobre los hechos controvertidos, así, de los documentos aportados por la **parte actora** respecto de los agravios referidos se obtiene lo siguiente:

| PRUEBA | OBSERVACIONES |
|--|--|
| Copia simple de la invitación a la sesión solemne de cabildo y toma de protesta a realizarse el uno de octubre de dos mil veintiuno, a las doce horas ¹⁴⁸ . | Se observa el texto de invitación a la sesión solemne de cabildo y toma de protesta de quien preside, así como la fecha y el lugar, no se desprende el nombre de algún otro integrante del Ayuntamiento. |
| Copia Simple del escaneado de tres páginas de la segunda Sesión Ordinaria de | Está incompleta, pero de ella se desprende que hubo Asuntos Generales, en tanto que Marcela Avendaño Gallegos, solicita someter a consideración la propuesta de |

¹⁴⁵ Foja 185.

¹⁴⁶ Fojas 164, 1310.

¹⁴⁷ Fojas 188, 189.

¹⁴⁸ Foja 31.

| | |
|---|--|
| Cabildo ¹⁴⁹ . | capacitaciones de manera coordinada con la Dirección de Empoderamiento de la Mujer. |
| Copia simple del acuse de recibo de los escritos de veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno ¹⁵⁰ . | Únicamente obra una foja de cada escrito, están incompletos y sin sellos, de estos se desprende que exhibe copia simple de su constancia de Regidora de Representación Proporcional y solicita la renovación del Ayuntamiento. |
| Copia simple del acuse de recibo del escrito de ocho de julio de dos mil veintidós ¹⁵¹ . | El Secretario Municipal invita a Marcela Avendaño Gallegos, para que asista a la sesión urgente de cabildo el día ocho de julio a las 18:00 horas, en el área de la Presidencia Municipal, para celebrar la Décima Sexta Sesión Extraordinaria. El acuse de recibo lo suscribe Guadalupe Puche Gallegos, con fecha 08/07/22, a las 5:42 p.m. |
| Copia simple del acuse de recibo del escrito de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, signado por Marcela Avendaño Gallegos ¹⁵² . | Manifiesta que en alcance al escrito de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, ratifica y señala domicilio particular para recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos (Calle sin nombre y sin número, en el Ejido Ignacio Zaragoza, CP 29980, a una calle paralela del Domo y capilla de la virgen de Guadalupe, domicilio señalado en su credencial para votar). |
| Copia simple del acuse de recibo del escrito de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, signado por Martha Patricia Carrillo Cruz ¹⁵³ . | Manifiesta que en alcance al escrito de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, ratifica y señala domicilio particular para recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos (Vicente Guerrero sin número, Ranchería Vicente Guerrero, CP 29980, a un costado de la bodega de pesca, domicilio señalado en su credencial para votar). |
| Copia simple del acuse de recibo del escrito de cinco de octubre de dos mil veintiuno, signado por la parte actora ¹⁵⁴ . | Solicitan el currículum vitae de las personas que se les tomó protesta a diversos cargos, así como, una audiencia privada con la Presidenta Municipal. |
| Prueba Técnica consistente en video alojado en: https://fb.watch/g3xIJ11po/ y https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02eo6Ptg1e4UAAEUybl1S1L1gj2WYUyaNCcMxvyB4tNgf1JwKCeEykcSViT29CxVJal&id=100076345237937 (desahogada el 26 de octubre de 2022, a las 11:00 horas). | Relativa a las notificaciones de sesión de cabildo de doce de septiembre. Del primer link, se desprende una distribución de diversos videos que no corresponde con la descripción de la prueba ofrecida y no tienen relación con el juicio. Del segundo link, se desprende que se trata de una página en error, la dirección electrónica es un enlace dañado que se reconoce con un fondo blanco en la pantalla. |

Ahora bien, de la revisión de constancias del expediente se advierte los documentos aportados por la **autoridad responsable**, de los cuales se desprende lo siguiente:

| SESIÓN PÚBLICA | FECHA DE INVITACIÓN Y ACUSE DE RECIBO DE LA PARTE ACTORA | LISTA DE ASISTENCIA FIRMADA POR LA PARTE ACTORA | OBSERVACIONES |
|--|---|---|---------------|
| Acta HAMP/SM/001 SOLEMNE/2021 (Sesión Pública y Solemne de | 28/septiembre/2021 ¹⁵⁶ Suscribe el Secretario Municipal | Sí ¹⁵⁷ | --- |

¹⁴⁹ Fojas 32-34.

¹⁵⁰ Fojas 35, 36.

¹⁵¹ Foja 72.

¹⁵² Foja 71.

¹⁵³ Foja 70.

¹⁵⁴ Foja 41.

¹⁵⁶ Foja 222.

¹⁵⁷ Foja 221.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/051/2022

| SESIÓN PÚBLICA | FECHA DE INVITACIÓN Y ACUSE DE RECIBO DE LA PARTE ACTORA | LISTA DE ASISTENCIA FIRMADA POR LA PARTE ACTORA | OBSERVACIONES |
|--|---|---|--|
| Toma de Protesta. Ordinaria) ¹⁵⁵ 01/octubre/2021 12:00-13:02 Firma la parte actora | No tiene acuse de recibo El Orden del Día no incluye Asuntos Generales | | |
| Acta HAMP/SM/0001/2021 (Primera Sesión Ordinaria) ¹⁵⁸ 04/octubre/2021 12:00-12:30 Firma la parte actora | 03/octubre/2021 ¹⁵⁹ Suscribe el Secretario Municipal No tiene acuse de recibo El Orden del Día incluye Asuntos Generales | Sí ¹⁶⁰ | Asuntos Generales: ❖ Presidenta Municipal solicita que las sesiones ordinarias sean todos los miércoles a las 12:00 horas (se acuerda). ❖ Regidora de RP Marcela Avendaño Gallegos solicita que servidores públicos que fungirán en diferentes direcciones en el periodo 2021-2024, cuenten con requisitos para ocupar el cargo (no se acuerda). Acuerdos: ❖ Aprobación de nombramientos de directores, titulares y coordinadores de área; ❖ Aprobación de comisiones; ❖ Aprobación de que las sesiones ordinarias del Ayuntamiento sean los miércoles a las 12:00 horas y sea convocado el cuerpo colegiado vía Whats App, por economía procesal, donde se dará a conocer por el mismo medio la convocatoria y orden del día. |
| Acta HAMP/SM/0001/21 (Primera Sesión Extraordinaria) ¹⁶¹ 04/octubre/2021 14:00-14:50 Firma la parte actora | 03/octubre/2021 ¹⁶² Suscribe el Secretario Municipal No tiene acuse de recibo El Orden del Día incluye Asuntos Generales | Sí ¹⁶³ | Asuntos Generales: ❖ Se solicitó autorizar a responsables de gastos de erogación de sellos de las direcciones. ❖ Se autorizó asignación de viáticos para personal y regidurías del Ayuntamiento, posteriormente se presentaría tabulador de viáticos correspondiente a la comisión asignada. Acuerdos: ❖ Se autorizó el pago en forma directa hasta por \$10,000.00, por concepto de apoyos económicos o en especie, solicitados por comunidades, instituciones educativas, instituciones públicas o privadas, y a cualquier persona de escasos recursos económicos del municipio o que por situaciones diversas se encuentren en tránsito... |
| Acta HAMP/SM/0003/2021 (Tercera Sesión Extraordinaria) ¹⁶⁴ 14/octubre/2021 12:00-14:40 Firma la parte actora Marcela Avendaño | 13/octubre/2021 ¹⁶⁵ Suscribe el Secretario Municipal No tiene acuse de recibo El Orden del Día no incluye Asuntos Generales | Sí ¹⁶⁶ | Asuntos Generales: ❖ Luis Alfonso Vázquez Lastra, expone su desacuerdo con las acciones de las regidurías plurinominales en relación al desabasto de agua porque abona a la desestabilización... ❖ Marcela Avendaño Gallegos, expone que no pretende |

¹⁵⁵ Fojas 217-220.

¹⁵⁸ Fojas 223-230.

¹⁵⁹ Foja 232.

¹⁶⁰ Foja 231.

¹⁶¹ Fojas 242-248.

¹⁶² Foja 250.

¹⁶³ Foja 249.

¹⁶⁴ Fojas 263-267.

¹⁶⁵ Foja 269.

¹⁶⁶ Foja 268.

| SESIÓN PÚBLICA | FECHA DE INVITACIÓN Y ACUSE DE RECIBO DE LA PARTE ACTORA | LISTA DE ASISTENCIA FIRMADA POR LA PARTE ACTORA | OBSERVACIONES |
|--|---|---|--|
| Gallegos, bajo protesta porque en puntos generales no se anexó lo planteado en el punto número 5 de la sesión, relativo a la firma del Convenio "Marco de Coordinación para el Fortalecimiento de los Sistemas Municipales de Protección Civil" | | | desestabilizar el municipio... ❖ Rosita Morales Cañas, solicita que en las sesiones de cabildo no le tomen fotos o videos a las actas de cabildo. Acuerdos: Aprobación de la firma del Convenio "Marco de Coordinación para el fortalecimiento de los sistemas municipales de protección civil" |
| Acta HAMP/SM/0002/21 (Segunda Sesión Ordinaria) ¹⁶⁷ 20/octubre/2021 12:00-13:05 Firma la parte actora | 19/octubre/2021 ¹⁶⁸ Suscribe el Secretario Municipal No tiene acuse de recibo El Orden del Día no incluye Asuntos Generales | Sí ¹⁶⁹ | Asuntos Generales: ❖ Regidora de RP Marcela Avendaño Gallegos, solicita se someta a consideración la propuesta de capacitaciones de manera coordinada con la Dirección de Empoderamiento de la Mujer, una vez que entre en funciones y los gastos corran a cargo del Ayuntamiento calendarizado el plan de trabajo (no se acuerda) ... Acuerdos: ❖ Aprobación de Convenio de colaboración con la Secretaría de Bienestar; ❖ Aprobación de nombramientos y remoción de funcionarios. |
| Acta HAMP/SM/0003/21 (Tercera Sesión Ordinaria) ¹⁷⁰ 27/octubre/2021 12:00-14:00 No firma la parte actora | No obra invitación | No obra lista de asistencia | Asuntos Generales: No se registraron. Acuerdos: ❖ Aprobación de la instalación de SIPINNA Municipal (Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Catzajá, Chiapas) |
| Acta HAMP/SM/002/2021 (Segunda Sesión Extraordinaria) ¹⁷¹ 11/noviembre/2021 17:00-17:00 (sic) Firma la parte actora bajo protesta por no estar de acuerdo con el gasto de los recursos públicos y la falta de transparencia. | No obra invitación | Sí ¹⁷² | No hay apartado de Asuntos Generales Acuerdos: ❖ Avance de la cuenta pública de octubre de 2021. ❖ Ampliaciones y transferencias presupuestales al 31 de octubre de 2021. ❖ Relación de pagos mediante cheques y transferencias bancarias para sufragar gastos de operatividad del mes de octubre de 2021. ❖ Avance en la cuenta pública del DIF de octubre de 2021. |
| Acta HAMP/SM/004/2021 (Cuarta Sesión Extraordinaria) ¹⁷³ 13/diciembre/2021 12:00-14:00 Firma la parte actora Marcela Avendaño Gallegos, bajo protesta porque no se presentaron documentos y soportes | 12/diciembre/2021 ¹⁷⁴ Suscribe el Secretario Municipal No tiene acuse de recibo El Orden del Día no incluye Asuntos Generales | Marcela Avendaño Gallegos (únicamente) ¹⁷⁵ | No hay apartado de Asuntos Generales Acuerdos: ❖ Avance de la cuenta pública de noviembre de 2021. ❖ Ampliaciones presupuestales al 30 de noviembre de 2021. ❖ Transferencias presupuestales al 30 de noviembre de 2021. |

¹⁶⁷ Fojas 233-239.

¹⁶⁸ Foja 241.

¹⁶⁹ Foja 240.

¹⁷⁰ Fojas 1010-1015.

¹⁷¹ Fojas 251-261.

¹⁷² Foja 262.

¹⁷³ Fojas 270-278.

¹⁷⁴ Foja 280.

¹⁷⁵ Foja 279.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/051/2022

| SESIÓN PÚBLICA | FECHA DE INVITACIÓN Y ACUSE DE RECIBO DE LA PARTE ACTORA | LISTA DE ASISTENCIA FIRMADA POR LA PARTE ACTORA | OBSERVACIONES |
|---|---|---|--|
| de erogación de recursos públicos. | | | |
| Acta 005 (Quinta Sesión Extraordinaria) ¹⁷⁶ 13/diciembre/2021 14:00-15:00 Solo firma Marcela Avendaño Gallegos | 12/diciembre/2021 ¹⁷⁷ Suscribe el Secretario Municipal No tiene acuse de recibo El Orden del Día no incluye Asuntos Generales | Martha Patricia Carrillo Cruz (únicamente) ¹⁷⁸ | No hay apartado de Asuntos Generales Acuerdos: ❖ Autorizan celebración de contrato de Prestación de Servicios Profesionales entre Ayuntamiento e Instituto de Administración Pública del Estado de Chiapas A.C., así como el contrato de mandato irrevocable para la ejecución global y consultoría correspondiente al 0.2% del PRODIM para el ejercicio fiscal 2022 entre el Ayuntamiento y la Secretaría de Hacienda del Estado, a quien autoriza la retención del 5% del PRODIM. |
| Acta HAMP/SM/0006/2021 (Sexta Sesión Extraordinaria) ¹⁷⁹ 16/diciembre/2021 11:00-11:30 Solo firma Martha Patricia Carrillo Cruz | No obra invitación | Martha Patricia Carrillo Cruz (únicamente) ¹⁸⁰ | No hay apartado de Asuntos Generales Acuerdos: ❖ Aprobación de la minuta de proyecto de decreto... |
| Acta HAMP/SM/0007/2021 (Séptima Sesión Extraordinaria) ¹⁸¹ 16/diciembre/2021 11:30-12:00 Solo firma Martha Patricia Carrillo Cruz | 15/diciembre/2021 ¹⁸² Suscribe el Secretario Municipal No tiene acuse de recibo El Orden del Día no incluye Asuntos Generales | Martha Patricia Carrillo Cruz (únicamente) ¹⁸³ | No hay apartado de Asuntos Generales Acuerdos: ❖ Publicación en el Periódico Oficial del Estado de la Instrumentación Oficial e Instalación de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial Honor y Justicia. |
| Acta HAMP/SM/0008/2021 (Octava Sesión Extraordinaria) ¹⁸⁴ 16/diciembre/2021 12:00-12:30 Solo firma Martha Patricia Carrillo Cruz | 15/diciembre/2021 ¹⁸⁵ Suscribe el Secretario Municipal No tiene acuse de recibo El Orden del Día no incluye Asuntos Generales | Martha Patricia Carrillo Cruz (únicamente) ¹⁸⁶ | No hay apartado de Asuntos Generales Acuerdos: ❖ Publicación en el Periódico Oficial del Estado del Bando de Policía y Buen Gobierno. |
| Acta HAMP/SM/0009/2021 (Nóvena Sesión Extraordinaria) ¹⁸⁷ 16/diciembre/2021 12:30-13:00 Solo firma Martha Patricia Carrillo Cruz | 15/diciembre/2021 ¹⁸⁸ Suscribe el Secretario Municipal No tiene acuse de recibo El Orden del Día no incluye Asuntos Generales | Martha Patricia Carrillo Cruz (únicamente) ¹⁸⁹ | No hay apartado de Asuntos Generales Acuerdos: ❖ Publicación en el Periódico Oficial del Estado del Reglamento Interno de Policía Municipal. |
| Acta HAMP/SM/001/2022 | No obra invitación | Sí ¹⁹¹ | No hay apartado de Asuntos |

¹⁷⁶ Fojas 281-283.

¹⁷⁷ Foja 285.

¹⁷⁸ Foja 284.

¹⁷⁹ Fojas 286-288.

¹⁸⁰ Foja 289.

¹⁸¹ Fojas 290-293.

¹⁸² Foja 295.

¹⁸³ Foja 294.

¹⁸⁴ Fojas 296-299.

¹⁸⁵ Foja 301.

¹⁸⁶ Foja 300.

¹⁸⁷ Fojas 302-305.

¹⁸⁸ Foja 307.

¹⁸⁹ Foja 306.

¹⁹¹ Foja 364.

| SESIÓN PÚBLICA | FECHA DE INVITACIÓN Y ACUSE DE RECIBO DE LA PARTE ACTORA | LISTA DE ASISTENCIA FIRMADA POR LA PARTE ACTORA | OBSERVACIONES |
|--|---|---|--|
| (Primera Sesión Extraordinaria) ¹⁹⁰ 13/enero/2022 16:00-17:00 Firma la parte actora, bajo protesta por no cumplir con el artículo 81, fracciones IV y V, de la Ley de Desarrollo, ya que no presentaron documentos justificativos del gasto público. | | | Generales Acuerdos: ❖ Avance de la cuenta pública de diciembre de 2021. ❖ Ampliaciones y reducciones presupuestales al 31 de diciembre de 2021. ❖ Pagos mediante expedición de cheques y transferencias bancarias a diciembre de 2021. ❖ Avance de la cuenta pública del DIF municipal al mes de diciembre de 2021. |
| Acta HAMP/SM/0002/2022 (Segunda Sesión Extraordinaria) ¹⁹² 13/enero/2022 16:30-17:00 Firma la parte actora | 13/enero/2022 ¹⁹³ Suscribe el Secretario Municipal No tiene acuse de recibo El Orden del Día no incluye Asuntos Generales | Martha Patricia Carrillo Cruz (únicamente) ¹⁹⁴ | No hay apartado de Asuntos Generales Acuerdos: ❖ Se autoriza la firma de Convenio con el ICATECH. |
| Acta 03/2022 (Tercera Sesión Extraordinaria) ¹⁹⁵ 13/enero/2022 17:00-18:00 Firma la parte actora | 13/enero/2022 ¹⁹⁶ Suscribe el Secretario Municipal No tiene acuse de recibo El Orden del Día no incluye Asuntos Generales | Sí ¹⁹⁷ | No hay apartado de Asuntos Generales Acuerdos: ❖ Se autoriza suscribir el contrato de mandato del Proyecto Barriguita llena corazón contenido de regreso a casa (desayunos escolares) Fondo IV. |
| Acta HAMP/SM/004/2022 (Cuarta Sesión Extraordinaria) ¹⁹⁸ 18/enero/2022 12:00-14:00 Solo firma Martha Patricia Carrillo Cruz | 18/enero/2022 ¹⁹⁹ Suscribe el Secretario Municipal No tiene acuse de recibo El Orden del Día no incluye Asuntos Generales | No ²⁰⁰ | No hay apartado de Asuntos Generales Acuerdos: ❖ Se autoriza la instalación del COPLADEM 2021-2024 ❖ Se autoriza impulsar y participar con el Sistema Estatal de Planeación a través del COPLADEM. |
| Acta HAMP/SM/006/2022 (Quinta Sesión Extraordinaria) ²⁰¹ 25/enero/2022 12:00-12:15 No firma la parte actora | 24/enero/2022 ²⁰² Suscribe el Secretario Municipal No tiene acuse de recibo El Orden del Día incluye Asuntos Generales | No ²⁰³ | Asuntos Generales: No se registraron. Acuerdos: ❖ Aprobación del tabulador de viáticos fijos sin comprobación. ❖ Aprobación del pago de viáticos al personal de protección civil que devenga salarios mediante el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FONDO IV) ❖ Ratificación de la responsabilidad de la Dirección de Obras Públicas para la programación, ejecución, supervisión y comprobación de la obra pública y proyectos autorizados por el Ayuntamiento. |
| Acta HAMP/SM/006/2022 | No obra invitación | Martha Patricia | No hay apartado de Asuntos |

¹⁹⁰ Fojas 352-363.

¹⁹² Fojas 365-367.

¹⁹³ Foja 369.

¹⁹⁴ Foja 368.

¹⁹⁵ Fojas 370-373.

¹⁹⁶ Foja 375.

¹⁹⁷ Foja 374.

¹⁹⁸ Fojas 376-379.

¹⁹⁹ Foja 381.

²⁰⁰ Foja 380.

²⁰¹ Fojas 382-389.

²⁰² Foja 391.

²⁰³ Foja 390.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/051/2022

| SESIÓN PÚBLICA | FECHA DE INVITACIÓN Y ACUSE DE RECIBO DE LA PARTE ACTORA | LISTA DE ASISTENCIA FIRMADA POR LA PARTE ACTORA | OBSERVACIONES |
|---|---|--|--|
| (Sexta Sesión Extraordinaria) ²⁰⁴ 10/febrero/2022 12:00-14:00 No firma la parte actora | | Carrillo Cruz (únicamente, su firma no coincide con las anteriores) ²⁰⁵ | Generales Acuerdos: ❖ Avance de la cuenta pública de enero de 2022. ❖ Ampliaciones presupuestales al 31 de enero de 2022. ❖ Pagos mediante expedición de cheques y transferencias bancarias a enero de 2022. ❖ Avance de la cuenta pública del DIF municipal al mes de enero de 2022. ❖ Distribución de programas que serán financiados con el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FAFM-2022). |
| Acta HAMP/SM/007/2022 (Séptima Sesión Extraordinaria) ²⁰⁶ 11/marzo/2022 13:00-14:00 Firma Martha Patricia Carrillo Cruz, bajo protesta por no estar de acuerdo en la forma en que se gastan los recursos públicos sin la debida comprobación. | 11/marzo/2022 ²⁰⁷ Suscribe el Secretario Municipal No tiene acuse de recibo El Orden del Día no incluye Asuntos Generales | Martha Patricia Carrillo Cruz (únicamente, su firma no coincide con las anteriores) ²⁰⁸ | No hay apartado de Asuntos Generales Acuerdos: ❖ Avance de la cuenta pública de febrero de 2022. ❖ Ampliaciones y transferencias presupuestales al 28 de febrero de 2022. ❖ Pagos mediante expedición de cheques y transferencias bancarias a febrero de 2022. ❖ Avance de la cuenta pública del DIF municipal al mes de febrero de 2022. |
| Acta HAMP/SM/0001/2022 (Primera Sesión Ordinaria) ²⁰⁹ 23/marzo/2022 12:00-12:40 Firma la parte actora | 22/marzo/2022 ²¹⁰ Suscribe el Secretario Municipal No tiene acuse de recibo El Orden del Día incluye Asuntos Generales | Si ²¹¹ | Asuntos Generales: No se registraron. Acuerdos: ❖ Se autorizó la firma del Convenio de Plaza Comunitaria del Municipio (ICHEJA). |
| Acta HAMP/SM/002/2022 (Segunda Sesión Ordinaria) ²¹² 23/marzo/2022 13:00-13:20 Firma la parte actora Marcela Avendaño Gallegos, bajo protesta por iniciar la sesión a las 12:30 | 22/marzo/2022 ²¹³ Suscribe el Secretario Municipal No tiene acuse de recibo El Orden del Día no incluye Asuntos Generales | Si ²¹⁴ | Asuntos Generales: No se registraron. Acuerdos: ❖ Se autorizó la firma del Convenio del Consejo Nacional de Educación para la Vida y el Trabajo (CONEVIT) |
| Acta HAMP/SM/0012/2022 (Octava Sesión Extraordinaria) ²¹⁵ 11/abril/2022 12:00-14:00 Firma la parte actora, bajo protesta por no estar de | No obra invitación | Si ²¹⁶ | No hay apartado de Asuntos Generales Acuerdos: ❖ Avance de la cuenta pública de marzo de 2022. ❖ Ampliaciones y transferencias presupuestales al 31 de marzo de 2022. ❖ Avance de la cuenta pública del |

²⁰⁴ Fojas 392-402.

²⁰⁵ Foja 403.

²⁰⁶ Fojas 404-415.

²⁰⁷ Fojas 416, 417.

²⁰⁸ Foja 418.

²⁰⁹ Fojas 308-311.

²¹⁰ Foja 313.

²¹¹ Foja 312.

²¹² Fojas 314-317.

²¹³ Foja 319.

²¹⁴ Foja 318.

²¹⁵ Fojas 419-426.

²¹⁶ Foja 427.

| SESIÓN PÚBLICA | FECHA DE INVITACIÓN Y ACUSE DE RECIBO DE LA PARTE ACTORA | LISTA DE ASISTENCIA FIRMADA POR LA PARTE ACTORA | OBSERVACIONES |
|---|---|---|--|
| acuerdo con ningún punto de la sesión, en el manejo de los recursos públicos y la falta de transparencia. | | | DIF municipal al mes de marzo de 2022. |
| Acta HAMP/SM/009/2022 (Novena Sesión Extraordinaria) ²¹⁷ 12/mayo/2022 17:00-17:30 Solo firma Martha Patricia Carrillo Cruz, bajo protesta por estar en desacuerdo con las erogaciones, dado que no hay transparencia pese haberlo solicitado. | 12/mayo/2022 ²¹⁸ Suscribe el Secretario Municipal No tiene acuse de recibo El Orden del Día no incluye Asuntos Generales | Martha Patricia Carrillo Cruz (únicamente) ²¹⁹ | No hay apartado de Asuntos Generales Acuerdos: ❖ Avance de la cuenta pública de abril de 2022. ❖ Ampliaciones presupuestales al 30 de abril de 2022. ❖ Avance de la cuenta pública del DIF municipal al mes de abril de 2022. |
| Acta HAMP/SM/003/2022 (Tercera Sesión Ordinaria) ²²⁰ 08/junio/2022 12:00-13:00 Firma la parte actora | 07/junio/2022 ²²¹ Suscribe el Secretario Municipal No tiene acuse de recibo El Orden del Día no incluye Asuntos Generales | Sí ²²² | Asuntos Generales: No se registraron. Acuerdos: ❖ Se condonó el pago predial de la caseta a nombre de Centro de Atención Integral de Tránsito Fronterizo de Catazajá del ejercicio 2022. |
| Acta HAMP/SM/010/2022 (Décima Sesión Extraordinaria) ²²³ 10/junio/2022 11:00-11:20 Firma la parte actora Martha Patricia Carrillo Cruz, bajo protesta por la falta de transparencia en los recursos públicos. Marcela Avendaño Gallegos, bajo protesta por la falta de notificación a la sesión cuando concluyó a las 11:20 am sin dar mayor explicación de cómo se gastaron los recursos públicos. | 09/junio/2022 ²²⁴ Suscribe el Secretario Municipal No tiene acuse de recibo El Orden del Día no incluye Asuntos Generales | Sí ²²⁵ | No hay apartado de Asuntos Generales Acuerdos: ❖ Avance de la cuenta pública de mayo de 2022. ❖ Ampliaciones y transferencias presupuestales al 31 de mayo de 2022. Avance de la cuenta pública del DIF municipal al mes de mayo de 2022. |
| Acta HAMP/SM/011/2022 (Décima Primera Sesión Extraordinaria) ²²⁶ 01/julio/2022 12:00-12:20 Firma la parte actora | 30/junio/2022 ²²⁷ Suscribe el Secretario Municipal No tiene acuse de recibo El Orden del Día no incluye Asuntos Generales | Sí ²²⁸ | No hay apartado de Asuntos Generales Acuerdos: ❖ Autorización para la firma de Convenio para el arranque del Proyecto "Hablemos de mi vida y mi futuro: construyendo entornos seguros para las niñas, adolescentes y mujeres en Chiapas". |
| Acta HAMP/SM/012/2022 (Décima Segunda Sesión Extraordinaria) ²²⁹ | No obra invitación | Martha Patricia Carrillo Cruz (únicamente) ²³⁰ | No hay apartado de Asuntos Generales Acuerdos: |

²¹⁷ Fojas 428-434.

²¹⁸ Foja 436, 437.

²¹⁹ Foja 435.

²²⁰ Fojas 320-323.

²²¹ Foja 325.

²²² Foja 324.

²²³ Fojas 438-444.

²²⁴ Foja 446.

²²⁵ Foja 445.

²²⁶ Fojas 448-451.

²²⁷ Fojas 453-455.

²²⁸ Foja 452.

²²⁹ Foja 456-459.

²³⁰ Foja 460.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/051/2022

| SESIÓN PÚBLICA | FECHA DE INVITACIÓN Y ACUSE DE RECIBO DE LA PARTE ACTORA | LISTA DE ASISTENCIA FIRMADA POR LA PARTE ACTORA | OBSERVACIONES |
|---|---|---|--|
| 01/julio/2022 12:30-12:40 Solo firma Martha Patricia Carrillo Cruz | | | ❖ Autorización para realizar actualizaciones así como para firmar convenios con la Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica y/o Gobierno del Estado de Chiapas. |
| Acta HAMP/SM/013/2022 (Décima Tercera Sesión Extraordinaria) ²³¹ 04/julio/2022 12:00-13:00 No firma la parte actora | 03/julio/2022 ²³² Suscribe el Secretario Municipal, para realizarse el 04/julio/22 a las 11:00 horas No tiene acuse de recibo El Orden del Día no incluye Asuntos Generales | No ²³³ | No hay apartado de Asuntos Generales Acuerdos: ❖ Autorización para que el municipio de Catazajá participe en la "Guía Consultiva de Desempeño Municipal 2022-2024" |
| Acta HAMP/SM/014/2022 (Décima Cuarta Sesión Extraordinaria) ²³⁴ 04/julio/2022 11:20-11:35 No firma la parte actora | 03/julio/2022 ²³⁵ Suscribe el Secretario Municipal No tiene acuse de recibo El Orden del Día no incluye Asuntos Generales | No ²³⁶ | No hay apartado de Asuntos Generales Acuerdos: ❖ Autorización para que se celebre el Contrato de prestación de servicios bancarios de domiciliación con el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas a través de la Secretaría de Hacienda. |
| Acta HAMP/SM/015/2022 (Décima Quinta Sesión Extraordinaria) ²³⁷ 04/julio/2022 11:40-11:50 No firma la parte actora | 03/julio/2022 ²³⁸ Suscribe el Secretario Municipal Tiene acuse de recibo de Marcela Avendaño Gallegos, pero quien recibe es persona distinta: Guadalupe Puche Gallegos, el 03 de julio de 2022, a las 7:25 p.m. El Orden del Día no incluye Asuntos Generales | No ²³⁹ | No hay apartado de Asuntos Generales (se señala en el punto 5 del Orden del Día en el Acta) Acuerdos: ❖ Autorización para realizar trámites con el Ejecutivo del Estado, para la asignación de la ambulancia durante el ejercicio 2022. |
| Acta HAMP/SM/016/2022 (Décima Sexta Sesión Extraordinaria) ²⁴⁰ 01/julio/2022 12:30-12:40 No firma la parte actora | No obra invitación | No ²⁴¹ | No hay apartado de Asuntos Generales Acuerdos: ❖ Autorización para realizar actualizaciones así como para firmar convenios con la Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica y/o Gobierno del Estado de Chiapas. |
| Acta HAMP/SM/004/2022 (Cuarta Sesión Ordinaria) ²⁴² 06/julio/2022 12:00-12:15 No firma la parte actora | 05/julio/2022 ²⁴³ Suscribe la Presidenta Municipal Tiene acuse de recibo de la parte actora, pero quienes reciben son | Sí ²⁴⁴ | Asuntos Generales: No se registraron. Acuerdos: ❖ Se aprobó el tabulador de viáticos fijos sin comprobación para aplicarse del 01 de enero de 2022 al 30 de septiembre de 2024. |

²³¹ Fojas 461-464.

²³² Fojas 466-468.

²³³ Foja 465.

²³⁴ Fojas 469-472.

²³⁵ Fojas 474-475.

²³⁶ Foja 473.

²³⁷ Fojas 477-479.

²³⁸ Fojas 476, 481.

²³⁹ Foja 480.

²⁴⁰ Fojas 482-485.

²⁴¹ Foja 436.

²⁴² Fojas 326-330.

²⁴³ Fojas 332, 634.

²⁴⁴ Foja 331.

| SESIÓN PÚBLICA | FECHA DE INVITACIÓN Y ACUSE DE RECIBO DE LA PARTE ACTORA | LISTA DE ASISTENCIA FIRMADA POR LA PARTE ACTORA | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|
| | <p>personas distintas: Guadalupe Puche Gallegos, el 05 de julio de 2022, a las 6:18 p.m; y José Miguel Jiménez, el 05 de julio de 2022, a las 5 horas.</p> <p>El Orden del Día incluye Asuntos Generales</p> | | |
| <p>Acta HAMP/SM/005/2022 (Quinta Sesión Ordinaria)²⁴⁵ 06/julio/2022 12:20-12:30</p> <p>No firma la parte actora</p> | <p>05/julio/2022²⁴⁶ Suscribe la Presidenta Municipal</p> <p>Tiene acuse de recibo de la parte actora, pero quienes reciben son personas distintas: Guadalupe Puche Gallegos, el 05 de julio de 2022, a las 6:18 horas; y José Miguel Jiménez, el 05 de julio de 2022, a las 5 horas.</p> <p>El Orden del Día incluye Asuntos Generales</p> | Sí ²⁴⁷ | <p>Asuntos Generales: No se registraron. Acuerdos: ❖ Se aprobó el pago de viáticos al personal de protección civil que devenga salarios mediante el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FONDO IV), por el periodo del 01 de enero de 2022 al 31 de septiembre de 2024.</p> |
| <p>Acta HAMP/SM/006/2022 (Sexta Sesión Ordinaria)²⁴⁸ 06/julio/2022 12:35-12:45</p> <p>No firma la parte actora</p> | <p>05/julio/2022²⁴⁹ Suscribe la Presidenta Municipal</p> <p>Tiene acuse de recibo de Martha Patricia Carrillo Cruz, pero quien recibe es persona distinta: José Miguel Jiménez, el 05 de julio de 2022, a las 5 horas.</p> <p>El Orden del Día incluye Asuntos Generales</p> | Sí ²⁵⁰ | <p>Asuntos Generales: No se registraron. Acuerdos: ❖ Se ratificó la responsabilidad de la Dirección de Obras Públicas, en la programación, ejecución, supervisión y comprobación de la obra pública y proyectos autorizados por el Ayuntamiento</p> |
| <p>Acta HAMP/SM/007/2022 (Séptima Sesión Ordinaria)²⁵¹ 06/julio/2022 12:45-12:55</p> <p>No firma la parte actora</p> | <p>05/julio/2022²⁵² Suscribe la Presidenta Municipal</p> <p>Tiene acuse de recibo de la parte actora, pero quienes reciben son personas distintas: Guadalupe Puche Gallegos, el 05 de julio de 2022 a las 6:18 horas; y José Miguel Jiménez, el 05 de julio de 2022, a las 5 horas.</p> <p>El Orden del Día incluye Asuntos Generales</p> | Sí ²⁵³ | <p>No hay apartado de Asuntos Generales Acuerdos: ❖ Se aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman...</p> |
| <p>Décima Séptima Sesión Extraordinaria²⁵⁴</p> | <p>08/julio/2022²⁵⁵ Suscribe el Secretario</p> | No ²⁵⁶ | <p>No hay apartado de Asuntos Generales</p> |

²⁴⁵ Fojas 333-337.

²⁴⁶ Fojas 339, 340, 635.

²⁴⁷ Foja 338.

²⁴⁸ Fojas 341-345.

²⁴⁹ Foja 632.

²⁵⁰ Foja 346.

²⁵¹ Fojas 347, 348.

²⁵² Fojas 350, 351, 633.

²⁵³ Foja 349.

²⁵⁴ Fojas 487-490.

²⁵⁵ Foja 642.

²⁵⁶ Foja 491.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/051/2022

| SESIÓN PÚBLICA | FECHA DE INVITACIÓN Y ACUSE DE RECIBO DE LA PARTE ACTORA | LISTA DE ASISTENCIA FIRMADA POR LA PARTE ACTORA | OBSERVACIONES |
|--|--|---|--|
| 07/julio/2022 11:00-11:45 Solo firma Martha Patricia Carrillo Cruz | Municipal, para realizarse el 8/julio/22 a las 18:20 horas Tiene acuse de recibo de Martha Patricia Carrillo Cruz 08/julio/22, a las 17:09 El Orden del Día no incluye Asuntos Generales | | Acuerdos: Aprobación de la Minuta del Proyecto de Decreto... |
| Acta HAMP/SM/018/2022 (Décima Octava Sesión Extraordinaria) ²⁵⁷ 11/julio/2022 10:00-11:30 No firma la parte actora | 10/julio/2022 ²⁵⁸ Suscribe el Secretario Municipal No tiene acuse de recibo El Orden del Día no incluye Asuntos Generales | No ²⁵⁹ | No hay apartado de Asuntos Generales Acuerdos: ❖ Avance de la cuenta pública de junio de 2022. ❖ Ampliaciones y transferencias presupuestales al 30 de junio de 2022. ❖ Avance de la cuenta pública del DIF municipal al mes de junio de 2022. ❖ Avance de la gestión financiera correspondiente al 1er semestre del ejercicio 2022. |
| Acta HAMP/SM/019/2022 (Décima Novena Sesión Extraordinaria) ²⁶⁰ 19/julio/2022 11:00-11:20 No firma la parte actora | No obra invitación | No ²⁶¹ | No hay apartado de Asuntos Generales Acuerdos: ❖ Aprobación de la firma del acuerdo de coordinación para el "Fortalecimiento del sistema municipal de control y evaluación de la gestión pública, y colaboración en materia de transparencia y combate a la corrupción", a través de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública. |
| Acta HAMP/SM/020/2022 (Vigésima Sesión Extraordinaria) ²⁶² 11/agosto/2022 11:00-12:00 Firma la parte actora Martha Patricia Carrillo Cruz, bajo protesta por la falta de transparencia en los recursos públicos, por no estar la tesorera en la sesión y por la mala notificación a la sesión 11 de agosto 11:45, solo 8 regidores presentes. Marcela Avendaño Gallegos, bajo protesta por la falta de transparencia de recursos públicos, la falta de asistencia de la tesorera a la sesión para explicar el gasto público y la mala e irregular notificación para la sesión 11 de agosto | 10/agosto/2022 ²⁶³ Copia certificada de la primera foja (incompleta) No tiene acuse de recibo | No ²⁶⁴ | No hay apartado de Asuntos Generales Acuerdos: ❖ Avance de la cuenta pública de julio de 2022. ❖ Ampliaciones y transferencias presupuestales al 31 de julio de 2022. ❖ Avance de la cuenta pública del DIF municipal al mes de julio de 2022. |

²⁵⁷ Fojas 492-502.

²⁵⁸ Fojas 652, 653.

²⁵⁹ Foja 503.

²⁶⁰ Fojas 504-507.

²⁶¹ Foja 508.

²⁶² Fojas 509-517.

²⁶³ Foja 669.

²⁶⁴ Foja 518.

| SESIÓN PÚBLICA | FECHA DE INVITACIÓN Y ACUSE DE RECIBO DE LA PARTE ACTORA | LISTA DE ASISTENCIA FIRMADA POR LA PARTE ACTORA | OBSERVACIONES |
|--|---|---|--|
| 11:45 concluyó la sesión y no a las 12:00, como se indica y solo 8 regidores presentes. | | | |
| Acta HAMP/SM/021/2022 (Vigésima Primera Sesión Extraordinaria) ²⁶⁵ 26/agosto/2022 16:00-17:30 Solo firma Martha Patricia Carrillo Cruz | 26/agosto/2022 ²⁶⁶ Suscribe el Secretario Municipal Tiene acuse de recibo de Martha Patricia Carrillo Cruz, pero quien recibe es persona distinta El Orden del Día no incluye Asuntos Generales | No ²⁶⁷ | No hay apartado de Asuntos Generales Acuerdos: ❖ Autorización para la integración y conformación del Comité de Pesca, así como la autorización para la adquisición de los diferentes premios que se emiten en la Convocatoria del "35 Torneo Internacional de Pesca Deportiva de Robalo". |
| Acta HAMP/SM/022/2022 (Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria) ²⁶⁸ 12/septiembre/2022 12:00-12:25 No firma la parte actora | 12/septiembre/2022 ²⁶⁹ Suscribe el Secretario Municipal No tiene acuse de recibo El Orden del Día no incluye Asuntos Generales | No ²⁷⁰ | No hay apartado de Asuntos Generales Acuerdos: ❖ Avance de la cuenta pública de agosto de 2022. ❖ Ampliaciones y transferencias presupuestales al 31 de agosto de 2022. ❖ Avance de la cuenta pública del DIF municipal al mes de agosto de 2022. |
| Acta HAMP/SM/023/2022 (Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria) ²⁷¹ 12/septiembre/2022 12:30-13:00 No firma la parte actora | 12/septiembre/2022 ²⁷² Suscribe el Secretario Municipal No tiene acuse de recibo El Orden del Día no incluye Asuntos Generales | No ²⁷³ | No hay apartado de Asuntos Generales Acuerdos: ❖ Designación del recinto oficial el Domo de la Unidad Deportiva Municipal, para realizar el acto solemne del Primer Informe de Gobierno Municipal 2021-2022, el día 30 de septiembre de 2022 a partir de las 11:00 horas. |

Adicionalmente, aportó los siguientes medios de prueba:

| PRUEBA |
|--|
| Placas fotográficas de evidencias de avisos y recordatorios, ubicado en la Sala de Regidores ²⁷⁴ . |
| Placas fotográficas de evidencias de las capturas de pantalla de conversaciones denominada "Evidencias de las capturas de las convocatorias de sesiones ordinarias y extraordinarias, avisos e invitaciones a regidores del H. Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas 2021-2024" ²⁷⁵ . |
| Copia simple de la Comunicación de la Convocatoria para la Décima Séptima Sesión Extraordinaria a celebrarse el 06 de julio de 2022, de fecha 5 de julio de 2022, 8:30 horas, suscrita por el Secretario Municipal, dirigida a Martha Patricia Carrillo Cruz ²⁷⁶ . |
| Copia simple del citatorio dirigido a Marcela Avendaño Gallegos, de 5 de julio, a realizarse a las 05:00, suscrito por el Secretario Municipal ²⁷⁷ . |
| Placa fotográfica de evidencia de la segunda notificación para recibir la convocatoria de la |

²⁶⁵ Fojas 519-522.

²⁶⁶ Foja 676.

²⁶⁷ Foja 523.

²⁶⁸ Fojas 524-531.

²⁶⁹ Foja 684, 685.

²⁷⁰ Foja 532.

²⁷¹ Fojas 533-536.

²⁷² Foja 686.

²⁷³ Fojas 537.

²⁷⁴ Foja 620.

²⁷⁵ Fojas 621-626.

²⁷⁶ Fojas 627-629.

²⁷⁷ Fojas 630, 631.



| PRUEBA |
|--|
| cuarta, quinta, sexta y séptima sesión ordinaria de cabildo ²⁷⁸ . |
| Copia certificada de la Comunicación de la Convocatoria para la Décima Séptima Sesión Extraordinaria a celebrarse el 07 de julio de 2022, de fecha 8 de julio de 2022, 9:30 horas, suscrita por el Secretario Municipal, dirigida a Martha Patricia Carrillo Cruz ²⁷⁹ . |
| Copia certificada del citatorio dirigido a Martha Patricia Carrillo Cruz, de 8 de julio, a realizarse a las 17:00 horas, suscrito por el Secretario Municipal ²⁸⁰ . |
| Placa fotográfica de la entrega de convocatoria de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo ²⁸¹ . |
| Copia certificada de la Comunicación de la Convocatoria para la Décima Octava Sesión Extraordinaria a celebrarse el 11 de julio de 2022, de fecha 10 de julio de 2022, 8:00 horas, suscrita por el Secretario Municipal, dirigida a Martha Patricia Carrillo Cruz ²⁸² . |
| Copia certificada del citatorio dirigido a Martha Patricia Carrillo Cruz, de 10 de julio, a realizarse a las 18:00 horas, suscrito por el Secretario Municipal ²⁸³ . |
| Copia certificada de la Comunicación de la Convocatoria para la Décima Octava Sesión Extraordinaria a celebrarse el 11 de julio de 2022, de fecha 10 de julio de 2022, 18:00 horas, suscrita por el Secretario Municipal, dirigida a Martha Patricia Carrillo Cruz ²⁸⁴ . |
| Placa fotográfica de fijación de citatorio de espera y segunda notificación por Estrados Municipales y Sala de Regidores, la Convocatoria de la Décima Octava Sesión Extraordinaria de 11 de julio de 2022 ²⁸⁵ . |
| Copia certificada de la Comunicación de la Convocatoria para la Décima Novena Sesión Extraordinaria a celebrarse el 19 de julio de 2022, de fecha 19 de julio de 2022, 9:15 horas, suscrita por el Secretario Municipal, dirigida a Martha Patricia Carrillo Cruz ²⁸⁶ . |
| Copia certificada del citatorio dirigido a Martha Patricia Carrillo Cruz, de 19 de julio, a realizarse a las 10:30 horas, suscrito por el Secretario Municipal ²⁸⁷ . |
| Copia certificada de la Comunicación de la Convocatoria para la Décima Novena Sesión Extraordinaria a celebrarse el 19 de julio de 2022, de fecha 19 de julio de 2022, 10:30 horas, suscrita por el Secretario Municipal, dirigida a Martha Patricia Carrillo Cruz ²⁸⁸ . |
| Placa fotográfica de notificación de la Décima Novena Sesión Extraordinaria de 19/07/2022, publicada en Estrados ²⁸⁹ . |
| Copia certificada de la Comunicación de la Convocatoria para la Vigésima Sesión Extraordinaria a celebrarse el 11 de agosto de 2022, de fecha 10 de agosto de 2022, 12:30 horas, suscrita por el Secretario Municipal, dirigida a Martha Patricia Carrillo Cruz ²⁹⁰ . |
| Copia certificada del citatorio dirigido a Martha Patricia Carrillo Cruz, de 10 de agosto, a realizarse a las 09:30 horas, suscrito por el Secretario Municipal ²⁹¹ . |
| Placa fotográfica de la entrega de convocatoria de la Vigésima Sesión Extraordinaria de 11/08/2022 ²⁹² . |
| Copia certificada de la Comunicación de la Convocatoria para la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria a celebrarse el 26 de agosto de 2022, de fecha 26 de agosto de 2022, 08:30 horas, suscrita por el Secretario Municipal, dirigida a Martha Patricia Carrillo Cruz ²⁹³ . |
| Copia certificada del citatorio dirigido a Martha Patricia Carrillo Cruz, de 26 de agosto, a realizarse a las 13:30 horas, suscrito por el Secretario Municipal ²⁹⁴ . |
| Placa fotográfica de la notificación de la Convocatoria para la celebración de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria el 26 de agosto de 2022 ²⁹⁵ . |
| Copia certificada de la Comunicación de la Convocatoria para la Vigésima Segunda y Vigésima |

²⁷⁸ Foja 636.

²⁷⁹ Foja 637-639.

²⁸⁰ Fojas 640, 641.

²⁸¹ Foja 643.

²⁸² Fojas 644-646.

²⁸³ Fojas 647, 648.

²⁸⁴ Fojas 649-651.

²⁸⁵ Foja 654.

²⁸⁶ Fojas 655-657.

²⁸⁷ Fojas 658, 659.

²⁸⁸ Fojas 660-662.

²⁸⁹ Foja 663.

²⁹⁰ Fojas 664-666.

²⁹¹ Fojas 667, 668.

²⁹² Foja 670.

²⁹³ Fojas 671-673.

²⁹⁴ Fojas 674, 675.

²⁹⁵ Foja 677.

| PRUEBA |
|---|
| Tercera Sesión Extraordinaria a celebrarse el 12 de agosto de 2022, de fecha 12 de septiembre de 2022, 09:00 horas, suscrita por el Secretario Municipal, dirigida a Martha Patricia Carrillo Cruz ²⁹⁶ . |
| Copia certificada del citatorio dirigido a Martha Patricia Carrillo Cruz, de 12 de septiembre, a realizarse el 12 de agosto (sic) a las 11:00 horas, suscrito por el Secretario Municipal ²⁹⁷ . |
| Placa fotográfica de la entrega de la Vigésima Segunda y Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo el 12 de septiembre de 2022 ²⁹⁸ . |
| Copia certificada del nombramiento de Oficial Notificador de la Secretaría Municipal a favor de Benjamín de Jesús Cabrera Rosario, suscrito por el Secretario Municipal el tres de enero de dos mil veintidós (la certificación señala que el original es de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno [sic]) ²⁹⁹ . |
| Copia simple del acuse de recibo del escrito del seis de diciembre de dos mil veintiuno, signado por la parte actora, mediante el cual solicita a la Presidenta Municipal: dé cumplimiento a la obligación de publicar cada mes, en lugar visible del Palacio Municipal, la relación completa de los servidores públicos que laboren en el municipio; les expida copia de la nómina del personal que labora en el Palacio Municipal, Seguridad Pública, DIF, y cualquier otra área de la administración; convoque a sesiones de cabildo; cumpla con la ley y resida en la cabecera municipal; cumpla con sus obligaciones; convoque a actividades; transparente los recursos ³⁰⁰ . |

Conforme a ello, del caudal probatorio referido se concluye que de un total de cuarenta y tres sesiones de cabildo que se desprenden del mismo número de actas, la mayoría de las invitaciones no tienen acuse de recibo y las que sí lo tienen, que son siete casos, fueron recibidas por personas distintas a la parte actora, que a decir de la autoridad responsable son familiares de ellas (Décima Quinta, Décima Séptima y Vigésima Primera sesiones extraordinarias; Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima sesiones ordinarias 2022), y de éstas, cuatro fueron notificadas a una sola de las partes (Décimo Quinta, Décima Séptima y Vigésima Primera sesiones extraordinarias; y Sexta Sesión Ordinaria).

Esto es, de veinticinco sesiones celebradas en el presente año, solo siete fueron notificadas en los domicilios, de éstas, tres fueron notificadas a ambas actoras y cuatro a solo una de ellas.

Si bien la parte actora ha asistido a sesiones de cabildo, no obra en el caudal probatorio evidencia de que las notificaciones a dichas sesiones hayan sido realizadas correctamente, por lo que no se tiene certeza de que efectivamente se les haya convocado, lo cual la autoridad responsable estaba obligada a comprobar con motivo de ser hechos

²⁹⁶ Fojas 678-680.

²⁹⁷ Fojas 681, 682.

²⁹⁸ Foja 683.

²⁹⁹ Foja 1008.

³⁰⁰ Fojas 56-65 (falta la foja 9 del escrito).



expresados en sentido negativo por la parte actora y porque la autoridad responsable afirma lo contrario, pues es de esa manera que se genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer.

De las documentales en estudio, se tiene que las invitaciones fueron recibidas un día previo a la sesión ordinaria o extraordinaria (Cuarta, Quinta y Séptima sesiones ordinarias 2022 [Parte actora]; Décima Quinta Sesión Extraordinaria 2021 [Marcela Avendaño Gallegos]; Sexta Sesión Ordinaria 2022 y Décima Séptima Sesión Extraordinaria 2022 [Martha Patricia Carrillo Cruz]).

Acorde con lo anterior, de las constancias de comunicación de convocatorias, placas fotográficas y citatorios, se tiene que en la invitación de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria se asentó la fecha de recibo el ocho de julio de dos mil veintidós, a las dieciocho horas con veinte minutos, lo que no es acorde con la fecha de su celebración, ya que esta se efectuó el siete de julio del año en curso, a las once de la mañana, sin embargo, consta en el acta de la sesión que la parte actora asistió porque aparece su firma en el acta respectiva.

Respecto de la Décima Octava Sesión Extraordinaria, debe precisarse que no se cuenta con el acuse de recibo, pero también asistieron porque firmaron el acta de dicha sesión; en cuanto a la Décimo Novena Sesión Extraordinaria, se precisa que no obra invitación y tampoco en el acta correspondiente se asentó la firma de la parte actora.

En relación con la Vigésima Sesión Extraordinaria, debe señalarse que no se cuenta con el acuse de recibo de la invitación, sin embargo, asistieron porque ambas firmaron bajo protesta; en tanto que de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, se tiene que a Martha Patricia Carrillo Cruz le fue notificada la invitación, a través de otra persona (Yanedith Chable Carrillo), sin que ello le causara afectación porque asistió a la sesión de cabildo, esto es así, porque se aprecia que firmó el acta respectiva.

Finalmente, de la Vigésima Segunda y Vigésima Tercera sesiones

extraordinarias, no se cuenta con el acuse de recibo de la invitación y tampoco la parte actora firmó el acta correspondiente.

Del conjunto de invitaciones, se tiene que la Presidenta Municipal, en la mayor parte de las convocatorias, no ha sido ella quien emita las invitaciones o convocatorias a sesiones de cabildo, sino que ha sido el Secretario Municipal quien suscribe dichos documentos, esto, porque la Presidenta Municipal solo ha suscrito las invitaciones de las sesiones ordinarias Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima.

Por otra parte, de las cuarenta y tres actas que obran en el caudal probatorio, solamente en trece firma la parte actora (Sesión pública y Solemne de toma de protesta, Primera y Segunda sesiones ordinarias 2021; Primera y Segunda sesiones extraordinarias 2021; Primera, Segunda, Tercera y Octava sesiones extraordinarias 2022; Primera, Segunda, Tercera y Décima Primera sesiones ordinarias 2022).

En el mismo sentido, en trece firma una sola de las partes (Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Novena sesiones extraordinarias 2021; Cuarta, Séptima, Novena, Décima, Décima Segunda, Décima Séptima sesiones extraordinarias 2022).

Respecto de las notificaciones, debe precisarse que en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se aprobó que las sesiones ordinarias del ayuntamiento fueran los días miércoles a las 12:00 horas, cuya convocatoria y orden del día se daría a conocer por Whats App, por economía procesal, esta acta de sesión de cabildo la firmó la parte actora sin que conste alguna protesta que haya realizado; pero como se señala en el acta mencioada, se especificó que se trataría de las sesiones ordinarias, y nada se dijo en cuanto a las extraordinarias, por lo que la autoridad responsable estaba obligada a dar a conocer las convocatorias en tiempo y forma a los integrantes del cabildo, lo cual no consta en el caudal probatorio.

Ante la falta de comunicación de la misma, fue posteriormente que, en marzo de este año, la parte actora presentó escrito en alcance a los que

había presentado en septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, de esta manera, la autoridad le notificó por una u otra vía las invitaciones a las sesiones de cabildo, sin embargo, las ocasiones que fue posible notificarle ha sido el mismo día y a pocas horas de que se efectúe la sesión correspondiente, y no consta que todas las sesiones extraordinarias hayan sido notificadas en tiempo y forma a la parte actora, y respecto de las ordinarias que estas se hayan comunicado a través de WhatsApp, tal y como se había acordado en sesión de cabildo, por lo que ambas formas no han sido efectivas para cumplir con la obligación correspondiente.

También debe señalarse que, en dos ocasiones ha habido errores en la notificación, relativas a la fecha y hora en que se celebrará la Sesión Extraordinaria (Décima Tercera y Décima Séptima sesiones extraordinarias 2022).

Por su parte, respecto de la duración de las sesiones de cabildo se tiene que estas se efectuaron en el día y en el horario que se señala a continuación.

| SESIÓN PÚBLICA | DURACIÓN |
|--|--------------------------------------|
| Acta HAMP/SM/001 SOLEMNE/2021 (Sesión Pública y Solemne de Toma de Protesta Ordinaria) | 01/octubre/2021: 12:00-13:02 |
| Acta HAMP/SM/0001/2021 (Primera Sesión Ordinaria) | 04/octubre/2021: 12:00-12:30 |
| Acta HAMP/SM/0001/21 (Primera Sesión Extraordinaria) | 04/octubre/2021: 14:00-14:50 |
| Acta HAMP/SM/0003/2021 (Tercera Sesión Extraordinaria) | 14/octubre/2021: 12:00-14:40 |
| Acta HAMP/SM/0002/21 (Segunda Sesión Ordinaria) | 20/octubre/2021: 12:00-13:05 |
| Acta HAMP/SM/0003/21 (Tercera Sesión Ordinaria) | 27/octubre/2021: 12:00-14:00 |
| Acta HAMP/SM/002/2021 (Segunda Sesión Extraordinaria) | 11/noviembre/2021: 17:00-17:00 (sic) |
| Acta HAMP/SM/004/2021 (Cuarta Sesión Extraordinaria) | 13/diciembre/2021: 12:00-14:00 |
| Acta 005 (Quinta Sesión Extraordinaria) | 13/diciembre/2021: 14:00-15:00 |
| Acta HAMP/SM/0006/2021 (Sexta Sesión Extraordinaria) | 16/diciembre/2021: 11:00-11:30 |
| Acta HAMP/SM/0007/2021 (Séptima Sesión Extraordinaria) | 16/diciembre/2021: 11:30-12:00 |
| Acta HAMP/SM/0008/2021 (Octava Sesión Extraordinaria) | 16/diciembre/2021: 12:00-12:30 |
| Acta HAMP/SM/0009/2021 (Novena Sesión Extraordinaria) | 16/diciembre/2021: 12:30-13:00 |
| Acta HAMP/SM/001/2022 (Primera Sesión Extraordinaria) | 13/enero/2022: 16:00-17:00 |
| Acta HAMP/SM/0002/2022 (Segunda Sesión Extraordinaria) | 13/enero/2022: 16:30-17:00 |
| Acta 03/2022 (Tercera Sesión Extraordinaria) | 13/enero/2022: 17:00-18:00 |
| Acta HAMP/SM/004/2022 (Cuarta Sesión Extraordinaria) | 18/enero/2022: 12:00-14:00 |
| Acta HAMP/SM/006/2022 (Quinta Sesión Extraordinaria) | 25/enero/2022: 12:00-12:15 |
| Acta HAMP/SM/006/2022 (Sexta Sesión Extraordinaria) | 10/febrero/2022: 12:00-14:00 |
| Acta HAMP/SM/007/2022 (Séptima Sesión Extraordinaria) | 11/marzo/2022: 13:00-14:00 |
| Acta HAMP/SM/0001/2022 (Primera Sesión Ordinaria) | 23/marzo/2022: 12:00-12:40 |
| Acta HAMP/SM/002/2022 (Segunda Sesión Ordinaria) | 23/marzo/2022: 13:00-13:20 |
| Acta HAMP/SM/0012/2022 (Octava Sesión Extraordinaria) | 11/abril/2022: 12:00-14:00 |
| Acta HAMP/SM/009/2022 (Novena Sesión Extraordinaria) | 12/mayo/2022: 17:00-17:30 |
| Acta HAMP/SM/003/2022 (Tercera Sesión Ordinaria) | 08/junio/2022: 12:00-13:00 |
| Acta HAMP/SM/010/2022 (Décima Sesión Extraordinaria) | 10/junio/2022: 11:00-11:20 |
| Acta HAMP/SM/011/2022 (Décima Primera Sesión Extraordinaria) | 01/julio/2022: 12:00-12:20 |
| Acta HAMP/SM/012/2022 (Décima Segunda Sesión Extraordinaria) | 01/julio/2022: 12:30-12:40 |
| Acta HAMP/SM/013/2022 (Décima Tercera Sesión Extraordinaria) | 04/julio/2022: 12:00-13:00 |
| Acta HAMP/SM/014/2022 (Décima Cuarta Sesión Extraordinaria) | 04/julio/2022: 11:20-11:35 |

| SESIÓN PÚBLICA | DURACIÓN |
|--|---------------------------------|
| Acta HAMP/SM/015/2022 (Décima Quinta Sesión Extraordinaria) | 04/julio/2022: 11:40-11:50 |
| Acta HAMP/SM/016/2022 (Décima Sexta Sesión Extraordinaria) | 01/julio/2022: 12:30-12:40 |
| Acta HAMP/SM/004/2022 (Cuarta Sesión Ordinaria) | 06/julio/2022: 12:00-12:15 |
| Acta HAMP/SM/005/2022 (Quinta Sesión Ordinaria) | 06/julio/2022: 12:20-12:30 |
| Acta HAMP/SM/006/2022 (Sexta Sesión Ordinaria) | 06/julio/2022: 12:35-12:45 |
| Acta HAMP/SM/007/2022 (Séptima Sesión Ordinaria) | 06/julio/2022: 12:45-12:55 |
| Décima Séptima Sesión Extraordinaria | 07/julio/2022: 11:00-11:45 |
| Acta HAMP/SM/018/2022 (Décima Octava Sesión Extraordinaria) | 11/julio/2022: 10:00-11:30 |
| Acta HAMP/SM/019/2022 (Décima Novena Sesión Extraordinaria) | 19/julio/2022: 11:00-11:20 |
| Acta HAMP/SM/020/2022 (Vigésima Sesión Extraordinaria) | 11/agosto/2022: 11:00-12:00 |
| Acta HAMP/SM/021/2022 (Vigésima Primera Sesión Extraordinaria) | 26/agosto/2022: 16:00-17:30 |
| Acta HAMP/SM/022/2022 (Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria) | 12/septiembre/2022: 12:00-12:25 |
| Acta HAMP/SM/023/2022 (Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria) | 12/septiembre/2022: 12:30-13:00 |

Lo anterior, permite arribar a la conclusión que, en tres ocasiones la parte actora firmó bajo protesta, en el primer caso, Marcela Avendaño Gallegos, lo hizo porque la sesión inició a las 12:30 horas, cuando su inicio estaba programado a las 13:00 horas (Segunda Sesión Ordinaria).

En el segundo caso, dicha actora vuelve a firmar bajo protesta por la falta de notificación a la sesión y porque esta concluyó a las 11:20 horas, es decir, solo tardó veinte minutos (Décima Sesión Extraordinaria).

En el tercer caso, Martha Patricia Carrillo Cruz, firma bajo protesta por la mala notificación de la sesión, a las 11:45 horas y que solo habían ocho regidores presentes; por su parte, Marcela Avendaño Gallegos, lo hace por la mala e irregular notificación a la sesión ya que concluyó a las 11:45 horas y no a las 12:00, como se indicó, y también porque estuvieron presentes ocho regidores (Vigésima Sesión Extraordinaria).

Respecto del carácter de las sesiones de cabildo, únicamente se han celebrado diez sesiones ordinarias, tres en dos mil veintiuno y siete hasta septiembre de dos mil veintidós, todas las demás han sido extraordinarias, es decir, veintiocho.

Las sesiones relacionadas a las cuentas públicas se han celebrado en sesión extraordinaria (Segunda y Cuarta, de 2021; Primera, Sexta, Séptima, Octava, Novena, Décima, Décima Octava, Vigésima y Vigésima Segunda, de 2022), en consecuencia, han sido notificadas a la parte actora con premura.

Es de señalarse que, se han establecido asuntos generales en el Orden del Día de algunas sesiones de cabildo (Primera Sesión Ordinaria,



Primera y Quinta sesiones extraordinarias; Primera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima sesiones ordinarias 2022); en dos ocasiones, a pesar de que en el Orden del Día no se incluyeron asuntos generales, se ha tenido un apartado para ello (Tercera Sesión Extraordinaria y Segunda Sesión Ordinaria 2021); en ocho ocasiones, se incluyó un punto en el acta sobre asuntos generales en los que no se registró algún tema (Tercera Sesión Ordinaria 2021; Quinta Sesión Extraordinaria 2022, Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta sesiones ordinarias 2022), de estas, en una no obra invitación para determinar si estaba en el Orden del Día, en cinco se incluía en el Orden del Día, y en dos no se incluía en el Orden del Día pero se incluyó el punto en el Acta.

En tres ocasiones Marcela Avendaño Gallegos, ha participado haciendo uso de la voz en los asuntos generales, y en tres ocasiones ha firmado bajo protesta (Tercera y Cuarta sesiones extraordinarias 2021; Segunda Sesión Ordinaria 2022), ello, en razón de que no se anexan sus planteamientos en los asuntos generales, no se presentan documentos que soporten la erogación de recursos, o bien, porque la sesión inicia con anticipación.

De esta manera, una de las actoras, Martha Patricia Carrillo Cruz, ha firmado bajo protesta en tres ocasiones (Séptima, Novena y Décima sesiones extraordinarias 2022), ello, porque ha estado en desacuerdo con las erogaciones, la falta de transparencia, la rapidez de las sesiones, lo cual sucede porque, a su decir, no se explican los gastos de los recursos públicos.

Adicionalmente, en tres ocasiones la parte actora, ha firmado bajo protesta (Segunda Sesión Extraordinaria 2021, Primera y Octava sesiones extraordinarias 2022), esto, por no estar de acuerdo con el gasto de los recursos públicos, por la falta de transparencia, en razón de que no se presenten documentos que justifiquen el gasto público.

Finalmente se tiene que la parte actora ha hecho solicitudes a la Presidenta Municipal, entre ellas de audiencia privada, sin que se

compruebe en este juicio que han sido atendidas.

Conforme a lo anterior, si bien la autoridad responsable aportó elementos de prueba que consideró pertinentes para acreditar que convocó a la parte actora a sesiones de cabildo, éstas no son suficientes ni idóneas para acreditar que en efecto cada miembro del Cabildo conoció de forma oportuna y eficaz las convocatorias, y haya tenido los elementos e información pertinente para la toma de decisiones en el Cabildo, así como que actúen en libertad democrática para ejercer su derecho de voz en el desarrollo de la misma.

Esto es así, porque del análisis de ambos argumentos vertidos con anterioridad, y de las pruebas que obran en autos, se trata de manifestaciones unilaterales y contradictorias simples, sostenidas por la autoridad responsable, esto, porque no controvierten de manera frontal las alegaciones referidas por la enjuiciante, dado que estaba obligada a demostrar los puntos que en seguida se mencionan:

- ❖ Que la parte actora ha sido convocada por la Presidenta Municipal, a través del Secretario Municipal, a las Sesiones de Cabildo Ordinarias y Extraordinarias, vía WhatsApp como lo establecieron en la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo 2021, para las sesiones de esta naturaleza, o bien, en el domicilio que señalaron para oír y recibir notificaciones o, en su caso, en el área laboral, esto, en razón de que el artículo 48, de la Ley de Desarrollo, señala que la convocatoria para las sesiones será expedida por el Presidente Municipal y en ella se consignará el orden del día con el o los asuntos a tratar y uno sobre asuntos generales, sin que se haga distinción entre ordinarias y extraordinarias; en el mismo sentido, el artículo 57, fracción XXIV, del ordenamiento en cita, establece que es facultad y obligación de los Presidentes Municipales, convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en los términos legales; en tanto que el artículo 78, refiere que en cada Ayuntamiento habrá una Secretaría para el despacho de asuntos administrativos y para auxiliar en sus funciones



al Presidente Municipal, y el 80, fracción II, establece que el Secretario del Ayuntamiento tiene como atribuciones y obligaciones, comunicar por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, por lo que, la ley es específica en señalar sus tareas.

❖ Que las invitaciones o convocatorias se han dado a conocer en tiempo y forma, con los elementos, información y documentación relacionada a las mismas, para que la parte actora estuviera en posibilidad de deliberar adecuadamente para la toma de decisiones.

❖ Que las sesiones de cabildo no inician antes de la hora señalada en las invitaciones o convocatorias.

❖ Que justificara la necesidad de que los asuntos relacionados con las cuentas públicas sean aprobadas en sesiones extraordinarias, máxime que se trata de la administración de recursos del ayuntamiento, en lo cual debe prevalecer la transparencia de los mismos, y si bien es obligación de la autoridad presentar avances cada mes, el artículo 46, de la Ley de Desarrollo, señala que los ayuntamientos celebrarán una sesión ordinaria cada semana, en el día que acuerde el cabildo (lo que fue aprobado en la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en la cual se acordó que se realizarían los días miércoles a las doce horas), aunado a ello, el artículo 44, de la Ley referida, determina que las sesiones podrán ser públicas, con excepción de aquellas que a su propio juicio deban ser privadas, lo cual no ha sido señalado en ninguna de las sesiones.

De esta manera, la autoridad responsable no probó que haya establecido formas diversas para que de acuerdo a la ley cumpliera con sus obligaciones, esto, porque debe tenerse en cuenta que se está frente a la alegación de una omisión o hecho negativo que no es susceptible de probarse, y la carga probatoria se traslada a la autoridad, en tanto que, conforme con el criterio sustentado en el SUP-REC-

91/2020, las manifestaciones de la parte actora hecha en los escritos en los que fundan su pretensión, gozan de **presunción de veracidad**. Lo anterior tiene sustento jurisprudencial, en los criterios de rubros: “**ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN**”; y, “**ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO**”³⁰¹.

En el caso concreto, los documentos emitidos por la autoridad responsable tienen el carácter de documentos públicos que, en términos de los artículos 37 y 38, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, alcanzan valor probatorio pleno; sin embargo, son insuficientes para tener por acreditado que se convocó en tiempo y forma a la parte actora a las sesiones de Cabildo, ya que se reitera, la mayoría de las invitaciones no tienen acuse de recibo y las que sí lo tienen, que son siete casos, fueron recibidas por personas distintas a la parte actora, por lo que, con ello, no puede tenerse que haya cumplido con sus deberes que la normativa le impone, como se desprende de los artículos 80 al 91, de la Constitución Local; 4, 7, 12, 13, 14, 27, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas; y 29, 30, 32, 38, 41 al 66, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, ello, porque si bien en una sesión de cabildo se determinó que se notificarían las invitaciones y convocatorias de las sesiones ordinarias vía Whats App, estas han tenido un número inferior a las sesiones extraordinarias, y precisamente es de esto que la parte actora se agravia, de la falta de notificación en tiempo y forma.

Como hecho público notorio³⁰² se tiene que mediante resolución de

³⁰¹ Respecto de la primera: Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, marzo de 1993, p. 199, Tribunales Colegiados de Circuito, Común; Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 60, Tercera Parte, p. 27, Segunda Sala, Común; Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 7, Tercera Parte, p. 13, Segunda Sala, Común. Respecto de la segunda: Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 5, Tercera Parte, p. 13, Segunda Sala, Administrativa.

³⁰² De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

cinco de abril de dos mil veintidós, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/007/2022³⁰³, iniciado en contra de la Presidenta Municipal, se le determinó como responsable de violencia política de género, la cual fue confirmada por este Tribunal mediante sentencia de veintisiete de mayo, recaída en el expediente TEECH/JDC/023/2022³⁰⁴.

En dicha resolución, se establecieron medidas cautelares, consistentes en que debía notificar de manera personal y por escrito las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo del Ayuntamiento de Catazajá, y acompañar los documentos completos de los puntos a tratar en dichas sesiones, debiendo notificar a la quejosa en la oficina que ocupa dentro del ayuntamiento.

En el fondo del asunto dicha autoridad, respecto de la falta de invitación y notificaciones a sesiones, tomó en cuenta las actas de sesión de cabildo del cuatro de octubre de dos mil veintiuno al once de marzo de dos mil veintidós, donde determinó que la entonces denunciada no acreditó haber convocado a la quejosa.

La autoridad responsable entonces, con mucha mayor razón, después de dicha resolución, debió comprobar que la comunicación de invitaciones o convocatorias se oficializó mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer, máxime que ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional, que **las notificaciones para convocar a sesiones de cabildo se deben cumplir con las formalidades esenciales** como acto de comunicación del proceso, de ahí que, deben realizarse **de manera personal en el domicilio que ocupa la Presidencia**

³⁰³ Disponible en: [http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/791/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.PE.Q-VPRG.MAG.007.2022%20\(MA.%20FERNANDA%20DORANTES%20N%C3%9A%C3%91EZ\)%20V.P..pdf](http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/791/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.PE.Q-VPRG.MAG.007.2022%20(MA.%20FERNANDA%20DORANTES%20N%C3%9A%C3%91EZ)%20V.P..pdf)

³⁰⁴ Disponible en: <https://cms.teechiapas.gob.mx/sentencias/pdf/wAmINOH6VZsNvzEQr7n9m8MygYuUZxM7eSJs59iP.pdf>

Municipal o en el lugar que la parte actora destine para ello, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas³⁰⁵, de aplicación supletoria en términos del numeral 5, de la Ley de Desarrollo³⁰⁶.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 53, numeral 3, fracción III, de la Ley de Medios, el informe circunstanciado que rinda la autoridad responsable, debió mínimamente referirse a cada uno de los hechos aducidos por la parte actora, confesándolos o negándolos, y el silencio y las evasivas hacen que se tengan por ciertos y admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Esto, conforme al marco normativo dentro del cual se advierte que el derecho político electoral de ser votado, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el

³⁰⁵ Artículo 111. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación. Tratándose de instituciones públicas o dependencias o de sus titulares, así como de los sindicatos, además, el actuario también se cerciorará de que es su sede, residencia o domicilio oficial, respectivamente, bajo su más estricta responsabilidad;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma. Si se trata de representante de la institución o dependencia o de sus titulares, así como de los sindicatos, el actuario se asegurará de que la persona con que se entienda la diligencia tenga ese carácter;

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que para que dentro de las 24 horas siguientes lo reciba;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, sede o residencia; y si éstos estuvieran cerrados, se fijará en la puerta de entrada una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva; y

V. Si en la casa, sede, residencia o local, designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva. La notificación surtirá sus efectos el día en que se practique.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con precisión los elementos de convicción en que se apoye.

³⁰⁶ Artículo 5. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la Ley de Municipalización para el Estado de Chiapas, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas, Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley Orgánica del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, los Programas de Desarrollo Urbano y de Construcción de los Municipios, así como los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.



ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

Aunado a ello, del artículo 80, de la Constitución Local, así como de los artículos 32, 40, 43, 47, 50, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 80, y demás relativos de la Ley de Desarrollo, se desprende que los miembros de los Ayuntamientos, Presidentes, Sindicatura y Regidurías Municipales, tienen el derecho y la obligación de desempeñarse en el cargo para el que resultaron electos, es decir, de ejercer todas y cada una de las actividades que le fueron encomendados conforme a la ley.

En ese contexto, el artículo 44, de la Ley de Desarrollo, no prevé disposición expresa por el que se desprenda cual es el medio idóneo de comunicación para convocar a los munícipes a la sesiones de cabildo, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar al atinado axioma jurídico que refiere: "Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir", aplicable de conformidad con los artículos 4, de la Ley de Medios, y 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que trae por consecuencia, la factibilidad de considerar que la sesiones de cabildo deben ajustarse a lo previsto en el artículo 48, de la citada Ley de Desarrollo, ello es así, porque el referido artículo señala que es una atribución del Presidente Municipal convocar a sesiones de Cabildo.

De los preceptos antes aludidos, es posible concluir que las comunicaciones a los munícipes de un Ayuntamiento, debe invariablemente realizarse por escrito, respecto de las sesiones de cabildo a la cual tienen que asistir, oficializándose la mencionada comunicación mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer.

De ahí que, la convocatoria a las sesiones es un elemento determinante

de la funcionalidad del cabildo y de sus decisiones, cuya realización debe atender a las formalidades esenciales de todo procedimiento que permita hacer efectiva la garantía de audiencia.

Entendido esto, en el sentido de que sea emitida y comunicada a cada miembro del Ayuntamiento, que por ley integra dicho órgano, con la anticipación debida e, incluso, con la documentación e información necesaria que permita a los munícipes, intervenir y tomar los acuerdos que se requieran.

Estas formalidades mínimas y las específicas de la notificación como acto de comunicación, son congruentes con la naturaleza del cabildo como ente colegiado y deliberante, en el que debe garantizarse que todos sus participantes tengan la oportunidad de intervenir y, con ello, cumplir con sus funciones legales.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que son **fundados** los **conceptos de agravio de los incisos A) y B)**, que aduce la parte actora.

Ahora bien, por lo que hace al **concepto de agravio del inciso C)**, relativo a que desde el inicio de la administración las han excluido, no las notifican, invitan y convocan a reuniones o eventos públicos y privados del gobierno municipal en los que asiste la Presidenta, regidores propietarios y síndico, aun cuando solicitaron por escrito ser convocadas, aunado a ello, las discriminan e invisibilizan porque tampoco aparecen en las publicaciones o invitaciones oficiales como sí lo hacen los servidores referidos, además, extraoficialmente les han informado que para eventos próximos se ordenó que no se les dé a saber cuándo serán y ni se les permita el acceso.

Este Órgano Jurisdiccional considera que dicho agravio es **infundado**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Al respecto, la **autoridad responsable**, sostuvo diversas manifestaciones que se exponen a continuación:



❖ Que en ningún momento se discriminó o lastimaron los derechos político electorales de la parte actora, toda vez que consta en el acta de sesión de cabildo solemne de uno de octubre de dos mil veintiuno, su realización correcta sin inconvenientes, en la cual se permitió el acceso a las personas que quisieran hacer presencia, con los debidos cuidados por el virus del Covid 19³⁰⁷.

❖ Que el veintidós y veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, Marcela Avendaño Gallegos solicitó recursos al Ayuntamiento para, en otra comunidad, realizar por cuenta propia una actividad en conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia en Contra de la Mujer, la cual no fue presentada y sometida a votación de cabildo, mientras que el veinticinco de noviembre, la Directora del Centro de Salud con Hospitalización Playas de Catazajá, de la Secretaría de Salud, en coordinación con el DIF Municipal y el Ayuntamiento, en conmemoración a dicho evento, la invitó en su calidad de Presidenta de la Comisión de Equidad de Género del Ayuntamiento de Catazajá, sin embargo, hizo caso omiso³⁰⁸.

❖ Que en la respuesta dada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, obra la atenta invitación que se le expidió a Marcela Avendaño Gallegos, por lo que quedó debidamente invitada y notificada de dicho evento para que se sumara y cumpliera con sus obligaciones de supervisar e informar la celebración del evento al Ayuntamiento³⁰⁹.

❖ Que el cinco de septiembre de dos mil veintidós, se realizó la presentación de la Convocatoria al 35 Torneo Internacional de Pesca Deportiva del Robalo 2022, a efectuarse el quince y dieciséis de octubre, dicho evento fue organizado por entes externos al Ayuntamiento, por lo que la invitación no es atribuible al mismo, sin

³⁰⁷ Foja 163.

³⁰⁸ Fojas 179, 180.

³⁰⁹ Foja 180.

embargo, se le notificó debidamente a las regidoras la convocatoria a la celebración de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, en donde uno de los puntos fue la autorización para la integración y conformación del Comité de Pesca, así como la autorización para la adquisición de los diferentes premios que se emiten en el evento referido, además, se hizo la atenta invitación a los miembros de cabildo, sin embargo, Marcela Avendaño Gallegos no asistió, mientras que Martha Patricia Carrillo Cruz, asistió y se dio por enterada de la invitación a dicho evento³¹⁰.

❖ Que el evento “Grito de Independencia” fue notificada a las regidoras el catorce de septiembre de dos mil veintidós³¹¹.

❖ Que a los eventos organizados por entes ajenos al Ayuntamiento, en los que se invita a los miembros de cabildo, también se ha invitado a las regidoras a sumarse³¹².

❖ Que parten de una premisa equivocada al aducir que se les tiene que invitar a los eventos del Ayuntamiento, porque la asistencia no es por invitación, sino por obligación, es decir, las actividades que realicen las áreas del Ayuntamiento o en colaboración con éste, deben ser supervisadas, vigiladas e informadas por las respectivas comisiones y/o regidurías, por lo que, no es dable entender que sea una cuestión que deba convocarse por invitación, de conformidad con los artículos 60, 61, 64 y 66, de la Ley de Desarrollo, además, la parte actora no acude al Ayuntamiento, por eso no aparecen en diversos eventos y/o actividades, no cumplen con sus labores como funcionarias y no están pendientes de dichas actividades³¹³.

❖ Que se les notificó la invitación para asistir al Primer Informe de Gobierno por parte de la Presidenta Municipal de Catazajá, a

³¹⁰ Fojas 180, 181.

³¹¹ Foja 181.

³¹² Foja 182.

³¹³ Foja 182, 1325.

celebrarse el treinta de septiembre de dos mil veintidós³¹⁴.

Indicado lo anterior, es preciso analizar las constancias del expediente, que como medios de prueba aportan convicción sobre los hechos controvertidos, así, de los documentos aportados por la **parte actora** respecto del agravio referido se obtiene lo siguiente:

| PRUEBA | OBSERVACIONES |
|---|---|
| Copia simple de la invitación a la sesión solemne de cabildo y toma de protesta a realizarse el uno de octubre de dos mil veintiuno, a las doce horas ³¹⁵ . | Se trata de la invitación a la sesión solemne de cabildo y toma de protesta de quien preside, así como la fecha y el lugar, no se desprende el nombre de algún otro integrante del Ayuntamiento. |
| Copia simple del escrito de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, signado por Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Equidad de Género ³¹⁶ . | Mediante este escrito solicita se instruya a quien corresponda para que le informe el plan de acción referente al Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (25 de noviembre), de manera que coadyuve en la realización de eventos que se programen, así mismo, invita a que la Presidenta Municipal la acompañe al Conversatorio en el Marco del día señalado y solicita apoyo para su realización. |
| Copia simple del acuse de recibo del escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, signado por Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Equidad de Género ³¹⁷ . | A través de este escrito le recuerda sus requerimientos a la Presidenta Municipal, con motivo del evento conmemorativo al Día Internacional de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. |
| Copia simple del Memorándum HAMC/SM/07/2021, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Secretario Municipal ³¹⁸ . | Mediante el cual informa que en seguimiento a sus escritos de veintidós y veinticuatro de noviembre, en pláticas sostenidas con la Directora de la Instancia Municipal de Empoderamiento de la Mujer, le dio a conocer que en coordinación con el Sector Salud se contemplan diversas actividades, como el que tendrá lugar el veinticinco de noviembre a las once horas y que los oficios de invitación corrieron a cargo del Centro de Salud con Hospitalización en Catazajá, por lo que la invita a sumarse a la actividad programada. |

Ahora bien, de la revisión de constancias del expediente, se advierten los documentos aportados por la **autoridad responsable**, de los cuales se desprende lo siguiente:

| PRUEBA | OBSERVACIONES |
|--|--|
| Copia certificada de la invitación dirigida a Marcela Avendaño Gallegos, suscrita por la Directora del Centro de | Consiste en la invitación al evento de conmemoración al Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, a celebrarse el 25 de noviembre a las 11:00 horas en el Domo Municipal de Playas de Catazajá. |

³¹⁴ Fojas 183, 189.

³¹⁵ Foja 31.

³¹⁶ Fojas 46, 47.

³¹⁷ Foja 48.

³¹⁸ Foja 49.

| PRUEBA | OBSERVACIONES |
|--|---|
| Salud con Hospitalización Playas de Catazajá ³¹⁹ . | |
| Copia certificada del Oficio HAMC/SM/46/2022, de catorce de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario Municipal, dirigido a la parte actora ³²⁰ . | Consiste en la invitación para que acompañe a la Presidenta Municipal al acto protocolario y tradicional del Grito de Independencia, a realizarse el quince de septiembre a las 23:00 horas. |
| Copia certificada del Memorandum HAMC/SM/07/2021, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario Municipal, dirigido a Marcela Avendaño Gallegos ³²¹ . | Mediante este escrito informa que en pláticas sostenidas con la Directora de la Instancia Municipal de Empoderamiento de la Mujer, adscrita al DIF Municipal, hizo del conocimiento que de manera coordinada con el Sector Salud, se contemplan actividades en relación a la conmemoración, el evento tendría lugar el 25 de noviembre a las 11:00 horas en el Domo de la Deportiva, y que los oficios de invitación corrieron a cargo del Centro de Salud con Hospitalización en Catazajá, pero se le hace la atenta y cordial invitación a que se sume y acompañen a esa actividad programada y en lo subsecuente los escritos de solicitud sean turnados al área correspondiente para contacto y coordinación. |
| Copia certificada de la Circular HAMC/RH/011/2022, de doce de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la Jefa de Recursos Humanos, dirigido a directores, coordinadores y jefes de área ³²² . | A través de dicha circular se les comunica la suspensión de labores el 14, 15 y 16 de septiembre. |

Conforme con ello, se tiene que el veintidós de noviembre Marcela Avendaño Gallegos solicitó a la Presidenta Municipal le informara de las acciones a realizar el veinticinco siguiente con motivo del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; y ante la falta de respuesta, el veinticuatro siguiente realizó requerimientos para la acción que llevaría a cabo en la fecha referida, esto, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Equidad de Género.

El mismo veinticuatro, el Secretario Municipal da respuesta a sus escritos y le señaló que se realizaría un evento el día veinticinco de noviembre, que las invitaciones no corrían a cargo del Ayuntamiento, pero que la invitaba a sumarse, posteriormente se le hizo llegar la invitación formal, por parte de la Directora del Centro de Salud con Hospitalización Playas de Catazajá.

³¹⁹ Foja 538.

³²⁰ Foja 582, 583.

³²¹ Foja 545, 557.

³²² Foja 584.



Respecto del evento denominado 35 Torneo Internacional de Pesca Deportiva de Robalo, no obra constancia de invitación a la parte actora, en relación con esto, del Acta HAMP/SM/021/202, de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se desprende que en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, se acordó autorizar la integración y conformación del Comité de Pesca, así como la autorización para la adquisición de los diferentes premios que se emiten en la Convocatoria del “35 Torneo Internacional de Pesca Deportiva de Robalo” y estuvo presente Martha Patricia Carrillo Cruz, sin que se encuentre alguna protesta en dicha acta.

No obra indicio en el caudal probatorio que refiera la propuesta de la parte actora de proyectos de eventos conmemorativos relacionados con las comisiones que presiden, ni constancias con acuse de recibo que hayan presentado al Ayuntamiento, por lo que de pretender realizar algún evento debió gestionarlo con la debida anticipación para que fuera aprobado o rechazado por el cabildo.

Si bien la parte actora manifiesta que no se le da el uso de la voz en las sesiones, ni se registran sus alegaciones en el acta, en esta consta que han firmado y han protestado por diversos temas que no tienen relación con el agravio referido en este apartado.

Es importante destacar que la designación como integrante a una Comisión, es una atribución del Cabildo a propuesta del Presidente Municipal; quien, además tiene la facultad de proponer de entre los miembros de cada Comisión, el que deba presidirla, en términos de lo que establecen los artículos 61 y 63, de la Ley de Desarrollo, preceptos legales que señalan lo siguiente:

“Artículo 61. En la primera sesión ordinaria que celebren los ayuntamientos, se integrarán entre sus miembros, las comisiones que sean necesarias para la eficaz organización administrativa interna y el mejor desempeño de las funciones atribuidas a la corporación municipal.

Las comisiones estudiarán los asuntos del ramo a que correspondan y emitirán un dictamen que someterán a la consideración y aprobación, en su caso, del Ayuntamiento.

Artículo 63. El Presidente Municipal propondrá al cabildo la integración

de las comisiones, debiéndose reflejar la pluralidad en la integración de las mismas; y propondrá de entre los miembros de cada comisión, el que deba presidirla excepto en los casos de las comisiones de Gobernación y de Hacienda que estarán invariablemente bajo la responsabilidad del Presidente y el síndico, respectivamente.”

En este sentido, se advierte que los agravios señalados se ubican en el ámbito del derecho administrativo, toda vez que se relaciona con actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas y con ello, las funciones de las Comisiones que integran el Ayuntamiento.

Por lo que, las actividades a llevarse a cabo dentro de las Comisiones consisten en gestiones internas administrativas del que preside dicha comisión en coordinación con las áreas dentro del Ayuntamiento.

En cuanto a que de las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa, se observa que estuvo presente en la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, donde la Presidenta Municipal realizó las propuestas a fin de integrar las Comisiones con las que cuenta el municipio, y propuso entre ellas a Martha Patricia Carrillo Cruz, para que presidiera la Comisión de Desarrollo Socioeconómico, y a Marcela Avendaño Gallegos para que presidiera la Comisión de Equidad de Género y la Comisión de Población y Asuntos Migratorios; garantizó su participación de votar y ser votada, aceptó la designación realizada a su favor, por el periodo administrativo 2021-2024, sin encontrar que existiera manifestación en contrario.

Por tanto, no es necesario que la autoridad señale que no es cierto lo aducido por la parte actora, habida cuenta que, mediante documentos que la accionante recibió y presentó como pruebas a su escrito de demanda, consta que respecto del evento en conmemoración al Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer se le invitó a asistir y participar.

Dada la naturaleza de los Ayuntamientos reconocida en la propia Constitución Federal, se concluye que éstos tienen una capacidad



autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, según los márgenes de atribución que las leyes les confieren, por lo tanto, pueden generar las actividades o eventos conforme al plan de desarrollo que interiormente se determine como un aspecto que deriva de la vida orgánica del mismo.

En cuanto a que no se le convoca a actividades de sus Comisiones, no se observa alguna transgresión a sus derechos político-electorales de ser votada en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, toda vez que la parte actora es quien preside dichas comisiones.

De acuerdo con el artículo 64, de la Ley de Desarrollo, los miembros de las Comisiones carecen de facultades ejecutivas y de representación, y en caso de que uno o más de ellos no cumplan con sus obligaciones, podrán ser destituidos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Las atribuciones que tiene cada Comisión que conforma el Cabildo se determinan en el artículo 66, de la Ley referida:

“Artículo 66. Las comisiones a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Presentar propuestas al Ayuntamiento para la elaboración de planes y programas relacionados con su ramo y formular recomendaciones tendientes al mejoramiento de su administración o a la prestación de los servicios públicos;

II. Proponer al Ayuntamiento el mejoramiento o la creación de nuevos servicios públicos;

III. Las demás que le confiera esta Ley y sus Reglamentos.”

Por lo aquí citado, es incuestionable que las Comisiones deben presentar propuestas al Ayuntamiento y formular recomendaciones, así, los regidores electos por el principio de mayoría relativa y por representación proporcional deben tener relación con el ejercicio de la función pública.

En el caso de las regidurías, el artículo 66, fracción III, del mismo ordenamiento, señala como atribuciones y obligaciones que informen y acuerden, cuando menos dos veces por semana, con la Presidenta

Municipal, acerca de los asuntos de su competencia.

En ese sentido, quien sea el titular de la Presidencia, Secretaría y Regidurías tienen las obligaciones y atribuciones tanto de concurrir a las sesiones, eventos, ceremonias cívicas y demás actos relacionados a desempeñar con eficacia las atribuciones que se les asignen de conformidad con la ley y reglamentos respectivos para la mejora de la prestación de los servicios públicos municipales.

En tanto que los Presidentes Municipales, acorde con el artículo 57, fracción XII, tienen la facultad y obligaciones de coordinar la organización y presidir actos cívicos y públicos que se realicen en la cabecera municipal, excepto en los casos en que el Ejecutivo Estatal asista para tal efecto.

Tratándose de los actos alusivos a las gestas heroicas que se conmemoran durante el mes de septiembre de cada año, deberá observarse el protocolo que al efecto apruebe el Congreso del Estado, para ello deberá hacer especial señalamiento de la forma como se desarrollarán los eventos que se realicen durante los días trece, catorce, quince y dieciséis de septiembre.

En tanto que, el artículo 60, fracción VIII, de la Ley señalada, establece que las regidurías deben concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos **a que fueren convocados** por el Presidente Municipal.

En ese sentido, el artículo 90, fracción VI, de la mencionada Ley, refiere que el Cronista Municipal tiene la facultad y obligación de elaborar el calendario cívico municipal, derivándose de éste la promoción de eventos cívicos conmemorables.

Por ello, en cuanto a que no ha sido convocada a actos cívicos, eventos o a las actividades programadas por el Ayuntamiento, esto no vulnera sus derechos políticos electorales o se configura algún tipo de obstrucción al cargo, toda vez que la ley no señala ni determina que el Presidente Municipal se encuentre obligado a convocar a todos los

integrantes del Cabildo a los eventos que este realice, sino que es una facultad discrecional sujeta a las atribuciones y facultades que cada integrante del Cabildo realiza al interior del Ayuntamiento.

Bajo esas consideraciones, es que este Tribunal encuentre **infundado** dicho concepto de agravio.

Con respecto al **concepto de agravio del inciso D)**, el cual sostiene que son discriminadas, vejadas, invisibilizadas, etc., al haberseles ordenado que se supeditaran a los directores relacionados con sus comisiones y no se les apoya, no les dan respuesta a sus escritos u oficios de actividades que pretenden realizar, y las bloquean, esto último sucedió en los bajos de Palacio para que no pusieran su mesa de atención y en el mercado público, el día de las audiencias ciudadanas, para que no fueran escuchadas, por esa razón suspendieron las audiencias y por la falta de recursos económicos, al no asignarles para ejecución de sus comisiones, y tampoco restituirles el pago o darles respuesta respecto de los gastos que han erogado, los cuales fueron presentados en tiempo y forma a la Presidenta Municipal y en algún caso también a la tesorera, justificados con notas y facturas, así como el pago de los gastos originados por las demandas presentadas para evitar violación a sus derechos constitucionales.

Este Órgano Jurisdiccional considera que se encuentra **parcialmente fundado**, por las consideraciones que se sostienen a continuación.

Al respecto, la **autoridad responsable** en sus escritos refirió una serie de consideraciones que se mencionan de manera resumida en lo siguiente:

- ❖ Que el once de noviembre de dos mil veintiuno, se respondieron sus solicitudes relativas a que la presidenta imprimiera y sellara en formato oficial el documento que proponen en su escrito de diez de noviembre, para que se les autorice facultades que son competencia exclusiva del Ayuntamiento, Presidencia y Secretario; posteriormente, el dos de diciembre, se respondieron en sentido

negativo otras solicitudes relativas al reembolso de gastos realizados en la ejecución de una actividad, debido a que no fue realizada conforme a sus atribuciones y tampoco se siguieron los trámites correspondientes³²³, al respecto, obra documento de tres de noviembre, en el que Marcela Avendaño Gallegos, realizó un viaje a la capital, con el propósito de registrar su firma ante la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, a quien se le otorgó \$1,700 pesos, (un mil setecientos pesos 00/100 M.N), como estimado para el viaje, en tanto que el ocho de noviembre, presentó escrito donde manifestaba haber efectuado un gasto de \$2,276.8 pesos (dos mil doscientos setenta y seis pesos 08/100 M.N), solicitando el reintegro de la diferencia consistente en \$576.80 pesos (quinientos setenta y seis pesos 80/100 M.N), por lo que se advierte que no hemos sido omisos en brindarle el apoyo que solicita, pese a que la funcionaria se excede en gastos al no optar por la austeridad, puesto que tampoco comprueba con documento idóneo que realmente realizarán los gastos³²⁴.

❖ Que no obra en archivos del Ayuntamiento ni en actas de sesión de cabildo, que realizaran alguna propuesta, programa, proyecto o recomendación de actividades para someterla a consideración de cabildo, pues una propuesta, proyecto, plan, o recomendación, debe tener requisitos mínimos en que se advierta un estudio que justifique idoneidad, viabilidad, factibilidad y suficiencia presupuestal para evitar gastos desmedidos y se realice una eficiente administración del recurso público, esto, a pesar de que en diversas ocasiones se invitan a colaborar con las direcciones respectivas para la elaboración de un proyecto, así, las audiencias ciudadanas realizadas no fueron actividades debidamente presentadas, informadas o propuestas a consideración del Pleno del Cabildo, tales acciones se realizan sin la aprobación del Ayuntamiento, por lo que resulta improcedente solventar la erogación económica de dichos gastos, ya que las

³²³ Foja 176.

³²⁴ Foja 176, 177.

erogaciones realizadas no derivaron de sus facultades como regidoras ni del desempeño adecuado de sus funciones³²⁵.

Dicho lo anterior, es preciso analizar las constancias del expediente, que como medios de prueba aportan convicción sobre los hechos controvertidos, así, de los documentos aportados por la **parte actora** respecto del agravio referido se obtiene lo siguiente:

| PRUEBA | OBSERVACIONES |
|--|---|
| Copia simple del acuse de recibo de los escritos de veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dirigido a la Presidenta Municipal ³²⁶ . | Obra solo una foja de cada uno de los escritos, el de veinticinco de septiembre con fecha de recibido veintisiete de septiembre; y el de veintisiete de septiembre con fecha de recibido treinta de septiembre. Con ellos la parte actora exhibe copia simple de su constancia de Regidora de Representación Proporcional y solicita la renovación del Ayuntamiento (incompleta sin sellos). |
| Copia simple del acuse de recibo del escrito de veinte de octubre de dos mil veintiuno, signado por la parte actora ³²⁷ . | En el sugieren a la Presidenta Municipal que en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria precisen como punto de acuerdo la propuesta de seis acciones para los primeros 100 días de gobierno. |
| Copia simple del acuse de recibo del escrito de diez de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la parte actora ³²⁸ . | Mediante el cual solicita que se firme y autorice un formato que proporcionaron como hoja oficial, para que, independientemente de sus actividades en comisiones puedan ser gestoras en diferentes instancias de gobierno. |
| Copia simple del acuse de recibo del escrito de diez de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Presidenta Municipal ³²⁹ . | Mediante el cual se le comisiona a la parte actora, para que en su apoyo acudan a cualquier instancia de gobierno, realicen diversos tipos de gestiones y generen convenios de colaboración. No está firmado y en la leyenda que se encuentra a un costado se lee: Previo a revisión por las áreas correspondientes. |
| Copia simple del Memorandum HAMC/SM-05/2021, de once de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Secretario Municipal ³³⁰ . | Mediante el cual le informa a la parte actora que respecto a las gestiones y convenios ante instancias estatales y federales, por disposición legal de la materia le corresponde única y exclusivamente a la Presidenta Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, previa autorización del mismo, por lo que, se les exhorta a que se ajusten a la ley y desempeñen con eficacia las atribuciones que les asigne ésta. |
| Copia simple del escrito de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, signado por Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Equidad de Género, dirigido a la Presidenta Municipal ³³¹ . | Solicita se instruya a quien corresponda para que le informe el plan de acción referente al Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de manera que coadyuve en la realización de eventos que se programen, así mismo, invita a que la Presidenta Municipal la acompañe al Conversatorio en el Marco del día señalado y solicita apoyo para su realización. |

³²⁵ Fojas 169, 170, 173, 174, 175.

³²⁶ Fojas 35, 36.

³²⁷ Fojas 37-40.

³²⁸ Foja 42.

³²⁹ Foja 44.

³³⁰ Foja 45.

³³¹ Fojas 46, 47.

| PRUEBA | OBSERVACIONES |
|---|--|
| Copia simple del acuse de recibo del escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, signado por Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Equidad de Género, dirigido a la Presidenta Municipal ³³² . | Por el cual le recuerda a la Presidenta Municipal sus requerimientos con motivo del evento conmemorativo al Día Internacional de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. |
| Copia simple del Memorándum HAMC/SM/07/2021, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Secretario Municipal, dirigido a Marcela Avendaño Gallegos ³³³ . | Mediante el cual informa que en seguimiento a sus escritos de veintidós y veinticuatro de noviembre, en pláticas sostenidas con la Directora de la Instancia Municipal de Empoderamiento de la Mujer, le dio a conocer que en coordinación con el Sector Salud se contemplan diversas actividades, como el que tendrá lugar el veinticinco de noviembre a las once horas y que los oficios de invitación corrieron a cargo del Centro de Salud con Hospitalización en Catazajá, por lo que, la invita a sumarse a la actividad programada. |
| Copia simple del acuse de recibo del escrito de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, signado por Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Equidad de Género ³³⁴ . | Mediante al cual solicita la devolución de recursos gastados en conmemoración al Día Internacional de la Mujer. |
| Copia simple de placas fotográficas del Conversatorio en el Marco del Día internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer ³³⁵ . | En ellas se observan varias personas sin que se identifique a alguien en particular, y en el fondo se lee Conversatorio en el Marco del Día internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer. |
| Copia simple del acuse de recibo del escrito de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, signado por Marcela Avendaño Gallegos, dirigido a la Presidenta Municipal ³³⁶ . | Mediante el cual solicita el reintegro de la diferencia de gastos realizados en comisión de tres de noviembre del mismo año, relativa a que acudió a la Auditoría Superior del Estado. |

Ahora bien, de la revisión de constancias del expediente se advierten documentos aportados por la **autoridad responsable**, de los que se obtiene lo siguiente:

| PRUEBA | OBSERVACIONES |
|--|--|
| Copia certificada del escrito de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, signado por Marcela Avendaño Gallegos, dirigido a la Presidenta Municipal ³³⁷ . | Mediante el cual solicita apoyo para la realización del evento en conmemoración al Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. |
| Copia certificada del escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por Marcela Avendaño Gallegos, dirigido a la Presidenta Municipal ³³⁸ . | Mediante el cual le recuerda a la Presidenta Municipal de sus requerimientos para realizar el evento conmemorativo al 25 de noviembre, correspondiente al Día Internacional de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. |
| Placas fotográficas del evento conmemorativo al Día Internacional | Se observan varias personas sin que se identifique a alguien en particular, que se encuentran sentadas |

³³² Foja 48.

³³³ Foja 49.

³³⁴ Fojas 50-52.

³³⁵ Fojas 53-55.

³³⁶ Foja 66.

³³⁷ Fojas 542, 543, 553, 554.

³³⁸ Foja 544, 556.



| PRUEBA | OBSERVACIONES |
|--|--|
| de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer ³³⁹ . | en varias sillas destinadas para ello en una cancha de básquetbol. |
| Copia certificada de la invitación suscrita por Marcela Avendaño Gallegos, al “Conversatorio en el marco del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer” ³⁴⁰ . | Se trata de una invitación que realiza en nombre de la Comisión de Género. |
| Copia certificada del escrito de diez de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la parte actora, dirigido a la Presidenta Municipal ³⁴¹ . | Señalan que hicieron llegar al Secretario Municipal a través de Whats App, un archivo que contiene formato de hoja oficial, para que se firme y autorice, para que en su apoyo y del municipio puedan ser gestoras ante diferentes instancias de gobierno, federal o estatal. |
| Copia certificada del escrito de diez de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Presidenta Municipal, dirigido a la parte actora ³⁴² . | Se les comisiona para acudir ante cualquier instancia de gobierno estatal y federal para que en su apoyo puedan realizar diversos tipos de gestiones y generar convenios de colaboración (contiene el señalamiento que se encuentra sujeto a revisión). |
| Copias certificadas del Memorandum HAMC/SM-05/2021, de once de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario Municipal, dirigido a la parte actora ³⁴³ . | Se le informa que en relación con su escrito relativo a las gestiones y convenios ante instancias estatales y federales, por disposición legal le corresponde única y exclusivamente a la Presidenta y al Secretario del Ayuntamiento, previa autorización del mismo, por lo que se les exhorta para que se ajusten y avoquen a desempeñar con eficacia las atribuciones que se asignen de conformidad con la ley. |
| Copia certificada del escrito OFC-REG-PLU-007/2022, de veintisiete de junio de dos mil veintidós, suscrito por la parte actora, dirigido a la Presidenta Municipal ³⁴⁴ . | Mediante el cual le manifiesta que deben ser convocadas a reuniones y actividades de la administración municipal, que siguen sin tener respuesta aunque en la página de Facebook del Ayuntamiento los demás miembros de cabildo acuden a todas las actividades que se realizan; así mismo, le requieren les asigne presupuesto para ejercer sus actividades dentro de sus comisiones, porque aun cuando le han solicitado, comprobado y entregado gastos no se los han devuelto, por lo que, deben tener un presupuesto como se les solicitó en la Segunda Sesión Ordinaria el veinte de octubre de dos mil veintidós (sic). |
| Copias certificadas del escrito de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, signado por Marcela Avendaño Gallegos, dirigido a la Presidenta Municipal ³⁴⁵ . | Solicita a la Presidenta Municipal la devolución de recursos gastados en conmemoración al Día Internacional de la Mujer. |
| Copias certificadas del Oficio HAMC/TESO/0182/2021, de dos de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Tesorera Municipal, dirigido a Marcela Avendaño Gallegos ³⁴⁶ . | Mediante el cual le niega el reembolso de gastos con motivo del evento denominado “Conversatorio en el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”. |

³³⁹ Fojas 546-548.

³⁴⁰ Foja 555.

³⁴¹ Foja 616.

³⁴² Foja 617.

³⁴³ Foja 618, 619.

³⁴⁴ Fojas 558, 559.

³⁴⁵ Fojas 539-541.

³⁴⁶ Fojas 549-551.

De las constancias revisadas, puede establecerse que la parte actora presentó varios escritos a la autoridad responsable.

Los escritos de veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dirigidos a la Presidenta Municipal, mediante los cuales exhiben copias simples de su constancia de Regidora de Representación Proporcional y solicitan la renovación del Ayuntamiento, si bien no tuvo respuesta, debe precisarse que se presentó con la finalidad de tomar protesta el uno de octubre, lo cual se concretizó en la Sesión Solemne de Toma de Protesta.

Respecto del escrito de veinte de octubre de dos mil veintiuno, signado por la parte actora, en el que sugiere a la Presidenta Municipal que en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria precisen como punto de acuerdo la propuesta de seis acciones para los primeros 100 días de gobierno, en el caudal probatorio no se encuentra la contestación al mismo, mientras que en la Segunda Sesión Ordinaria realizada en dicha fecha, Marcela Avendaño Gallegos, en los asuntos generales solicita se someta a consideración la propuesta de capacitaciones, no se observa que se haya acordado algo relativo a las acciones como de las capacitaciones.

En lo tocante al escrito de diez de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la parte actora, mediante el cual señala que hicieron llegar al Secretario Municipal a través de Whats App, un archivo que contiene formato de hoja oficial, para que se firme y autorice, y para que en su apoyo y del municipio puedan ser gestoras ante diferentes instancias de gobierno, federal o estatal, consta en autos que mediante escrito **en revisión** de diez de noviembre de dos mil veintiuno, se le comisiona para acudir ante cualquier instancia de gobierno estatal y federal para que en su apoyo puedan realizar diversos tipos de gestiones y generar convenios de colaboración, sin embargo, a través del Memorandum HAMC/SM-05/2021, de once de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario Municipal, dirigido a la parte actora, se le informa que en relación con su escrito relativo a las gestiones y



convenios ante instancias estatales y federales, por disposición legal le corresponde única y exclusivamente a la Presidenta y al Secretario del Ayuntamiento, previa autorización del mismo, por lo que se les exhorta para que se ajusten y avoquen a desempeñar con eficacia las atribuciones que se asignen de conformidad con la ley, es decir, se les dio respuesta en forma negativa.

Por otra parte, se tiene que el veintidós de noviembre, Marcela Avendaño Gallegos solicitó a la Presidenta Municipal le informara de las acciones a realizar el veinticinco siguiente con motivo del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y ante la falta de respuesta, el veinticuatro siguiente le hizo requerimientos para la acción que llevaría a cabo en la fecha referida, esto, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Equidad de Género, por lo que la invitación se emitió a nombre de la Comisión de Género.

El mismo veinticuatro, el Secretario Municipal da respuesta a sus escritos y le señaló que se realizaría un evento el día veinticinco de noviembre, que las invitaciones no corrían a cargo del Ayuntamiento, pero que la invitaba a sumarse, posteriormente se le hizo llegar la invitación formal, por parte de la Directora del Centro de Salud con Hospitalización Playas de Catazajá.

Sin embargo, el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, mediante escrito signado por Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Equidad de Género solicita a la Presidenta Municipal la devolución de recursos gastados en conmemoración al Día Internacional de la Mujer, lo cual la Tesorera Municipal le dio respuesta mediante Oficio HAMC/TESO/0182/2021, de dos de diciembre de dos mil veintiuno, en el sentido de negarle el reembolso de gastos con motivo del evento denominado "Conversatorio en el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer".

Ahora bien, también obra en autos el escrito de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, signado por Marcela Avendaño Gallegos, dirigido a la

Presidenta Municipal, mediante el cual solicita el reintegro de la diferencia de gastos realizados en comisión de tres de noviembre del mismo año, relativa a que acudió a la Auditoría Superior del Estado, pero de esto no se tuvo respuesta, esto es así porque no se encuentra la misma en el caudal probatorio.

Finalmente, mediante escrito OFC-REG-PLU-007/2022, de veintisiete de junio de dos mil veintidós, la parte actora le manifestó a la Presidenta Municipal que deben ser convocadas a reuniones y actividades de la administración municipal, que siguen sin tener respuesta aunque en la página de Facebook del Ayuntamiento los demás miembros de cabildo acuden a todas las actividades que se realizan; así mismo, le requieren les asigne presupuesto para ejercer sus actividades dentro de sus comisiones, porque aun cuando le han solicitado, comprobado y entregado gastos no se los han devuelto, por lo que, deben tener un presupuesto como se les solicitó en la Segunda Sesión Ordinaria el veinte de octubre de dos mil veintidós (sic).

De lo anteriormente señalado, se concluye que dos escritos que la parte actora ha presentado a la autoridad responsable no se le ha dado contestación, se trata del escrito de veinte de octubre de dos mil veintiuno, y el escrito OFC-REG-PLU-007/2022, de veintisiete de junio de dos mil veintidós.

Lo anterior, dado que es la autoridad responsable la que tiene la obligación de revertir la carga probatoria para anular el dicho de la denunciante, con algún documento mediante el cual atendiera los escritos de solicitud que especificara las razones de su afirmativa, negativa o imposibilidad para dar trámite a lo requerido.

Es importante señalar, que a los servidores públicos les resulta indispensable requerir y obtener la información, documentación y respuesta a sus solicitudes y peticiones y con ello hacer efectivo su derecho a ejercer el cargo, de manera que puedan desempeñar las funciones que les corresponden.



Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que, como lo refirió la parte actora, en el presente caso se trata de la facultad de unas regidoras para requerir información a las instancias del propio ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones, como parte del derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y no como equivocadamente lo señaló la responsable en su informe circunstanciado, quien no presentó documento que demostrara que le ha dado respuesta a las peticiones de la parte actora.

Así, el derecho de petición, previsto en el artículo 8, de la Constitución Federal, se encuentra limitado a que se le dé una respuesta a quien lo haya solicitado.

Como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición es, ante todo, un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado Democrático de Derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Por tanto, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición, sobre todo porque a toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término.

En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho de petición implica también la confirmación de otros que están

estrechamente vinculados y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos, como, por ejemplo, el derecho que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo cual está, a su vez, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, de la Constitución Federal, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, en razón de que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta respuesta.

Cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, para los Estados Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, la propia Convención.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de petición se limita a la obligación de la autoridad de recibir la petición y darle curso en el ejercicio de sus propias competencias, sin estar obligada a otorgar lo que fue pedido. Asimismo, la respuesta que se otorgue debe estar debidamente fundada y motivada y ser respetuosa del derecho de igualdad de los gobernados.

Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 2a./J. 183/2006**³⁴⁷, de rubro: **PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.**

También señala que el derecho de petición es aplicable respecto de materias o actividades que en principio no se encuentran reguladas de forma específica o que pueden ser desarrolladas de manera discrecional por las autoridades. En este sentido, existen restricciones materiales respecto de qué es lo que puede ser pedido y qué es lo que puede ser otorgado mediante una petición.

Históricamente, el derecho de petición ha sido entendido como un mecanismo esencial para el funcionamiento de una democracia, al ser la vía mediante la cual los ciudadanos pueden informar al gobierno sobre sus problemas y la obligación que éste tiene de responder por lo menos que se ha enterado de los mismos.

Sin embargo, aun cuando se trate de dos derechos estrechamente vinculados, se debe distinguir en todo momento, qué derecho se está ejerciendo, puesto que, en el caso, no se está en presencia del supuesto de que se esté ejerciendo el derecho de petición vinculado con el derecho a ser votado, sino que, de forma exclusiva, se está ejerciendo este último en la vertiente de desempeño del cargo, como se puede observar a partir de la calidad de Regidora de la parte actora al efectuar el requerimiento de información a la Presidenta Municipal, y ambas partes son integrantes del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.

Esto, a partir de los principios básicos generales del derecho de petición:

- ❖ El sujeto activo, es cualquier persona;
- ❖ Los sujetos pasivos, el primer obligado, es decir, la propia

³⁴⁷ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, p. 207, Segunda Sala, Constitucional, Administrativa. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173716>

autoridad a quien se le solicita que atienda la petición solicitada, y

❖ La obligación a cargo de los sujetos pasivos, consistente solo en el deber de dar respuesta a la petición presentada.

De ahí, si la actora controvierte una negativa de información que considera necesaria para ejercer el cargo, con independencia de que le asista o no la razón, lo cierto es que la responsable se encontraba obligada a entregar la información a la hoy parte actora, porque se trataba de un derecho inherente al ejercicio del cargo o, en todo caso, debió canalizar la solicitud a las instancias competentes del Ayuntamiento, como lo hizo con otros escritos que recibió de la misma parte actora.

Sobre todo, porque las distintas dependencias y entidades de la administración pública municipal son auxiliares en el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas del Ayuntamiento y existe un principio de unidad que impide concebirlas como entes administrativos aislados e inconexos que no puedan establecer comunicación para el efecto de coadyuvar en el desempeño de las atribuciones de quienes integran el Cabildo Municipal, para efectos del despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, máxime que son dependencias con las que cuenta el Ayuntamiento.

Tal y como fue manifestado en el marco normativo, el derecho político electoral a ser votada, trae aparejado el derecho a permanecer en el cargo para el cual se han elegido, y **ejercer a plenitud las funciones que le son inherentes**, con el fin de cumplir a la ciudadanía los compromisos que ocupa un cargo público, y con ello desarrollar su cometido.

En esa tesitura, al no haberse comprobado que atendió la petición de la parte actora, deberá dar respuesta a sus escritos y proporcionar en igualdad de circunstancias con los demás integrantes del Ayuntamiento, los recursos económicos para que la parte actora pueda desarrollar de



manera eficiente las funciones inherentes a su cargo.

No pasa desapercibido que la parte actora señala que se les ordenó supeditarse a las direcciones, sin embargo, se trata de una afirmación en donde es necesario acudir a un estándar probatorio a partir de indicios que obren en el expediente, porque si bien se le da importancia al dicho de la víctima, en los casos de violencia política en razón de género existe la salvedad de que su valoración deba llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente.

Esto porque, el artículo 60, de la Ley de Desarrollo, al señalar las atribuciones y obligaciones de las regidurías, establece, entre otras, que deben informar y acordar, cuando menos dos veces por semana, con el Presidente Municipal, acerca de los asuntos de su competencia (fracción III), así mismo, que deben desempeñar con eficacia las atribuciones que se les asignen de conformidad con la Ley y el reglamento interior respectivo (fracción IV); presentar dictámenes de sus atribuciones, en los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, participar con voz y voto en las deliberaciones (fracción V); y vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, e informar periódicamente de sus gestiones (fracción VII).

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que es **parcialmente fundado** el concepto de agravio del inciso **D)**.

Por otra parte, respecto del **concepto de agravio del inciso E)**, relativo a que no cuentan con oficina, equipo, mobiliario, secretaria, papelería y han tenido que solventarlo con recursos propios, de manera que su sueldo muchas veces no les alcanza, esto, al apoyar a ciudadanos de comunidades que no tienen recursos, con el pasaje, medicamentos o alguna necesidad, y más cuando no son atendidos por la Presidenta, mientras las regidurías propietarias y sindicatura si cuentan con todos

los apoyos, recursos y hasta el pago de viáticos, para organizar temas de sus comisiones.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que dicho agravio es **infundado** por lo que se razona a continuación.

Sobre el particular, la autoridad responsable realizó diversas manifestaciones que se resumen como sigue:

❖ Que las regidurías no cuentan con facultades para disponer de recursos, solo para administrarlos, lo que conlleva a la obligación de velar que los recursos administrados se estén disponiendo debidamente para los fines que fueron destinados, por ello no se les asigna recursos económicos para ejecutar una actividad, a los que tienen derecho son distintos a los solicitados y a los que alegan fueron vulnerados, de conformidad con los artículos 60, 61, 64 y 66, de la Ley de Desarrollo, pues son autoridades con atribución de planeación, supervisión, vigilancia y estudio, obligadas a presentar informe de actividades, las propuestas de las regidurías que presiden alguna comisión son programadas previamente, sometidas a análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno del Ayuntamiento, en caso de ser aprobadas, el recurso no se destina a la comisión sino a la actividad, por lo que se ordena la erogación del pago a la tesorería del ayuntamiento, al ser el órgano encargado de realizar pagos y tener la debida administración de los documentos contables, fiscales, o financieros que justifiquen ante autoridades fiscalizadoras el debido manejo de los recursos, conforme a las facultades concedidas en el artículo 82, de la referida ley, las que no serán ejecutadas por las regidurías o comisiones, ya que carecen de tal facultad, sino por las direcciones o cualquier otro órgano o área de ejecución para que posteriormente las comisiones supervisen y rindan informe de las actividades, aunado a ello, a las demás regidurías no se les asignaron recursos³⁴⁸.

³⁴⁸ Fojas 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174.



❖ Que las regidurías cuentan con los mismos recursos, material de oficina y equipo, sus condiciones de trabajo son las mismas, el espacio del ayuntamiento es reducido, su estructura no tiene suficientes cuartos y espacios para un cubículo particular, por ello se optó por hacer una sala especial, la “Sala de Regidores”, es un lugar con espacio suficiente para desempeñar sus funciones, si bien es un espacio en conjunto, cada quien tiene su lugar destinado de trabajo³⁴⁹.

❖ Que existen áreas auxiliares destinadas a miembros de cabildo encargados de alguna comisión, para realizar informes o dictámenes de su competencia³⁵⁰.

En relación con lo anterior, de la revisión de constancias del expediente se advierte que la **autoridad responsable** aportó lo siguiente:

| PRUEBA |
|--|
| Placas fotográficas de evidencias de la Sala de Regidores ³⁵¹ |

Se trata de una serie de fotografías de un lugar, al parecer un área de una casa en la cual se encuentra una mesa, sillas, un escritorio, impresora, ventilador, que el Secretario Municipal certifica que se trata de la evidencia fotográfica de la Sala de Regidores.

Conforme con lo anterior, la autoridad responsable aporta un indicio de la existencia de un espacio físico denominado Sala de Regidores para el desempeño de sus actividades, y al no existir prueba en contrario de la parte actora de que se recibe alguna prerrogativa, la legislación aplicable en la materia que contempla dicho concepto, no es posible ordenar que se le otorguen, ya que hacer lo contrario, se afectarían las finanzas de dicho Municipio y no habría igualdad de condiciones con los otros funcionarios municipales.

Esto, porque se reitera se trata de una afirmación en donde es necesario

³⁴⁹ Fojas 171, 172.

³⁵⁰ Foja 172.

³⁵¹ Fojas 614, 615.

acudir a un estándar probatorio a partir de indicios que obren en el expediente, porque si bien se le da importancia al dicho de la víctima, en los casos de violencia política en razón de género existe la salvedad de que su valoración deba llevarse a cabo de forma administrada con el resto de las probanzas que integren el expediente.

Máxime que la parte actora manifestó que no existía, pero ahora puede ser que lo haya³⁵², que si los ahora regidores propietarios desean trabajar de esa manera en su ahora oficina, ellas si piden privacidad, por el tipo de gestiones que tienen encaminadas, y que la mayoría suelen ser delicadas para comentar sus problemas delante de otras personas³⁵³.

En principio, de sostener lo contrario, al ser un hecho afirmativo, la parte actora debió de aportar elementos para que fuera posible determinar que efectivamente no cuentan con dicho espacio, mobiliario y equipo, o que en su caso, obrara en el caudal probatorio del expediente indicio que permitiera arribar a la conclusión de que le asiste la razón y, en segundo lugar, porque se reitera que las condiciones deben de otorgarse en igualdad de condiciones con sus pares, por ello, la Presidenta Municipal deberá asegurar que todos cuenten con el mobiliario y equipo de oficina que les corresponda y se les asigne recursos humanos a fin de apoyar sus labores.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que es **infundado** el concepto de agravio del inciso **E**).

Ahora bien, respecto del **concepto de agravio del inciso F**), que no les pagan en tiempo y forma desde el inicio de la administración, los días quince y treinta de cada mes, lo que se acentuó este año, al pasar más de mes y medio para que realizaran el pago de las quincenas, la tesorera les decía que llegaran otro día o que les iba a dispensar el pago, pero no lo hacía, mientras que los demás cobraban; muchas

³⁵² Foja 1245.

³⁵³ Foja 1246, 1247.

ocasiones, con el riesgo que implica, cobraron en Tesorería, pero nunca estamparon la fecha en que lo recibían, esto sucedió no obstante que presentaron escrito desde el inicio para que sus dietas fueran depositadas o transferidas a sus cuentas bancarias, y al no hacerlo menoscabó su economía, sus derechos relacionados con sus actividades, y obstaculizó su trabajo, lo cual se enteraron que fue por órdenes de la Presidenta Municipal.

En cuanto al agravio en análisis, este Órgano Jurisdiccional considera que es **infundado**, por los razonamientos que se vierten a continuación.

Al respecto, la **autoridad responsable** sostuvo lo siguiente:

❖ Que en el diverso IEPC-PE-Q-VPRG-MAG-018-2022, revocado por el diverso TEECH/JDC/033/2022, y confirmado por las subsecuentes SX-JDC-6771/2022 y SUP-JDC-779/2022, se resolvió que respecto de los pagos desde el inicio del periodo (octubre dos mil veintiuno) hasta la segunda quincena de marzo, no se acreditó la violencia política por razón de género, al advertirse que los pagos que se otorgaron de forma extemporánea solo fueron de las quincenas de marzo por cuestiones ajenas al ayuntamiento, no se realizaron sistemáticamente, ni reiteradamente, ni por acción dolosa o responsabilidad del Ayuntamiento, y de ninguna manera se realizaron por cuestiones de género³⁵⁴.

❖ Que los pagos se hicieron en tiempo y forma, en un principio se hacían físicamente en tesorería y posteriormente se realizaron vía transferencia bancaria, como acción de buena fe, pues esta última es una facultad discrecional del Ayuntamiento y para ello debe justificarse el cambio de modalidad de pago, esto, porque la propia administración sigue un método administrativo de documentos que avalen una erogación, para tener una buena administración contable, pues se entiende que no existe necesidad de realizar el pago de nómina por transferencia ya que el lugar de trabajo se encuentra en

³⁵⁴ Foja 165.

el mismo lugar que el área de tesorería del Ayuntamiento, pues el artículo 82, fracción XI, de la Ley de Desarrollo, señala que la Tesorería tiene la atribución de efectuar los pagos que autorice u ordene el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, y pagar mediante nómina los salarios de los servidores públicos municipales, así, teniendo en cuenta que Marcela Avendaño Gallegos casi nunca asiste al Ayuntamiento es que se optó por otorgarle mayores facilidades de cobro, en aras de darle mayor acceso a los derechos que posee en ejercicio de su cargo y fomentar una mejor relación laboral que genere condiciones armoniosas y saludables, por ello se accedió en buena fe a otorgarle sus pagos por transferencia bancaria³⁵⁵

❖ Que a la parte actora se les pagó en tiempo y forma, lo cual obra en las documentales de pagos correspondientes; respecto de Marcela Avendaño Gallegos, los relativos a los pagos posteriores a la litis del expediente TEECH/JDC/033/2022³⁵⁶.

Dicho lo anterior, es preciso analizar las constancias del expediente, que como medios de prueba aportan convicción sobre los hechos controvertidos, así, de los documentos aportados por la **parte actora** respecto del agravio referido se obtiene lo siguiente:

| PRUEBA | OBSERVACIONES |
|---|--|
| Copia simple del acuse de recibo del escrito de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, signado por Marcela Avendaño Gallegos ³⁵⁷ . | Mediante el cual señala cuenta bancaria para que se le depositen sus pagos de salarios correspondientes. |
| Copia Simple de la captura de pantalla de la Nómina de sueldos correspondiente a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno ³⁵⁸ . | Es una captura de pantalla y con lapicero se escribió "Bajo protesta de decir verdad se pagó esta primera quincena a finales de noviembre", firma Marcela Avendaño Gallegos. Según lo cual dicha protesta no obra en la nómina de sueldo, sino únicamente en la impresión de la captura de pantalla. |
| Copia simple de la captura de pantalla de un comprobante de pagos de veinticuatro de diciembre a las 19:34 h ³⁵⁹ . | Se puede leer "Abono", de fecha 24 de diciembre 19:34 h, se depositó en tu nómina... |

³⁵⁵ Fojas 165, 166.

³⁵⁶ Fojas 167, 168.

³⁵⁷ Foja 43.

³⁵⁸ Foja 67.

³⁵⁹ Foja 68.

| | |
|--|---|
| Copia simple de escrito de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, dirigido a la Presidenta Municipal ³⁶⁰ . | Se trata de solo una foja, mediante la cual manifiesta que sus salarios quincenales debían ser por transferencia, para lo cual proporciona nuevamente cuenta bancaria (incompleta). |
|--|---|

Ahora bien, de la revisión de constancias del expediente se advierten los documentos aportados por la **autoridad responsable**, de los cuales se desprende lo siguiente:

| PRUEBA |
|---|
| Copias certificadas de las nóminas de sueldo correspondiente a la primera y segunda quincena de octubre, noviembre, diciembre de 2021, firmada por la parte actora ³⁶¹ . |
| Copias certificadas de la nómina de gratificación de fin de año correspondiente al periodo de octubre a diciembre de dos mil veintiuno, Programa Ayuntamiento, firmada por la parte actora ³⁶² . |
| <p>Copias certificadas de las nóminas de sueldo correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de 2022³⁶³:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Enero (firma la parte actora); ❖ Febrero (firma la parte actora); ❖ Marzo (firma la parte actora, con anotación en la primera quincena al 01/04/22 y en la segunda al 12/04/22); ❖ Abril (firma la parte actora, con anotación de Marcela Avendaño Gallegos en la primera quincena al 01/04/2 [sic] y en la segunda al 30/04/2 [sic]); ❖ Mayo (firma la parte actora, con anotación de Marcela Avendaño Gallegos en la primera quincena al 15/05/ [sic] y en la segunda al 01/06/22); ❖ Junio (firma la parte actora, con anotación de Marcela Avendaño Gallegos en la primera quincena al 14/06/22 y en la segunda al 30/06/22); ❖ Julio (firma la parte actora, con anotación de Marcela Avendaño Gallegos en la segunda quincena al 28/07/22); ❖ Agosto (firma la parte actora, con anotación de Marcela Avendaño Gallegos en la primera quincena al 15/08/22 y en la segunda al 30/08/22); ❖ Septiembre (firma la parte actora, con anotación de Marcela Avendaño Gallegos en la primera quincena al 14/09/22). |
| Copias certificadas de las consultas de dispersión a las cuentas de cheques de la parte actora, de 20/09/2022: 12:20:28 pm, 12:21:36 pm, 12:23:05 pm, 12:24:16 pm, 12:30:19 pm ³⁶⁴ . |

Derivado de lo anterior, se desprende que si bien la parte actora señaló que se agraviaba de la falta de pago, de lo aducido en su escrito de demanda se precisa que se trata más bien de la demora o dilación en el pago de sus quincenas, lo cual queda comprobado con las documentales aportadas por la autoridad responsable, esto, en razón

³⁶⁰ Foja 69.

³⁶¹ Fojas 585-590.

³⁶² Foja 591.

³⁶³ Fojas 592-608.

³⁶⁴ Fojas 609-613.

de que, en el caso concreto, no se advierte que existe una demora o dilación en el aspecto formal del pago de remuneraciones o dietas que le corresponde a la parte actora.

Esto, porque si bien la parte actora presenta como prueba una copia simple de la captura de pantalla de la nómina de sueldos correspondiente a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, lo cierto es que, la protesta realizada se desprende de la impresión y no del documento que le da origen, esto es, la nómina de sueldos, ya que ahí no existe ninguna manifestación escrita que ponga en duda que se haya pagado posterior a la quincena.

Ahora bien, de las constancias aportadas por la autoridad responsable, se tiene que, si bien se hicieron anotaciones de fechas en el mes de marzo 01/04/22 y 12/04/22, lo cierto es que únicamente fue en este mes y posteriormente los pagos fueron regulares cada quincena.

Ello, atendiendo al artículo 5, de la Ley de Desarrollo, que señala la supletoriedad de dicha ley, teniendo como una de estas disposiciones a la Ley del Servicio Civil para el Estado y Municipios de Chiapas, que en su artículo 34, señala lo siguiente:

“(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 34.- EL PAGO DEL SALARIO SE EFECTUARA EN EL LUGAR EN QUE LOS TRABAJADORES PRESTEN SUS SERVICIOS, MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, MONEDA DE CURSO LEGAL O DEPOSITO EN CUENTA BANCARIA A FAVOR DEL TRABAJADOR Y EN PLAZOS NO MAYORES A QUINCE DIAS, CONFORME AL CALENDARIO DE PAGO, LOS DIAS QUINCE Y ULTIMO DE CADA MES, CUANDO ESTO NO SEA POSIBLE, EL PAGO SE HARA EL DIA HABIL ANTERIOR.

EL PAGO SERA PERSONAL, PERO EL TRABAJADOR PODRA DESIGNAR APODERADO EN LOS TERMINOS DE LA LEY, CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS NO PUEDA HACERLO PERSONALMENTE.

EL SALARIO DESCRITO EN EL PARRAFO ANTERIOR NO PODRA MODIFICARSE ATENDIENDO A CONDICIONES DE EDAD, ORIGEN ETNICO O NACIONAL, EL GENERO, LAS DISCAPACIDADES, LA CONDICION SOCIAL, LAS CONDICIONES DE SALUD, RELIGION, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS SEXUALES O EL ESTADO CIVIL.”



Conforme a ello, este Órgano Jurisdiccional reconoce que la remuneración de los cargos de elección popular, que se percibe por el desempeño de sus funciones, es un derecho inherente a su ejercicio, y constituye una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que, toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo; que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación política, por lo que, un acto de falta de pago o retención que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante autoridad competente, constituye una violación al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos perniciosos que produce en la representación política.

Una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral, respecto de los derechos de votar y ser votado; particularmente por el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que los eligió para ser representada de manera adecuada; lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política.

Esto es así, porque la parte actora fue electa como Regidoras de Representación Proporcional del Municipio de Catazajá, Chiapas, y acorde con ello, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por su desempeño en un cargo de elección popular.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que el concepto de agravio del inciso **F)**, es **infundado**.

Apartado II. Violencia Política en Razón de Género

Respecto de la violencia política que aduce la parte actora con motivo de la obstrucción del cargo, en el **concepto de agravio del inciso G)**, sostiene que las denigran, ignoran, violentan, persiguen, intimidan y evitan que puedan cumplir con sus actividades, ya que nunca son escuchadas, la Presidenta Municipal no está en el ayuntamiento y las veces que asiste es a sesiones de cabildo, pero no les dirige la palabra, más que para burlarse y decir que sigan presentando sus quejas o demandas, como diciendo que nunca les harán caso, aunado a ello, en la oficina de Presidencia, como no existe una Sala de cabildo en sesiones se utiliza como recinto oficial, ellas no tienen acceso de manera libre, siempre les cierran la puerta, primero entran las regidurías propietarias y síndico, ocupan los sillones y cuando les permiten entrar las mandan al rincón donde hay tres sillas totalmente incómodas, en cambio, dos regidores hombres siempre se sientan en un sillón grande acojinado donde pueden entrar más personas, y en otro sillón se sientan dos regidoras, porque siempre falta una regidora propietaria, en tanto que el Síndico se sienta cerca de la Presidenta Municipal, así las distribuyen prácticamente atrás de ellos, las discriminan como mujeres y funcionarias públicas, pues sienten el repudio de su parte de no querer verlas en las sesiones de cabildo y en actos públicos y privados, así, los regidores propietarios han llegado a gritarles y amenazarlas, en tanto que los empleados administrativos reciben órdenes de no tomarlas en cuenta y cuando pueden les faltan al respeto.

Adicionalmente, en el **concepto de agravio del inciso H)**, sostienen que sufren violencia digital pues son denigradas y maltratadas a través de perfiles falsos de Facebook que fueron creados con el ánimo de tratarlas a más no poder, más en contra de Marcela Avendaño Gallegos y de hablar a favor del trabajo de la Presidenta Municipal, por lo que presumiblemente hay un autor intelectual y material de esas páginas bajo los nombres Todos Somos Catazajá, Francisco Mandujano y Pedro Lema Cabrales; por otra parte, Erick Guzmán les dijo regidoras de cristal



y un sinfín de apelativos.

También, en el **concepto de agravio del inciso I)**, se refieren que desde el inicio de la administración se creó una página de Facebook y el portal del Gobierno Municipal, pero no fueron tomadas en cuenta, nunca les solicitaron su fotografía, en el caso de Marcela Avendaño Gallegos, fue hasta hace poco que se le incluyó en la página de gobierno del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, como regidora plurinominal, pero fue a partir de que se le ordenó a la Presidenta Municipal, en una medida cautelar decretada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/007/2022, que pusieron la foto más borrosa y de hace algunos años, sin que le preguntaran cuál le gustaría, esto fue con el ánimo de hacerla ver mal físicamente; y en el caso de Martha Patricia Carrillo Cruz, no existe ni en nombre ni en fotografía, lo que la invisibiliza, no le dan el lugar que le corresponde como miembro del cabildo.

En cuanto a estos hechos narrados, la **autoridad responsable** sostuvo lo siguiente:

- ❖ Que no han realizado agresiones verbales, daños en sus bienes o tratos discriminatorios, además, de sus declaraciones se desprende que no es posible realizar dichas acciones si las mismas no se encuentran en las oficinas del Ayuntamiento ni en el municipio para realizar ningún trabajo, pues, como sostienen se dedican a realizar actividades fuera del municipio, entonces, es inverosímil que aleguen que se les hace un daño, agresión, discriminación o gritos, pues no hay posibilidad de hacerlo si no frecuentan el ayuntamiento en donde dicen que ocurrieron los hechos, aunado a que del reporte de medidas cautelares, los propios agentes informan que son agredidos; por otra parte, no presentan fotografía de los bienes dañados para valorar afectaciones y su realizaron por si o interpósita persona, debe tomarse en cuenta que a quienes señala como agresores ni siquiera son identificados como miembros del Ayuntamiento, asimismo, se advierte falta de precisión en elementos circunstanciales, modo,

tiempo y lugar en que sucedieron tales actos, únicamente señala vehículos automotores, ni siquiera la marca de vehículo, modelo y daños sufridos, generaliza y manifiesta que no cuenta con prueba alguna, pues resulta necesario que se precise para presentar una adecuada defensa o medio de prueba o informar que los hechos no sucedieron, que se relacione con el dicho de quienes se ostentan como víctimas, esto, porque si bien en temas de violencia política en razón de género su dicho tiene especial preponderancia, también es cierto que para generar convicción debe allegarse de un indicio estrechamente vinculado con las circunstancias del hecho, sin embargo, no existen tales indicios y aun en el supuesto de que existieran debe analizarse su relación, es decir, si tal y como señalan, algún miembro del cabildo les ha causado alguna agresión física, psicológica, emocional, verbal, o cualquier otro tipo de violencia³⁶⁵.

❖ Que respecto a que el hijo de la Regidora Martha Patricia Carrillo Cruz, tiene un proceso penal que pretende atribuir a la Presidenta Municipal y a su esposo, ella no es impartidora de justicia competente para ordenar un proceso en contra de alguna persona que haya cometido un delito, pues no forma parte de la Fiscalía General del Estado y tampoco tiene facultades para realizar tales actos, además, desconoce los motivos de su detención³⁶⁶.

❖ En la contestación a la vista sostuvo que de aplicar la reversión de la carga probatoria y realizar un análisis contrario, se estaría en contra del principio *impossibilium nulla obligatio est*, que obliga a las autoridades a no exigir a los gobernados la realización de actos imposibles, lo que incluye la cautela del juzgador para evitar exigir cuestiones imposibles en las cargas probatorias³⁶⁷.

❖ Que el Ayuntamiento aprobó medidas de protección a favor de Marcela Avendaño Gallegos, en atención al R.A. 0040-101-1601-

³⁶⁵ Fojas 177, 178, 179, 190, 191, 1323.

³⁶⁶ Fojas 1318, 1321.

³⁶⁷ Fojas 1304, 1305.

2022, conforme a ello, el dieciocho de abril de dos mil veintidós, la Directora de Seguridad Pública Municipal de Catazajá, informó mediante oficio DIR/PM/MU/017/2022, que inicio con las medidas de protección consistentes en protección con patrullajes y rondines en su domicilio y lugar de trabajo; así mismo, que los agentes enviados a hacer los patrullajes no la encontraron, y fueron agredidos por parte de sus familiares, pese a esas agresiones se continuarían con lo encomendado, por lo tanto, lo que refiere respecto a carros polarizados y vehículos policiales acosándole, es insostenible, ya que, las características que proporciona no coinciden con los vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Catazajá³⁶⁸.

❖ Que respecto a la violencia digital, las enjuiciantes no aportan medios de prueba que acrediten que han sido atacadas por alguna persona, por tanto, es imposible vincular tales dichos a alguno de los miembros del Ayuntamiento, debido a que la plataforma es pública y los comentarios o interacciones entre usuarios también, por ello, la agresión en medios digitales tiene gran posibilidad de documentación, ya que no se realizan de manera privada, es decir, no son de realización oculta³⁶⁹.

❖ Que no refieren que dichos perfiles y páginas correspondan a algún miembro del Ayuntamiento, por tanto, no son hechos propios, tampoco especificaron qué expresiones realizaron para corroborar o analizar si son consideradas agresiones, o en su caso, expresiones constitutivas de violencia política en razón de género, únicamente se basan en meras presunciones³⁷⁰.

❖ Que la violencia digital en publicaciones en cuentas de la Red Social Facebook, de Erick Guzmán, Noticiero Palencano, Todos somos Catazajá, Francisco Mandujano y Noticias del Sol de

³⁶⁸ Fojas 191, 192.

³⁶⁹ Fojas 185, 186.

³⁷⁰ Fojas 186, 187, 1306, 1307.

Palenque, no son hechos propios, pues las cuentas no son administradas por la autoridad, ni ha ordenado por medio propio o interpósita persona la publicación de contenido denunciado, y al ser una plataforma ajena, no tiene atribuciones para restringir cualquier expresión de personas; por tanto, los medios de comunicación son ajenos al Ayuntamiento, no existe subordinación, pues para boletines o información de las actividades del ayuntamiento cuentan con página oficial, entonces no existe ninguna vinculación, máxime que han señalado que son periodistas y no trabajadores del ayuntamiento, sus expresiones están amparadas por la libertad de expresión, solo puede cobrar prueba plena con un indicio que indique de manera indirecta una relación con el hecho que se denuncia, es decir, que el ayuntamiento paga a los periodistas por publicar noticias que no sean del agrado de la parte actora, y en el caso es imposible comprobarlo, como que en ningún momento se solicitó, ordenó, pagó, confeccionó o contrató a través de si o por interpósita persona algún servicio con los medios de comunicación denunciados³⁷¹.

❖ Que se trata de una actividad individual y propia de los periodistas quienes informan de los hechos sucedidos el cuatro de octubre de dos mil veintidós, en el tramo carretero Chable-Emiliano Zapata, justo en la entrada a la comunidad Vicente Guerrero donde agentes de la Policía Especializada de la Fiscalía General del Estado Distrito VI Selva se encontraban realizando patrullajes operativos en la zona para inhibir los actos delictivos y ejecutando órdenes de aprehensión, así como la ubicación y localización de una persona señalada como posible responsable del delito de Abigeato agravado³⁷².

❖ Que todos los miembros del cabildo se integran y aparecen en la página web oficial del Ayuntamiento de Catazajá, por lo que no existe ningún tipo de exclusión y mucho menos de género, sin embargo, algunos miembros no han proporcionado fotografía y tampoco se

³⁷¹ Fojas 1306, 1311, 1312 a 1318.

³⁷² Foja 1322.

encuentran las imágenes en ningún otro medio a fin de actualizar la información³⁷³.

❖ Que la falta de fotografía de algunos de los miembros del Ayuntamiento no afecta la funcionalidad de dicha página ni de la administración pública municipal, tampoco representa un acto que violente o genere violencia de ningún tipo, y mucho menos obstrucción del cargo, pues no afecta ni obstaculiza el ejercicio de las atribuciones o funciones de cada miembro, si no les gusta su imagen, la cual es decente, sin elementos despectivos, su inconformidad sobre su fotografía pueden hacerla valer mediante escrito presentado al Ayuntamiento, en donde proporcionen la foto de su preferencia, para que se suban a la página del Ayuntamiento, son los interesados quienes deben proporcionarla, la que mejor las representa, siempre que sean profesionales, formales y sin ningún elemento que pudiera desprestigiar su propia función pública o apariencia³⁷⁴.

Ahora bien, de la revisión de constancias del expediente se advierten los documentos aportados por la **autoridad responsable**, de los cuales se desprende lo siguiente:

| PRUEBA | OBSERVACIONES |
|---|---|
| Prueba Inspección Judicial consistente en el sitio web: https://www.catazaja.gob.mx/gobierno/cabildo (desahogada: 12 de octubre de 2022, a las 11:00 horas) (sin comparecencia de las partes) | Relativo a la página oficial del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas. En el apartado Cabildo, aparecen los integrantes del Ayuntamiento, en lo que interesa: Martha Patricia Carrillo Cruz, aparece su nombre pero no su fotografía. Marcela Avendaño Gallegos, aparece su nombre y su fotografía. En ambas se lee su cargo de Regidora. |
| Prueba Técnica consistente en video alojado en: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=136914442418078&id=100082985696068 (desahogada el 07 de noviembre de 2022, a las 11:00 horas). | Del link, se desprenden una publicación de la red social Facebook, una fotografía y un video, en los cuales se captura la imagen de personas y en este último una conversación, sin que pueda determinarse quienes son los participantes, únicamente que la conversación gira en torno al esposo de la persona femenina que viaja en |

³⁷³ Fojas 187, 188.

³⁷⁴ Fojas 188, 1324.

| PRUEBA | OBSERVACIONES |
|--|--|
| | el vehículo, al señalarle que sabe que tiene orden de aprehensión. |
| Copia certificada del Oficio HAMC/SM/011/2022, de dieciocho de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Síndica Municipal, dirigido a la Directora de Seguridad Pública Municipal ³⁷⁵ . | Mediante el cual señala que en atención al oficio 0082//0868/2022 de la Fiscalía de Delitos Electorales, recibido el catorce de abril, donde se le solicita girar instrucciones para brindar medidas de protección a Marcela Avendaño Gallegos, solicita que se realicen a través de un itinerario de recorrido, la vigilancia y protección, el domicilio y oficina de trabajo, en diferentes horarios para que se procure la salvaguarda. |
| Copias certificadas del Oficio 00082/0868/2022, de catorce de abril de dos mil veintidós, emitido dentro del expediente R.A. 0040-101-1601-2022, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía de Delitos Electorales, dirigido al Síndico Municipal ³⁷⁶ . | Solicita gire instrucciones para brindar medidas de protección a favor de Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Regidora Plurinominal. |
| Copia certificada del Oficio HAMC/PM/24/2022, de quince de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Síndico Municipal, dirigido al Fiscal del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía de Delitos Electorales ³⁷⁷ . | Hace de su conocimiento que se le ordenó a la Directora de Seguridad Pública del Ayuntamiento que realice a través de itinerario de recorridos, la vigilancia y protección de Marcela Avendaño Gallegos. |
| Copia certificada del Oficio DIR/PM/MU/017/2022, de dieciocho de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Seguridad Pública Municipal, dirigido a la Presidenta Municipal ³⁷⁸ . | Informa de las medidas de prevención a favor de Marcela Avendaño Gallegos. |
| Copia certificada de los escritos de dieciocho, veinte, veintidós, veinticuatro, veintiséis, veintiocho, treinta, todos de abril; dos, cuatro, seis, ocho, diez, doce, catorce, dieciséis, dieciocho, todos de mayo, de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Seguridad Pública Municipal, dirigido a quien corresponda ³⁷⁹ . | Señala que establece punto de vigilancia durante el recorrido en el domicilio de Marcela Avendaño Gallegos, ya que se brinda la medida de protección domiciliaria. |
| Placas fotográficas de evidencias de capturas de pantalla de conversaciones con remitente que a la letra dice Noticias "El sol de...", respecto de la publicación de una nota ³⁸⁰ . | Refieren los datos de una nota, donde se pregunta de dónde puede venir la información si es de compañeras de trabajo o de dónde, a lo cual se responde de trabajo..., no se especifica, indica o señala a alguien directamente. |
| Impresiones a color de publicaciones de diversas fechas, todas publicadas en la página denominada Noticias "El sol De Palenque" ³⁸¹ . | Relativas a que elementos ministeriales ejecutan orden de aprehensión, patrullajes, operativos para inhibir actos delictivos, en el que se menciona a la Regidora Plurinominal del PRI, que fue violentada por un supuesto abuso de autoridad, así como algunas expresiones alusivas en forma negativa de Marcela Avendaño Gallegos. |

³⁷⁵ Foja 552, 565.

³⁷⁶ Fojas 560, 561.

³⁷⁷ Foja 563.

³⁷⁸ Foja 563, 564.

³⁷⁹ Foja 566-581.

³⁸⁰ Fojas 1060-1062.

³⁸¹ Fojas 1063-1065.

Con lo sustentado respecto de la obstrucción del cargo acreditada, así como de los hechos y material probatorio de este apartado, a continuación se realiza el análisis de la violencia política en razón de género, para determinar si se actualiza.

1. Análisis de violencia política de género

Este Órgano Jurisdiccional tomará en consideración los lineamientos protocolarios y la **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**; **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**; y, la **Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

También, en lo considerado en materia Constitucional por el Pleno de la Suprema Corte en la **Tesis Aislada P.XX/2015 (10a.)**, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**; en la **Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**; y la **Tesis Aislada 1a. XXVII/2017 (10a.)**, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de Violencia Política por Razón de Género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

Se ha considerado que al analizar la transgresión a derechos político electorales con elementos de Violencia Política de Género, se debe emplear la siguiente metodología de análisis:

1) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

2) Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de Violencia Política en razón de Género y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

3) **En caso de que se acredite la afectación respecto a un derecho político electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la Violencia Política en razón de Género, conforme a los elementos identificados en la ley** de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún supuesto de Violencia Política en razón de Género.

En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto, analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.
2. Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un

particular o un grupo de personas.

3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

5. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre esta temática, no es metodológicamente correcto establecer la actualización de Violencia Política en razón de Género únicamente mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **Jurisprudencia 21/2018**, pues no es la herramienta metodológicamente idónea para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al Derecho, sino el estudio a partir de la actualización de alguno de los **supuestos expresos de la legislación aplicable** y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

Además, que el juzgar con perspectiva de género conlleva el impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres – que no necesariamente está presente en cada caso– como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de

violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

También, la Sala Superior también ha sustentado que la valoración de las pruebas en casos de Violencia Política en razón de Género debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, a fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y de dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

En tal sentido, ha razonado que el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera en casos de discriminación, por lo que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Así, en el caso concreto, se tendrá en cuenta que, como medida para juzgar con perspectiva de género, las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con **violencia política de género**³⁸², y opera la figura de la **reversión de la carga de la prueba**, para que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, e impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar,³⁸³ de manera que la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la

³⁸² Jurisprudencia 48/2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49, rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

³⁸³ Como lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-REC-91/2020.



inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, en tanto que el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite **agotar todas las líneas de investigación** posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Adicionalmente, también se tendrá en cuenta que es necesario acudir a un estándar probatorio a partir de indicios que obren en el expediente, porque si bien se le da importancia al dicho de la víctima, en los casos de violencia política en razón de género existe la salvedad de que su valoración deba llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente.

Al respecto, de los conceptos de agravio referidos en este apartado, debe precisarse que la parte actora no aportó algún elemento probatorio, que al menos de manera indiciaria circunstancialmente respaldara sus afirmaciones, a lo que claro, no estaba obligada, mientras que de las pruebas aportadas por la autoridad responsable no se desprenden elementos que se relacionen con la postura de las enjuiciantes.

Acorde con la visión normativa y marco jurídico referenciado, y toda vez que quedaron acreditadas las conductas mencionadas en cuanto a los actos y omisiones que actualizan la obstrucción en el ejercicio del cargo, únicamente respecto de los agravios relacionados con la falta de notificación de sesiones de cabildo y parcialmente en cuanto a la falta de apoyo en sus comisiones y respuesta a sus escritos, a continuación se analizará la conducta denunciada por la parte actora, así como sus consecuencias generadas en el ámbito personal y esfera de sus derechos, y se verificará si se satisfacen los cinco puntos guías para determinar si se trata de un caso de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género:

2. Test para verificar violencia política en razón de género

Para determinar si se actualiza la violencia política en razón de género en el actuar de la autoridad responsable, en contra de las actoras de este juicio ciudadano, tal y como lo exponen en los conceptos de agravio de los incisos **G), H) e I)**, debe realizarse el test de los cinco elementos que permitan verificar si estos la constituyen, conforme con el criterio de la **Jurisprudencia 21/2018**, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Primer elemento. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se cumple, porque las conductas acreditadas —omisión de convocar a la parte actora a las sesiones de Cabildo, de no darle respuesta a sus escritos o peticiones para que puedan desempeñar sus comisiones, y la dilación o demora en el pago de las dietas correspondientes— se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de Regidoras del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, al que las recurrentes accedieron por elección directa y asignación en la vía de Representación Proporcional.

Segundo elemento. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple, porque las conductas acreditadas fueron realizadas por miembros del Ayuntamiento de Catazajá, ya sea por acto, omisión o tolerancia; particularmente, por la Presidente Municipal, y en menor medida del resto de integrantes del Ayuntamiento, en contra de las

recurrentes, en el entendido de que todos tienen la misma calidad de ediles.

Tercer elemento. Sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica

Se cumple parcialmente, porque impedir ejercer de forma real el cargo de las recurrentes es una violencia simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en su ciudadanía, la percepción de que las regidoras ocupan el cargo de edil de manera formal pero no material. Aspecto que propicia un demérito generalizado sobre su persona y también como mujer que ejerce funciones públicas.

Destaca el caso de Marcela Avendaño Gallegos, Regidora de Representación Proporcional, quien de los hechos narrados en la demanda, se advierte que ha presentado diversos escritos y en asuntos generales manifestaciones relacionadas con su encargo, y ha firmado bajo protesta porque no está de acuerdo con lo acordado en las sesiones de cabildo, ello, por la falta de formalidad y el cumplimiento de la legislación atinente, lo último también manifestado por Martha Patricia Carrillo Cruz. Esto, al no ser convocadas en tiempo y forma a sesiones de Cabildo, así como, por el desconocimiento de la documentación relacionada con la Cuenta Pública, lo que se traduce en violencia de género en su contra, y en violencia física al señalar que, con independencia de que las audiencias ciudadanas sean aprobados o no por el cabildo, en su caso pueden ser bloqueadas para realizar dicho ejercicio.

Por otra parte, respecto de lo que refiere la parte actora que desde el inicio de la administración se creó una página de Facebook y el portal del Gobierno Municipal, pero no fueron tomadas en cuenta, nunca les solicitaron su fotografía, en el caso de Marcela Avendaño Gallegos, fue hasta hace poco que se le incluyó en la página de gobierno del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, como regidora plurinominal, pero fue a partir de que se le ordenó a la Presidenta Municipal, en una

medida cautelar decretada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/007/2022, se tiene como hecho público notorio³⁸⁴, que mediante resolución de cinco de abril de dos mil veintidós, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Especial Sancionador referido³⁸⁵, a la Presidenta Municipal se le determinó como responsable de violencia política de género, lo cual fue confirmado por este Tribunal mediante sentencia de veintisiete de mayo, recaída en el expediente TEECH/JDC/023/2022³⁸⁶.

En dicha resolución, se establecieron medidas cautelares, consistentes en que la Presidenta Municipal debía incluir en la Página del Ayuntamiento Municipal de Catazajá, a la ciudadana, en tanto que en el estudio de fondo tuvo por acreditada la exclusión de la página del mencionado ayuntamiento y que la autoridad administrativa precisó que su inclusión se debió a medidas cautelares de catorce de marzo.

En ese sentido, en la página web del cabildo ubicada en el link <https://www.catazaja.gob.mx/gobierno/cabildo> si bien no aparece su fotografía de una de las regidoras, también es cierto que otros miembros del cabildo no cuentan con ella, pero sí aparece el nombre y cargo de todos los integrantes en dicha página, por lo que no se actualiza en cuanto este hecho un trato diferenciado y en consecuencia algún tipo de violencia, porque no interfiere en el ejercicio de sus funciones porque existe un elemento que lo identifica como miembro del cabildo.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones aducidas por la parte actora, en el sentido de que las denigran, ignoran, violentan, persiguen, intimidan y evitan que puedan cumplir con sus actividades, que no son

³⁸⁴ De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³⁸⁵ Disponible en: [http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/791/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.PE.Q-VPRG.MAG.007.2022%20\(MA.%20FERNANDA%20DORANTES%20N%C3%9A%C3%91EZ\)%20V.P..pdf](http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/791/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.PE.Q-VPRG.MAG.007.2022%20(MA.%20FERNANDA%20DORANTES%20N%C3%9A%C3%91EZ)%20V.P..pdf)

³⁸⁶ Disponible en: <https://cms.teechiapas.gob.mx/sentencias/pdf/wAmIiNOH6VZsNvzEQr7n9m8MygYuUZxM7esJs59iP.pdf>

escuchadas por la Presidenta Municipal, que se burla de ellas, que no tienen acceso de manera libre al recinto oficial, que las mandan al rincón a sillas incómodas a diferencia del resto de regidurías, por lo que las discriminan como funcionarias en razón de que no las quieren ver en las sesiones y en actos públicos y privados, que las regidurías han llegado a gritarles y amenazarlas en las sesiones de cabildo, lo cual ha trascendido a los empleados administrativos al no tomarlas en cuenta y al faltarles el respeto.

Lo cual se soporta con el dicho de las demandantes, pero ningún elemento o indicio circunstancial del caudal probatorio lo respalda, además, de que no se expresan por parte de las enjuiciantes las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que la autoridad se hubiera pronunciado con más elementos.

Cuarto elemento. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se cumple, ya que la obstaculización en el ejercicio del cargo del que las recurrentes han sido objeto, se traduce en el propósito de posicionarlas en un rango subordinado a la Presidenta Municipal, de la sindicatura y demás regidurías, con lo que nulifica su participación e intervención en las funciones del cabildo.

Lo anterior, ya que la sistemática y reiterada omisión de convocarlas a sesiones de cabildo las imposibilita a participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio Ayuntamiento, impide que tomen decisiones respecto de las funciones para las que fueron electas. Lo que evidencia el daño repetitivo en el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

Quinto elemento. Se base en elementos de género, es decir: *i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

No se cumple, ya que este órgano jurisdiccional considera que los actos y omisiones que se han analizado a lo largo de la presente ejecutoria si bien generaron afectaciones a las recurrentes, no se advierte un impacto diferenciado o que las afecte desproporcionadamente en relación con los hombres integrantes del Ayuntamiento, por el hecho de ser mujeres, esto, en razón de que en la integración del Ayuntamiento también participan otras mujeres, se integra por ocho mujeres y cinco hombres, como se muestra a continuación:

| CARGO | INTEGRANTE | GÉNERO |
|---|---------------------------------|---------------|
| Presidencia | María Fernanda Dorantes Núñez | Mujer |
| Sindicatura Propietaria | Manuel Lastra Lezama | Hombre |
| Primera Regiduría Propietaria | Rosita del Carmen Morales Cañas | Mujer |
| Segunda Regiduría Propietaria | Luis Alfonso Vázquez Lastra | Hombre |
| Tercera Regiduría Propietaria | Gloria del Carmen López Magaña | Mujer |
| Cuarta Regiduría Propietaria | Tomás Sandoval García | Hombre |
| Quinta Regiduría Propietaria | Blanca Flor Pérez Zenteno | Mujer |
| Primera Suplencia General | Celso Damas Sonda | Hombre |
| Segunda Suplencia General | Shirley Abigail Chable Inurreta | Mujer |
| Tercera Suplencia General | Reinaldo Arcos Gusman | Hombre |
| Regiduría de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional | Martha Patricia Carrillo Cruz | Mujer |
| Regiduría de Representación Proporcional del Partido Redes Sociales Progresistas | María José Montero Vera | Mujer |
| Regiduría de Representación Proporcional del Partido Movimiento Ciudadano | Marcela Avendaño Gallegos | Mujer |

i) Se dirija a una mujer por ser mujer

No se acredita, porque si bien la autoridad responsable ha impedido la participación de las Regidoras en el desempeño de sus funciones, esto no se ha basado en un estereotipo de género.

Esto tiene sustento porque de lo manifestado por la parte actora no se desprenden expresiones concretas que las actualicen, se trata de la narración de hechos generales adjudicados a la Presidenta Municipal o



a los demás integrantes del cabildo que fueron electos a través de elección directa, solo señalan que se les discrimina como mujeres, sin aportar mayores elementos que incidan de forma directa en la actitud o forma de comportarse de las autoridades denunciadas.

Esto, porque se reitera se trata de una afirmación en donde es necesario acudir a un estándar probatorio a partir de indicios que obren en el expediente, porque si bien se le da importancia al dicho de la víctima, en los casos de violencia política en razón de género existe la salvedad de que su valoración deba llevarse a cabo de forma administrada con el resto de las probanzas que integren el expediente.

Respecto de la violencia digital, no se establece o comprueba al menos de manera indiciaria el vínculo directo de las personas que realizan las publicaciones que las denigran y maltratan con las autoridades responsables, por lo que no se estableció el nexo causal entre las conductas referidas y el sujeto denunciado.

Máxime que, las pruebas en análisis se tratan de publicaciones que no le constan directamente a la actora, es decir, de ahí que acorde al principio constitucional de **presunción de inocencia** no se puede tener acreditada la responsabilidad de los servidores públicos denunciados, al no existir prueba plena o prueba circunstancial que hiciera las veces de prueba plena y que con ellas se acreditara que dichas autoridades tienen un vínculo con las personas referidas y con las publicaciones realizadas.

En ese sentido, dado que se trata de hechos que posiblemente puedan constituir violencia política de género, y dado que este Tribunal Electoral no cuenta con facultades de investigación como puede tenerla la autoridad administrativa electoral, a no sujetarse a los puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia³⁸⁷, se dejan a salvo los

³⁸⁷ Orienta este sentido la **Tesis CXVI/2002**, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**", Consultable en: Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, p. 178. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXVI/2002&tpoBusqueda=S&sWord=>

derechos de la parte actora para que los haga valer en la forma y vía correspondiente.

En consecuencia, al analizar de manera adminiculada las manifestaciones de las demandantes y las pruebas que constan sobre la obstrucción del desempeño del cargo respecto de su participación en sesiones de Cabildo y en la Cuenta Pública, la falta de respuesta a sus escritos o peticiones y las manifestaciones de expresiones generales relativas, en consideración de la parte actora, a violencia política en razón de género, se advierte que el impedimento propiciado por la autoridad responsable hacía las Regidoras para conocer y participar, no tenía como base elementos de género.

En consecuencia, es posible advertir que la obstrucción del desempeño del cargo por parte del Presidente Municipal contra las demandantes no se dirigió a ellas por el hecho de ser mujeres, por un estereotipo de género que considere que no pueden participar en la administración del Ayuntamiento.

Por lo que no queda acreditado, que la autoridad responsable afecta la función pública para la que fueron electas, que las obstaculizó e invisibilizó, en las decisiones del Cabildo, en la Cuenta Pública, y la falta de respuesta a sus escritos y peticiones, de los cuales se desprenden elementos que no permiten deducir que se perpetraron a partir de la condición de mujer de las ahora recurrentes.

ii) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres

No se acredita, porque si bien se advierte que a las Regidoras se les impidió el acceso y desempeño del cargo, lo cual tiene sus implicaciones en las actividades y decisiones del Cabildo, particularmente, respecto de la aprobación de la Cuenta Pública, pero no lo fue por un trato

diferenciado que ejerza sobre ellas la autoridad responsable por su condición de ser mujeres.

Esto es así, porque corresponde a las Regidoras, de acuerdo con el artículo 60, de la Ley de Desarrollo, entre otros, asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo y participar con voz y voto en las deliberaciones (fracción II) (lo cual queda acreditado que la autoridad responsable no le ha notificado correctamente); informar y acordar cuando menos dos veces por semana con el Presidente Municipal acerca de los asuntos de su competencia (fracción III) (lo cual la parte actora no comprueba, ni existen indicios de que realice tales actos); desempeñar con eficacia las atribuciones que se les asignen de conformidad con la Ley y el reglamento interior respectivo (fracción IV); presentar los dictámenes correspondientes a sus atribuciones, en los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo (fracción V) (en el caudal probatorio consta que solo en una ocasión se solicitó en asuntos generales deliberar sobre una propuesta de capacitaciones, mientras que solo en un escrito se hizo una propuesta, relativa a seis acciones para los primeros cien días de gobierno); y vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones (esto relativo a los temas que les son propios, sin que obre documento alguno que acredite la vigilancia de los mismos, o de las gestiones realizadas, en tiempo y forma, que no se les haya dado respuesta).

iii) Afecte desproporcionadamente a las mujeres

No se acredita, ya que tales actos que se ejercen sobre ellas si bien generan un menoscabo en su esfera jurídica de derechos, en razón de que, ante el incumplimiento de sus obligaciones como servidoras integrantes del Cabildo, pueden ser sujetas a sanciones por faltas administrativas, también lo es que aunque no están obligadas a aportar pruebas, pueden contar con elementos que desvirtúen la posible infracción.

En consecuencia, no se cumple el quinto elemento de género, en razón de que no pueden inobservarse las manifestaciones y el caudal probatorio materia del juicio, de manera que no se actualiza la violencia política de género en su contra a través de las conductas realizadas, de ahí que se pueda concluir que solo se configura la obstrucción en el ejercicio del cargo público de las Regidoras y que los actos acreditados no configuran una falta de mayor entidad.

En consecuencia, este Tribunal en Pleno advierte que **no se actualiza** la violencia política de género, que se configura como un supuesto destinado, no sólo a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.}

3. Violencia política

Al margen de que en el caso no se acreditó violencia política por razón de género, en perjuicio de la parte actora, este Tribunal como autoridad obligada a promover, proteger y garantizar los derechos humanos, de los cuales se encuentra el de ser votado en su vertiente de ejercer el cargo de manera libre, de conformidad con el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal, debe analizarse de manera cuidadosa el contexto expuesto en las controversias planteadas a fin de determinar si existen causas excepcionales que restrinjan de manera indebida el ejercicio de los derechos político-electorales.

Ello es así, pues las instituciones y el Estado en su conjunto están obligados a garantizar el libre ejercicio de los derechos humanos y, en el caso específico de los tribunales electorales, el correspondiente a los derechos político electorales.

Dicha obligación, incluso, se encuentra prevista en el artículo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que los

Estados Parte deben adoptar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagradas en la propia convención.

Bajo esa perspectiva, en el caso, conforme el contexto de los hechos de la controversia, este Tribunal concluye que existen elementos para considerar que se acredita una situación de **violencia política**, únicamente respecto de la Presidenta Municipal y no de las demás autoridades señaladas como responsables, porque impide que puedan ejercer de manera eficaz el cargo por el cual fueron electas de manera indirecta, ello, por hechos que ha cometido, por las razones que se exponen en seguida.

Del análisis de las constancias de autos, así como de los hechos públicos notorios³⁸⁸ se advierte que la obstrucción al cargo sigue vigente, en efecto, es un hecho notorio que mediante resolución de cinco de abril de dos mil veintidos, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/007/2022³⁸⁹, iniciado en contra de la **Presidenta Municipal**, se le determinó como responsable de violencia política de género, la cual fue confirmada por este Tribunal mediante sentencia de veintisiete de mayo, recaída en el expediente TEECH/JDC/023/2022³⁹⁰.

En dicha resolución, se establecieron medidas cautelares, consistentes en que a la entonces quejosa debía notificarle de manera personal y por escrito las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabido del Ayuntamiento de Catazajá, así como acompañar los documentos completos de los puntos a tratar en dichas sesiones,

³⁸⁸ De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³⁸⁹ Disponible en: [http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/791/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.PE.Q-VPRG.MAG.007.2022%20\(MA.%20FERNANDA%20DORANTES%20N%C3%9A%C3%91EZ\)%20V.P..pdf](http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/791/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.PE.Q-VPRG.MAG.007.2022%20(MA.%20FERNANDA%20DORANTES%20N%C3%9A%C3%91EZ)%20V.P..pdf)

³⁹⁰ Disponible en: <https://cms.teechiapas.gob.mx/sentencias/pdf/wAmI NOH6VZsNvzEQr7n9m8MygYuUZxM7e sJs59iP.pdf>

debiendo notificar a la quejosa en la oficina que ocupa dentro del ayuntamiento.

En el fondo del asunto dicha autoridad, tomó en cuenta las actas de sesiones de cabildo del cuatro de octubre de dos mil veintiuno al once de marzo de dos mil veintidós, donde determinó que la entonces denunciada no acreditó haber convocado a la quejosa.

En ese sentido, no obstante, las medias adoptadas y la resolución de fondo pronunciada por la autoridad administrativa electoral, lo cual fue confirmado por este Tribunal, se tiene como resultado que las regidoras de representación proporcional, parte actora de este juicio, se les continúa obstruyendo en el desempeño de sus cargos por el que fueron electas debido a la falta de notificación a las sesiones de cabildo.

Al respecto, cobra relevancia el artículo 57, fracción XXIV, de la Ley de Desarrollo, el cual establece que es facultad y obligación de los Presidentes Municipales, convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en los términos legales.

En relación con el **Secretario Municipal**, porque el ordenamiento en cita, en su artículo 78, refiere que en cada Ayuntamiento habrá una Secretaría para el despacho de asuntos administrativos y para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal, y el 80, fracción II, establece que el Secretario del Ayuntamiento tiene como atribuciones y obligaciones, **comunicar por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo**, por lo que, la ley es específica en señalar sus tareas.

Entonces, se tiene por actualizada la violencia política respecto de estas autoridades y no de las demás autoridades señaladas como responsables en este juicio ciudadano, porque los actos imputados se encuentran dentro de las atribuciones y obligaciones de las mismas, las cuales al llevarse a cabo se realizan en detrimento de la parte actora y

se dirigen a intentar quebrantar el ejercicio del quehacer político de una persona en ejercicio pleno de sus derechos.

OCTAVA. Subsistencia de las medidas de protección

Las medidas de protección tienen un carácter precautorio y cautelar, de ahí que son de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, como se exige en el caso de alegación de hechos que pueden constituir violencia política, aspecto que en el presente asunto se encuentra acreditado.

Al **constatarse violencia política**, respecto de los actos y omisiones de la autoridad responsable, en específico de la Presidenta Municipal, que han obstaculizado las funciones inherentes al cargo de las actoras, este Órgano Jurisdiccional **considera pertinente declarar que se encuentren vigentes las medidas de protección decretadas a favor de las actoras**, por lo que, **esta determinación debe comunicarse a las autoridades vinculadas en el acuerdo de medidas de protección de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, para la subsistencia de dichas medidas, debiendo informar a esta autoridad de la atención y seguimiento de las mismas, en el ámbito de su competencia.**

NOVENA. Efectos de la sentencia

Una vez que ha quedado acreditada la obstrucción en el desempeño y ejercicio del cargo por parte de la autoridad responsable, respecto de la falta de notificación de las invitaciones o convocatorias a sesiones de cabildo, y tomando en consideración que se actualiza únicamente **violencia política respecto de la Presidenta y Secretario Municipales y no del resto de las autoridades demandadas**, es procedente que los efectos de la presente resolución sean los siguientes:

1. Se ordena a la Presidenta Municipal que convoque a sesiones de Cabildo y que el Secretario Municipal las comunique a los ediles en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, lo cual deberán comprobar fehacientemente ante este Órgano Jurisdiccional mediante reportes trimestrales, en los que adjunten la convocatoria y la constancia de entrega a la parte actora de este Juicio Ciudadano.

2. Se ordena a la Presidenta Municipal, que en **la próxima sesión de Cabildo** que efectúe el Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas, misma que **deberá de convocar dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de esta sentencia**, facilite el acceso a la parte actora **a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública** como Regidoras de Representación Proporcional, así como, las Cuentas Públicas y demás actuaciones desarrolladas en las sesiones en las que no se les haya permitido su intervención o no hayan estado presentes debido a la falta de notificación de las Convocatorias de sesiones de Cabildo, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 60, 63, y demás relativos, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

3. Para **garantizar** que la parte actora sea debidamente convocada y notificada **de manera personal** de las sesiones de Cabildo, las notificaciones deberán realizarse en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal por ser su lugar de trabajo o, en su defecto, el lugar que destinen para ello, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, apercibidas que de no asistir a las mismas, se tendrá por cumplida esta obligación a cargo de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Catazajá, Chiapas.



Asimismo, a la notificación deberá acompañarse los documentos necesarios para el conocimiento y participación efectiva de la parte actora en las sesiones de Cabildo, y garantizar su derecho a voz y voto en la deliberación de los asuntos que se ventilen en dichas sesiones, debiendo recabar la responsable la documentación que soporte las notificaciones.

4. Se vincula a todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, para que, una vez reincorporada la parte actora a sus actividades, emitan lineamientos para realizar sesiones de cabildo, incluso cuando determinada situación no permita realizar sesiones presenciales.

5. Se ordena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, que continúe con el pago de las dietas y aguinaldos que correspondan a la parte actora en tiempo y forma, conforme lo determina la Ley.

6. Se ordena a la Presidenta Municipal, que dé respuesta a los escritos presentados por la parte actora sin mayor dilación, para así hacer efectivo su derecho de petición.

7. **La autoridad responsable deberá informar del cumplimiento dado a la presente sentencia a este Órgano Jurisdiccional**, dentro de los tres días hábiles **siguientes al cumplimiento de lo ordenado**; acompañando las **constancias documentales que justifiquen el acatamiento, apercibidas** las autoridades responsable y vinculada que, en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se les aplicará como medida de apremio, multa consistente en **Cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N), lo que hace un total de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N).

Lo anterior, **sin perjuicio** de que, en su caso, **se de vista del desacato al Congreso del Estado, por lo que hace al Presidente Municipal, y al superior jerárquico en cuanto al titular de la Tesorería, a fin de que estos resuelvan lo que en Derecho proceda**, en términos del artículo 132, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R E S U E L V E

PRIMERO. No se actualiza violencia política en razón de género en perjuicio de la parte actora, atribuida a las autoridades responsables.

SEGUNDO. Se actualiza violencia política en perjuicio de la parte actora, en la vertiente de restricción al derecho a ser votada, por la indebida obstrucción en el ejercicio del cargo, únicamente en lo que hace a la Presidenta y Secretario Municipales del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, por los razonamientos expuestos en la **Consideración Séptima** y para los efectos señalados en la **Consideración Novena** de esta sentencia.

TERCERO. Se dejan subsistentes las medidas de protección decretadas a favor de la parte actora, en términos de la **Consideración Octava** de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena a la **autoridad responsable** y **se vincula** a todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, para que den

cumplimiento a esta resolución en los términos de los efectos señalados en la **Consideración Novena** de la misma, lo cual **deberán informar a este Tribunal Electoral**, dentro de los **tres días hábiles siguientes a que ello ocurra**, bajo el apercibimiento decretado en la Consideración referida.

QUINTO. Se ordena a la **parte actora** a dar cumplimiento a los efectos del presente fallo en los términos que les corresponda.

Notifíquese, personalmente a la **parte actora**, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico autorizado para tal efecto; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico señalado; ambos en su defecto, en el domicilio citado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a las autoridades vinculadas con motivo de las medidas de protección otorgadas mediante acuerdo plenario de veintiuno de septiembre del año en curso, en su respectivo domicilio ampliamente conocido; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz**

Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII; 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley

Adriana Sarahi Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/051/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, catorce de diciembre de dos mil veintidós.-----